Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2021-I01-002766

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01753-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	0032-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ANABI S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	ANABI
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción Nº 00778-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2022, y demás actuados en el Expediente Nº 0032-2022-OEFA-DFAI-PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 9, 13 de febrero y del 12 al 16 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó tres supervisiones especiales (en adelante, **Supervisiones Febrero 2020 y Supervisión Marzo 2020**) a la unidad fiscalizable Anabi[2] de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 037-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 00076-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 31 de enero de 2022, notificada el 9 de febrero de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

[2] Conforme a la Resolución de Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, la cual modificó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo del 2020, así como de aquellos titulares de actividades esencial.

En esa línea, de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD antes citada, se advierte que la norma bajo análisis contempla a aquellos titulares que decidieron no continuar con la ejecución de sus proyectos o actividades previo a la declaratoria de la Emergencia Nacional (antes del 16 de marzo del 2020); por lo que se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 24 de noviembre del 2020.

En el presente caso, se advierte que el administrado reinició operaciones el 24 de noviembre de 2020, ello, tomando en consideración que cuando se realizó las Supervisiones Febrero 2020 y Supervisión Marzo 2020 a la unidad fiscalizable "Anabi", materia del presente PAS, la referida unidad se encontraba en la etapa de post-cierre.

Cabe indicar, el 12 de mayo de 2022 mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00012-2022-OEFA/CD se derogó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, por lo que a la fecha los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran reiniciados.

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de marzo de 2022[3], el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos Nº 1**).

5. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 00724-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 10 de agosto de 2022, notificada el 11 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución de Variación**), la SFEM varió el inició del PAS seguido contra el administrado respecto a las conductas infractoras Nº 5 y 7, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución de Variación.

6. El 5 de setiembre de 2022[4], el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **Escrito de descargos Nº 2**).

7. El 5 de octubre de 2022, se notificó el Informe Final Nº 00778-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos al referido Informe Final.

8. El 20 de octubre de 2022[5], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos Nº 3**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado Nº 1: El administrado no realizó las actividades de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la poza de solución PLS, poza de solución ILS y pozas de mayores eventos estaban cubiertas con geomembrana y presentaban acumulación de agua en su interior

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. La Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi S.A.C., aprobado mediante Resolución Directoral Nº 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015, sustentado en el Informe Nº 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM.DGAM/PC (en adelante, **MPCM Anabi 2015**), establece lo siguiente:

> ***"5. ACTIVIDADES DE CIERRE***
> ***(…)***
> ***5.3. CIERRE FINAL***
> *Anabi S.A.C. señala que para la Unidad Minera "Anabi" las actividades de cierre final, se ejecutarán posteriores a la vida útil de la mina, comprendiendo el cierre de los componentes de la actividad minera que ya no requieran de alguna actividad u operación.*
>
> ***TABLA 5.3-1***
> ***COMPONENTES DE CIERRE***

[3] Escrito con registro N° 2022-E01-020790.

[4] Escrito con registro N° 2022-E01-094801.

[5] Escrito con registro Nº 2022-E01-109398.

Ítem	Código	Componente	Coordenadas UTM WGS-84		Coordenadas UTM PSAD 56		Actividad de Cierre Proyectada
			Este	Norte	Este	Norte	
01	IP-01	Pad de Lixiviación	793 740	8 398 722	793 972	8 399 094	Estabilidad hidrológica mediante canales de coronación, cunetas de recolección, canal de derivación, cajas colectoras y poza de sedimentación Estabilidad geoquímica mediante lavado del pad y cobertura tipo I
02	IP-02	Planta Merrill Crowe	793 318	8 399 008	793 550	8 399 380	Desmontaje de estructuras Demolición de obras civiles Estabilidad física mediante perfilado de terreno Estabilidad geoquímica mediante cobertura tipo I
03	IP-03	Poza de Solución PLS	793 382	8 398 955	793 614	8 399 327	Desmantelamiento mediante el retiro de geomembrana y geonet Estabilidad física mediante relleno compactado y perfilado de terreno Estabilidad geoquímica mediante cobertura tipo I
04	IP-04	Poza de Solución ILS	793 359	8 398 905	793 591	8 399 277	Desmantelamiento mediante el retiro de geomembrana y geonet Estabilidad física mediante relleno compactado y perfilado de terreno Estabilidad geoquímica mediante cobertura tipo I
05	IP-05	Pozas de Mayores Eventos	793 325	8 398 833	793 557	8 399 205	Desmantelamiento mediante el retiro de geomembrana y geonet Estabilidad física mediante relleno compactado y perfilado de terreno Estabilidad geoquímica mediante cobertura tipo I

(…)

5.3.3. Estabilidad Física

(…)

Instalaciones de Procesamiento

(…)

- ***Pozas de Solución PLS, Pozas de Solución ILS y Poza de Mayores Eventos***

Anabi S.A.C. señala que para la Modificación del Plan de Cierre de la Unidad Minera Anabi, se considerado el retiro de la geomembrana de las pozas además del relleno y perfilado del área adyacente a fin de proporcionar una adecuación al terreno.

(…)

5.3.4. Estabilidad Geoquímica

En el caso del cierre de los componentes de cierre final y de acuerdo con la evaluación y selección de coberturas. Se recomienda las siguientes coberturas:

- ✓ *Cobertura Tipo I: 30 cm de material morrénico*
- ✓ *Cobertura Tipo II: 15 cm de material morrénico*

TABLA 5.3.4-1
COBERTURAS DE CIERRE FINAL

Ítem	Código	Componente	Actividad de Cierre Proyectada
01	IP-01	Pad de lixiviación	Estabilidad Geoquímica mediante lavado y cobertura tipo I
02	IP-02	Planta Merrill Crowe	Estabilidad Geoquímica mediante cobertura tipo I
03	IP-03	Poza de solución PLS	Estabilidad Geoquímica mediante cobertura tipo I
04	IP-04	Poza de solución ILS	Estabilidad Geoquímica mediante cobertura tipo I
05	IP-05	Pozas de mayores eventos	Estabilidad Geoquímica mediante cobertura tipo I

Escrito Nº 2561316, Levantamiento de observaciones a la MPCM Anabi 2015

"Observación 7

(…)

El tipo de cobertura tipo I a emplear es de material morrénico (con contenido de gravas y arcillas) con un espesor de 30 cm, tal como se presenta en la figura LOB-DGAAM-I-7-1.

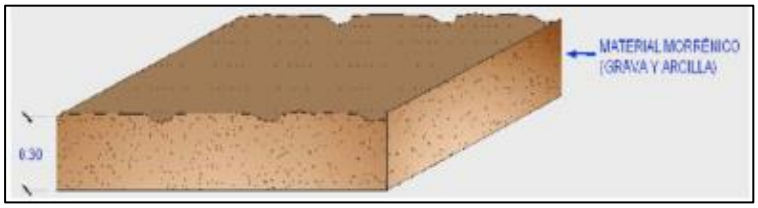

Figura LOB-DGAAM-I 7-1
Cobertura Tipo I

(…)".

10. Asimismo, de acuerdo al cronograma de cierre final contemplado en la MPCM Anabi 2015, el periodo de ejecución de las actividades de cierre es el siguiente:

Ítem	Actividad	(...)	Año 2018												(...)
			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	
20300000	**Poza de Solución PLS**														
20301000	Desmantelamiento y Demolición														
20301001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm				■	■	■	■	■	■	■				
20301002	Retiro de Geonet				■	■	■	■	■	■	■				
20301003	Transporte				■	■	■	■	■	■	■				
20302000	Estabilidad Física														
20302001	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina				■	■	■	■	■	■	■				
20302002	Perfilado del Terreno en Material Suelto con Maquina				■	■	■	■	■	■	■				
20303000	Estabilidad Geoquímica														
20303001	Cobertura Tipo I				■	■	■	■	■	■	■				
20400000	**Pozas de Solucion ILS**														
20401000	Desmantelamiento y Demolición														
20401001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm				■	■	■	■	■	■	■				
20401002	Retiro de Geonet				■	■	■	■	■	■	■				
20401003	Transporte				■	■	■	■	■	■	■				
20402000	Estabilidad Física														
20402001	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina				■	■	■	■	■	■	■				
20402002	Perfilado del Terreno en Material Suelto con Maquina				■	■	■	■	■	■	■				
20403000	Estabilidad Geoquímica														
20403001	Cobertura Tipo I				■	■	■	■	■	■	■				
20500000	**Poza de Mayores Eventos**														
20501000	Desmantelamiento y Demolición														
20501001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm										■				
20501002	Retiro de Geonet										■				
20501003	Transporte										■				
20502000	Estabilidad Física														
20502001	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina											■			
20302002	Perfilado del Terreno en Material Suelto con Maquina											■			
20503000	Estabilidad Geoquímica														
20503001	Cobertura Tipo I											■			

11. De acuerdo a la MPCM Anabi 2015, el administrado se comprometió a realizar actividades de cierre en la Poza de solución PLS, Poza de solución ILS y Poza de mayores eventos, consistente en el retiro de geomembrana lisa HDPE e = 1,5 mm, retiro de geonet y transporte como parte de las actividades de desmantelamiento y demolición; así como, el relleno compactado con material propio con máquina y perfilado del terreno en material suelto con máquina como parte de la estabilidad física; y, la estabilidad geoquímica que consistiría en implementar una cobertura tipo I de material morrénico (grava y arcilla).

12. Cabe indicar que según el cronograma detallado en la MPCM Anabi 2015, el administrado se encontraba obligado a desarrollar actividades de desmantelamiento y demolición, estabilidad física y estabilidad geoquímica hasta el mes de octubre de 2018.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

13. Durante la Supervisión Marzo 2020, la DSEM observó lo siguiente:

- Poza de solución PLS, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N: 8 398 985, E: 793 334, la cual estaba revestida con geomembrana y con agua empozada en su interior. Las dimensiones eran de 95 m x 55 m aproximadamente.
- Poza de solución ILS, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N: 8 398 941, E: 793 314, la cual estaba revestida con geomembrana y con agua empozada en su interior. Las dimensiones eran de 95 m x 50 m aproximadamente.
- Poza de mayores eventos, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N: 8 398 895, E: 793 280, la cual estaba revestida con geomembrana y con agua empozada en su interior.

14. Por tanto, la DSEM concluyó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre en la poza de solución PLS, poza de solución ILS y poza de mayores eventos, relacionados al desmantelamiento y demolición; estabilidad física; y, la estabilidad geoquímica, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II.2 Hecho imputado Nº 2: El administrado no realizó las actividades de cierre de la poza de monitoreo Nº 3, la cual estaba cubierta con geomembrana y presentaba acumulación de agua en su interior

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. La Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi S.A.C., aprobado mediante Resolución Directoral Nº 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015, sustentada en el Informe Nº 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM.DGAM/PC, señala lo siguiente:

> ***"5. ACTIVIDADES DE CIERRE***
> *(…)*
> ***5.3. CIERRE FINAL***
> *Anabi S.A.C. señala que para la Unidad Minera "Anabi" las actividades de cierre final, se ejecutarán posteriores a la vida útil de la mina, comprendiendo el cierre de los componentes de la actividad minera que ya no requieran de alguna actividad u operación.*
> *(…)*
> ***TABLA 5.3-1***
> ***COMPONENTES DE CIERRE***

Ítem	Código	Componente	Coordenadas UTM WGS-84		Coordenadas UTM PSAD 56		Actividad de Cierre Proyectada
			Este	Norte	Este	Norte	
(…)							
34	IF-25	Poza de monitoreo N° 1	793 387	8 399 077	793 619	8 399 449	Desmantelamiento mediante el retiro de geomembrana Relleno compactado con material propio Estabilidad geoquímica mediante cobertura tipo II
(…)							
36	IF-27	Poza de monitoreo N° 3	793 775	8 399 108	794 007	8 399 480	Desmantelamiento mediante el retiro de geomembrana Relleno compactado con material propio Estabilidad geoquímica mediante cobertura tipo II

> *(…)*
> ***5.3.1 Desmantelamiento de Equipos***
> *Esta especificación general establece los procedimientos de desmontaje de las obras de estructuras metálicas como edificaciones, tanques y silos. El desmantelamiento y/o desmontaje de acero estructural comprende los trabajos de retiro de coberturas de techo y laterales, el desmontaje de estructuras de acero como pórticos, tijerales, vigas, columnas, correas, pisos metálicos, rejillas, plataformas, escaleras, soporte de tuberías, tanques y silos.*
> *(…)*
> ***5.3.2 Demolición de infraestructura***
> *Esta especificación general establece los procedimientos de demolición de las obras de concreto existentes como obras de soporte y/o de conducción. Los procedimientos para la demolición de las estructuras de concreto han sido clasificados teniendo en cuenta si son obras de concreto simple o armado a la vez si están enterradas o expuestas, también si son masivas o de dimensiones pequeñas y por último si se va a necesitar el uso de explosivos o en su defecto el martillo neumático y/o maquinaria pesada como equipo de demolición.*
> *Los escombros provenientes de la demolición serán ubicados en una zona previamente asignada dentro de la edificación en proceso de demolición para luego ser usado como material de relleno.*
> *(…)*
> ***5.3.4. Estabilidad Geoquímica***
> *En el caso del cierre de los componentes de cierre final y de acuerdo con la evaluación y selección de coberturas. Se recomienda las siguientes coberturas:*
> ✓ *Cobertura Tipo I: 30 cm de material morrénico*
> ✓ *Cobertura Tipo II: 15 cm de material morrénico*
> ***TABLA 5.3.4-1***
> ***COBERTURAS DE CIERRE FINAL***

Ítem	Código	Componente	Actividad de cierre proyectada
(…)			
33	IF-25	Poza de monitoreo N° 1	Estabilidad geoquímica mediante cobertura tipo II
(…)			
35	IF-27	Poza de monitoreo N° 3	Estabilidad geoquímica mediante cobertura tipo II
(…)			

Escrito Nº 2561316, Levantamiento de observaciones a la MPCM Anabi 2015
"Observación 7
(…)
El tipo de cobertura tipo II a emplear es de material morrénico con un espesor de 15 cm, tal como se presenta en la figura LOB-DGAAM-I-7-2.

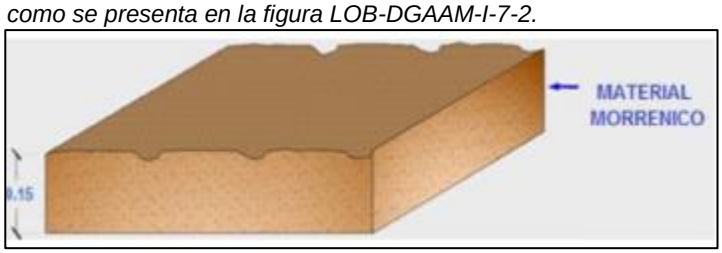

Figura LOB-DGAAM-I 7-2
Cobertura Tipo II
(…)".

16. Asimismo, de acuerdo al cronograma de cierre final contemplado en la MPCM Anabi 2015, el periodo de ejecución de las actividades de cierre es el siguiente:

Ítem	Actividad	(…)	Año 2016												(…)
			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic	
52300000	**Poza de Monitoreo N°1**														
52301000	Desmantelamiento y Demolición														
52301001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm														
52301002	Relleno compactado con Material Propio con Maquina														
52301003	Transporte														
52302000	Estabilidad Geoquímica														
52302001	Cobertura Tipo II														
(…)															
52500000	**Poza de Monitoreo N°3**														
52501000	Desmantelamiento y Demolición														
52501001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm														
52501002	Relleno compactado con Material Propio con Maquina														
52501003	Transporte														
52502000	Estabilidad Geoquímica														
52502001	Cobertura Tipo II														

17. De acuerdo a lo establecido en la MPCM Anabi 2015, el administrado se comprometió a realizar en la poza de monitoreo N°3, el retiro de geomembrana lisa HDPE e = 1,5 mm, relleno compactado con material propio con máquina y transporte como parte de las actividades de desmantelamiento y demolición; así como la estabilidad geoquímica que consistiría en implementar una cobertura tipo II de material morrénico (grava y arcilla).

18. Cabe indicar que según el cronograma detallado en la MPCM Anabi 2015, el administrado se encontraba obligado a desarrollar actividades de desmantelamiento y demolición, y estabilidad geoquímica en el mes de octubre de 2016 respecto de la poza de monitoreo N°3.

b) Análisis del hecho imputado

19. Durante la Supervisión Marzo 2020, la DSEM observó lo siguiente:

- **Poza de monitoreo Nº 1**, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84- Zona 18: N: 8 399 071, E: 793 390, la cual se encontraba revestida con geomembrana y con agua rebosando de su interior hacia un surco colindante al acceso.
- **Poza de monitoreo Nº 3**, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84- Zona 18: N: 8399130, E: 793784, la cual estaba recubierta con geomembrana. Es importante mencionar que la poza presentaba borde libre.

20. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías Nº 2 al 5 del Informe de Supervisión.

21. Por tanto, la DSEM concluyó que el administrado no ejecutó las actividades de desmantelamiento, demolición y estabilidad geoquímica en la poza de monitoreo Nº 3.

II.3 <u>Hecho imputado Nº 3</u>: El administrado excedió los límites máximos permisibles en los puntos de control QCH-A y QCH-1 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH)

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

22. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria[6] del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.

23. El artículo 4° del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

> *"**Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación***
> *4.1 **<u>El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo</u>**.*
> *4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*
> *Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.*
> *4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.*
> *El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.*
> *(…)".*

24. En tal sentido, el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.

---

[6] **Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**
"(…)
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
***Única. -** Deróguese la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".*

25. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad, la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014[7].

26. En ese sentido, los límites máximos permisibles para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, los límites máximos permisibles son de exigencia inmediata; (ii) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012; (iii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP, y; (iv) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.

27. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Anabi, correspondiente al Plan Integral para la implementación de los LMP 2010 de descarga de efluentes minero metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua, mediante el expediente Nº 2225550 del 3 de setiembre de 2012, el cual a la fecha se encuentra en evaluación, por lo que los resultados de las muestras obtenidas de los efluentes declarados deberían ser comparados con los Niveles Máximos Permisibles aprobados por la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM (en adelante, **NMP 96**), sin embargo, en la MPCM Anabi 2015, documento posterior al Plan Integral (2012), la memoria descriptiva del Sistema de Tratamiento para Aguas colectadas del tajo, indica lo siguiente:

> *" **1. OBJETIVO***
> *Construir un sistema de tratamiento para aguas residuales de carácter estacional y/o intermitente provenientes de la escorrentía superficial del área del Tajo con la finalidad de realizar un tratamiento que permita realizar el vertimiento a la quebrada Chonta cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente (Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, D.S. Nº 010-2010- MINAM).*
> *(…)*
> ***6. CONTROL AMBIENTAL***
> *Se ha estimado que la descarga procedente del tajo será de 29328.48 m^3, siendo las mayores durante los periodos de precipitación y las menores durante el periodo de estiaje. (…)*

[7] El Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

B. Ubicación de la Descarga del Vertimiento al Cuerpo Receptor. La ubicación del punto de descarga del vertimiento, denominado QCH-1, en el cuerpo receptor (Quebrada Chonta), se encuentra en las siguientes coordenadas:

Tabla Nº 6.15. Ubicación de la Descarga del Vertimiento del Tajo en la Quebrada Chonta

Cuerpo Receptor	Código	Coordenada UTM WGS 84		Régimen	Altitud (msnm)
		Este	Norte		
Qda. Chonta	QCH-1	794 949	8 400 544	Temporal	4 239

(…)".

28. Asimismo, la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Botadero de Mina contenida en la MPCM Anabi 2015, indica lo siguiente:

"(…) El proceso de escorrentía sobre el depósito de desmonte el efecto erosivo de la lluvia, pueden originar aporte de sedimentos a los cuerpos de agua, producto del arrastre de sedimentos durante la época de lluvias, pudiendo causar efectos adversos en el ambiente, de ahí la contaminación del agua, y el suelo. ***La exposición de los metales en el agua puede alterar la calidad del agua causando su alta acidez y alta cantidad de metales disueltos; debido a esto, las aguas de escorrentía y subdrenaje antes de ser vertidas a los cuerpos naturales de agua deben ser tratadas para minimizar el impacto ambiental****. Dentro del marco de su política ambiental, ANABI S.A.C. ha implementado* ***un sistema de tratamiento para las aguas de escorrentía y sub drenes del botadero mina****, ubicada en el Distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, Departamento de Cuzco,* ***con el fin de tratar las aguas de escorrentía con bajo pH y concentraciones de metales como cobre y zinc ocurrentes de modo natural****.*
La metodología de tratamiento utiliza un sistema físico químico mediante la sedimentación y la lechada de Cal, este proceso permite optimizar el uso de espacios y recursos para el tratamiento, siendo de fácil operación.
(…)
2. OBJETIVO
Captar las aguas residuales industriales provenientes de la escorrentía superficial y sub drenes del área del Botadero Mina con la finalidad de realizar un tratamiento que permita realizar el vertimiento a la quebrada Chonta *cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente (Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, D.S. Nº 010-2010-MINAM).*
(…)
7. CONTROL AMBIENTAL DEL AGUA
(…)
B. Ubicación de la Descarga del Vertimiento al Cuerpo Receptor*.*
La ubicación del punto de descarga del vertimiento, denominado QCH-A, en el cuerpo receptor (quebrada Chonta), se encuentra en la siguiente tabla; asimismo se detalla la ubicación del punto de vertimiento y del sistema de tratamiento en el Plano QCH-A, Plano de Ubicación del Punto de Vertimiento y del Sistema de Tratamiento, Capitulo 7.

Tabla Nº 6.12. Ubicación de la Descarga del Vertimiento del Botadero Mina en la Quebrada Chonta

Cuerpo Receptor	Código	Coordenada UTM WGS 84		Régimen	Altitud (msnm)
		Este	Norte		
Qda. Chonta	QCH-A	793 503	8 399 638	Temporal	4348

(…)".

29. De acuerdo a lo previsto en la MPCM Anabi 2015, en la unidad minera Anabi tanto el sistema de tratamiento para agua colectadas del tajo como el sistema de tratamiento para agua residuales del botadero de mina, tienen como objeto captar dichas aguas con la finalidad de realizar un tratamiento de las aguas de escorrentía superficial con bajo pH y con concentraciones de metales como cobre y zinc ocurrentes de modo natural, que permita realizar el vertimiento a la quebrada Chonta en los puntos (QCH-1 y QCH-A) cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente (Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM).

30. Por consiguiente, si bien correspondería comparar los resultados analíticos de los puntos de control, con los valores contenidos en los NMP 96, en consideración al Plan Integral 2012; sin embargo, se debe tener en cuenta que con posterioridad a dicho documento, el administrado se comprometió a cumplir con los LMP 2010, conforme lo señala la MPCM Anabi 2015; por lo que la comparación se realizará bajo el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM.

31. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Febrero 2020, Supervisión del 13 de febrero de 2020 y Supervisión Marzo 2020 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"[8] del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 01
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	*Unidad*	*Límite en cualquier momento*	*Límite para el Promedio anual*
pH	-	*6-9*	*6-9*

32. De acuerdo a lo expuesto, administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM.

b) <u>Análisis del hecho imputado</u>

33. Durante la Supervisión Febrero 2020, la DSEM realizó la toma de muestra de los efluentes QCH-A y QCH-1, los cuales descargan hacia la quebrada Chonta, cuya descripción se muestra a continuación:

Nº	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m)
			Norte	Este	
1	QCH-A	Subdrenaje del depósito de desmonte en la quebrada Chonta. (1) Efluente proveniente del sistema de tratamiento de subdrenaje del depósito de desmonte, que descarga mediante un canal revestido con geomembrana hacia la Quebrada Chonta. (2)	8 399 635	793 506	4361
2	QCH-1	Efluente tratado del tajo en la quebrada Chonta. (1)	8 400 560	794 980	4 263

[8] **Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
*"**Artículo 3°. - Definiciones***
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(…)
***3.5 Límite en cualquier momento. -** Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.*

		Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, que se descarga mediante un canal de concreto de sección trapezoidal a la quebrada Chonta. (2)			

(1) Descripción obtenida de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Anabí, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 218-2013-MEM/AAM, del 21 de junio de 2013. (2) Descripción obtenida según la acción de supervisión febrero 2020.

34. Asimismo, en la Supervisión del 13 de febrero de 2020, la DSEM realizó la toma de muestra del efluente QCH-1, el cual descarga hacia la quebrada Chonta, cuya descripción se señala a continuación:

Nº	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m)
			Norte	Este	
1	QCH-1	Efluente tratado del tajo en la quebrada Chonta. (1) Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, que se descarga mediante un canal de concreto de sección trapezoidal a la quebrada Chonta. (2)	8 400 560	794 980	4 263

(1) Descripción obtenida de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Anabí, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 218-2013-MEM/AAM, del 21 de junio de 2013. (2) Descripción obtenida según la acción de supervisión 13 de febrero 2020.

35. Adicionalmente, en la Supervisión Marzo 2020, la DSEM realizó la toma de muestra de los efluentes QCH-A y QCH-1, los cuales descargan a la quebrada Chonta, cuya descripción se señala a continuación:

Nº	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m)
			Norte	Este	
1	QCH-A	Subdrenaje del depósito de desmonte en la quebrada Chonta. (1) Efluente proveniente del sistema de tratamiento de subdrenaje del depósito de desmonte, que descarga mediante un canal revestido con geomembrana hacia la Quebrada Chonta. (2)	8 399 636	793 502	4359
2	QCH-1	Efluente tratado del tajo en la quebrada Chonta. (1) Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, que se descarga mediante un canal de concreto de sección trapezoidal a la quebrada Chonta. (2)	8 400 561	794 977	4 261

(1) Descripción obtenida de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Anabi, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 218-2013-MEM/AAM, del 21 de junio de 2013. (2) Descripción obtenida según la acción de supervisión marzo 2020.

Respecto al efluente QCH-A

36. De los resultados obtenidos respecto de la medición del parámetro pH en la Supervisión Febrero 2020, se tiene lo siguiente:

Tabla N° 1
Resultados de la medición del parámetro de campo pH

Punto de muestreo	pH (unidad de pH)	fecha
QCH-A(1)	7.68	05/02/2020
	7.63	06/02/2020
	6.64	07/02/2020
	8.24	08/02/2020
LMP 2010(2)	6 - 9	-
NMP 96(3)	6 - 9	-

Fuente: OEFA, Acción de supervisión febrero 2020. (1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero –metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo Nº010-2010-MINAM., (2) Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos minero – metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

37. Asimismo, de los resultados obtenidos respecto de la medición del parámetro pH en la Supervisión Marzo 2020, se tiene lo siguiente:

Tabla N° 2
Resultados de la medición del parámetro de campo pH

Punto de muestreo	pH (unidad de pH)
QCH-A(1)	5,83
LMP 2010(2)	6 - 9
NMP 96(3)	6 - 9

Fuente: OEFA, Acción de supervisión marzo 2020. (1) Medición realizada el 14 de marzo de 2020. (2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero –metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM.(3) Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos minero – metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

38. De la tabla Nº 1 se observa que los resultados de las mediciones del parámetro pH en el efluente QCH-A, durante la acción de Supervisión Febrero 2020, indican que los valores obtenidos se encuentran dentro del rango de los LMP 2010.

39. De la tabla Nº 2 se observa que el resultado de la medición del parámetro pH en el efluente QCH-A, durante la acción de Supervisión Marzo 2020, indica que el valor obtenido se encuentra fuera del rango de los LMP 2010.

Respecto al efluente QCH-1

40. De los resultados obtenidos respecto de la medición del parámetro pH en la Supervisión Febrero 2020, se tiene lo siguiente:

Tabla N° 3
Resultados de la medición del parámetro de campo pH

Punto de muestreo	pH (unidad de pH)
QCH-1(1)	4,43[61]
LMP 2010(2)	6 - 9
NMP 96(3)	6 - 9

Fuente: OEFA, Acción de supervisión febrero 2020. (1) Medición realizada el 5 de febrero de 2020. (2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero –metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM. (3) Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos minero – metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

41. Asimismo, de los resultados obtenidos respecto de la medición del parámetro pH en la Supervisión del 13 de febrero de 2020, se tiene lo siguiente:

Tabla N° 4
Resultados de la medición del parámetro de campo pH

Punto de muestreo	pH (unidad de pH)
QCH-1(1)	2,87
LMP 2010(2)	6 - 9
NMP 96(3)	6 - 9

Fuente: OEFA, Acción de supervisión 13 febrero 2020. (1) Medición realizada el 13 de febrero de 2020 (2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero –metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM. (3) Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos minero – metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

42. Adicionalmente, de los resultados obtenidos respecto de la medición del parámetro pH en la Supervisión Marzo 2020, se tiene lo siguiente:

Tabla N° 5
Resultados de la medición del parámetro de campo pH

Punto de muestreo	pH (unidad de pH)
QCH-1(1)	4,58
LMP 2010(2)	6 - 9
NMP 96(3)	6 - 9

Fuente: OEFA, Acción de supervisión marzo 2020. (1) Medición realizada el 15 de marzo de 2020 (2) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero –metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM. (3) Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos minero – metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

43. De las tablas Nº 3, 4 y 5 se observa que el resultado de la medición del parámetro pH en el efluente QCH-1, durante la acción de Supervisión Febrero 2020, 13 de febrero de 2020 y Marzo 2020, indica que el valor obtenido se encuentra fuera del rango de los LMP 2010.

44. Por tanto, la DSEM concluye que el administrado excedió los límites máximos permisibles aprobados con Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, respecto al parámetro potencial hidrógeno (pH) en los puntos de monitoreo QCH-A, correspondiente al subdrenaje del depósito de desmonte en la quebrada Chonta, y QCH-1, correspondiente al efluente tratado del tajo en la quebrada Chonta.

II.4 <u>Hecho imputado Nº 4</u>: El administrado implementó un sistema conformado por: (i) cuatro (4) pozas; (ii) canales cubiertos con geomembrana; y, (iii) una (1) tubería corrugada que descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control, que captaría el agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

45. El Informe Nº 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC que sustenta la Resolución Directoral Nº 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre de 2009, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Anabi" (en adelante, **EIA Anabi 2009**), establece lo siguiente:

> *"(…) En resumen, los componentes del proyecto son: Tajo abierto, pad de lixiviación, pozas de soluciones y grandes eventos, depósito de desmonte, depósito de suelo orgánico, planta de procesos Merril Crowe; y entre las instalaciones auxiliares contará con una cancha de*

volatilización, cinco canteras de material de préstamo, áreas de almacenamiento de insumos (cianuro y cal), combustible y explosivos (depósito de nitrato y anfo), planta de tratamiento de aguas industriales (planta de destrucción de cianuro) y aguas servidas, talleres de mantenimiento, campamento y accesos. (…)"

46. Asimismo, el Informe Nº 879-2013-MEMAAM/EAF/GCM/WAL/PRR/MES/MPC/MVO/APC/ABC/ACHM, que sustenta la Resolución Directoral Nº 218-2013-MEM/AAM del 21 de junio de 2013 que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Anabi (en adelante, **MEIA Anabi 2013**), señala lo siguiente:

"Observación Nº 36
(…)
El titular adjunta información aclaratoria sobre el manejo de agua de contacto y de no contacto e incluye el plano M410-2010-BT-01, en donde se observa que el depósito de desmontes contara con una poza de colección de efluentes y una poza de subdrenaje, las mismas que estarán conectadas a una poza de sedimentación para su tratamiento antes de su vertimiento (el titular debe cumplir con los LMP vigentes), adjuntan las fichas SIAM de los puntos de control de la calidad de agua (en el cuerpo receptor ubicadas aguas arriba y aguas debajo del punto de descarga). Por otro lado, se señala que las aguas pluviales del canal de coronación serán conducidas hacia una poza de sedimentación para su posterior evacuación al cuerpo receptor (por tratarse de agua de no contacto)."
(…)
Anexo Observación 36

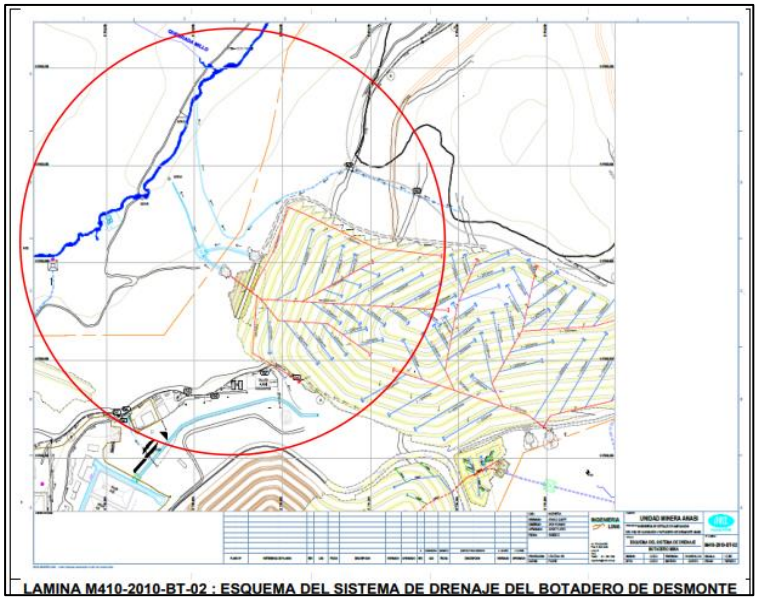

(…)".

47. Del compromiso citado, se advierte que el administrado se comprometió a implementar para el tratamiento del agua de contacto del botadero de desmonte una poza de colección de efluentes y una poza de subdrenaje, las mismas que estarán conectadas a una poza de sedimentación para el tratamiento de las aguas antes de su vertimiento a la quebrada Chonta en el punto de control (QCH-A), las cuales deberán cumplir con los LMP vigentes. Asimismo, respecto a las aguas pluviales del canal de coronación del mencionado botadero (aguas de no contacto), estas serían conducidas hacia una poza de sedimentación para su posterior evacuación al cuerpo receptor.

b) Análisis del hecho imputado

48. Durante la Supervisión Febrero 2020 (5 al 9 de febrero de 2020), la DSEM observó un canal revestido con geomembrana que forma parte del sistema de colección de aguas de no contacto, donde descarga un flujo de agua que proviene de la dirección del afloramiento identificado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18: E:793 546, N:8399 309.

49. La DSEM precisó que el canal descarga en una poza revestida con geomembrana "desarenador", desde este punto el agua es derivada a través de una tubería enterrada que cruza un acceso y posteriormente descarga en un canal de geomembrana en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: E: 793 613, N: 8 399 470.

50. De otro lado, se observó un canal de geomembrana que une la poza revestida con geomembrana "desarenador" y la poza de sedimentación Nº 1, donde no se observó flujo de agua. De la poza de sedimentación Nº 1, se deriva el agua mediante un canal de geomembrana hacia una poza revestida con geotextil ubicada en las coordenadas UTM WGS 83 – Zona 18: E: 793 600, N: 8 399 488, posteriormente descarga en el canal de geomembrana señalado en el párrafo anterior, donde también descarga el flujo de agua proveniente de la poza revestida con geomembrana "desarenador".

51. En las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: E 793 586, N: 8 399 501, el canal revestido con geomembrana se une con la tubería corrugada de aproximadamente 10", y por medio de la tubería corrugada descarga en la quebrada Chonta.

52. Cabe indicar que durante la Supervisión Febrero 2020, la DSEM realizó la toma de muestra de agua residual industrial en el punto especial ESP-ARI-01, ubicado en la descarga proveniente del sistema de agua de no contacto del depósito de desmonte, aproximadamente a 4 metros del punto de descarga del efluente QCH-A, el cual descarga hacia la quebrada Chonta.

53. Por otro lado, durante la Supervisión Marzo 2020, la DSEM verificó el canal de agua de no contacto, el cual conducía el flujo a una primera poza revestida con geomembrana (desarenador). Desde este punto el agua es derivada, por un lado, a través de una tubería enterrada hasta un canal cubierto con geomembrana que descarga en una poza cubierta con geotextil que se une a una tubería de HDPE que descarga en la quebrada Chonta.

54. De otro lado, el agua de la primera poza revestida con geomembrana (desarenador) también descarga por rebose en la poza de sedimentación Nº 1, que mediante un canal descarga en una poza cubierta con geotextil para luego descargar en el canal cubierto con geomembrana mencionado en el párrafo anterior y seguir el recorrido hasta descargar en la quebrada Chonta. Cabe indicar que la DSEM no observó flujo.

55. Asimismo, la DSEM evidenció una tubería de 4" aproximadamente que ingresaba a la poza de sedimentación Nº 1, razón por la cual solicitó al administrado la excavación para evidenciar el recorrido y procedencia de dicha tubería. En tal sentido, se realizó la excavación con una retroexcavadora y se evidenció que dicha tubería provenía de la dirección del tanque de reposo, que se encontraba en mantenimiento, pero solo tenía una extensión de 30 m aproximadamente.

56. La DSEM realizó el recorrido del canal que capta el agua de no contacto, el cual estaba revestido con geomembrana. En las coordenadas UTM WGS 84- Zona 18: N: 8 399 212, E: 793 464 se observó material en su interior. Continuando con el recorrido se observó que el canal ya no presentaba geomembrana, era enrocado sobre suelo, en el cual descargaba una tubería corrugada.

57. Cabe indicar que durante la Supervisión Marzo 2020, la DSEM realizó la toma de muestra de agua residual industrial en el punto especial ESP-ARI-05, ubicado en la descarga proveniente del sistema de agua de no contacto del depósito de desmonte, aproximadamente a 4 metros del punto de descarga del efluente QCH-A, el cual descarga hacia la quebrada Chonta. Asimismo, realizó la medición de parámetros de campo del agua superficial en los puntos ESP-ARI-01, ESP-ARI-02, ESP-ARI-03, ESP-ARI-04, ESP-AS-01, ESP-AS-03, ESP-AS-04, ESP-AS-05, cuya descripción se encuentra detallada en el Cuadro Nº 6 del Informe de Supervisión.

58. De los resultados de la medición del parámetro pH para las muestras tomadas en los puntos ESP-ARI-01 y ESP-ARI-05, durante las acciones de supervisión, se advierte que los valores obtenidos se encuentran fuera del rango de los LMP 2010, de manera referencial, lo señalado se corrobora con los resultados mostrados en la Tabla Nº 6 del Informe de Supervisión.

59. Adicionalmente, de la Tabla Nº 7 del Informe se Supervisión se observa que el resultado de la medición del parámetro pH en los puntos de toma de muestra ESP-ARI-01 y ESP-ARI-05, durante las acciones de supervisión, indican que los valores obtenidos se encuentran, referencialmente, fuera del rango de los ECA 2008.

60. Ahora bien, de los resultados obtenidos de la medición de los parámetros de campo del agua residual industrial, se advierte que los puntos ESP-AS-02 y ESP-AS-04 cumplen referencialmente con el ECA 2008; sin embargo, los puntos ESP-ARI-01, ESP-ARI-03, ESP-ARI-02, ESP ARI-04 y ESP-AS-01, presentan un comportamiento ácido, es decir que no cumple referencialmente con el ECA 2008. Lo señalado se corrobora con los resultados mostrados en la Tabla Nº 8 del Informe de Supervisión. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías Nº 11, 12, 14 al 25 del Informe de Supervisión.

61. Por tanto, la DSEM concluyó que el administrado implementó un sistema conformado por: (i) cuatro (4) pozas; (ii) canales cubiertos con geomembrana; y, (iii) una (1) tubería corrugada que descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control y que captaría el agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.

II.5 <u>Hecho imputado Nº 5</u>: El administrado no cumplió con el esquema de sedimentación de aguas residuales del tajo, toda vez que de la poza Nº 2 se estaría descargando agua hacia el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

62. La Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015, sustentado en el Informe Nº 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM.DGAM/PC, establece lo siguiente:

"Capítulo 6.2
MEMORIA DESCRIPCTIVA
SISTEMA DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES DEL TAJO
(…)
4.1. Fase de Sedimentación

El ingreso de las aguas de escorrentía a la fase de sedimentación es a partir de los canales y cunetas del tajo, a través de un canal de entrega, hacia un sistema de pozas.
Este componente consta de tres (03) pozas de sedimentación, dichas pozas tienen la función de sedimentar los linos existentes en las aguas residuales y los sólidos generados en el proceso de precipitación química del Tajo ubicado en la quebrada Chonta. Además, antes de la salida de agua, se cuenta con un sistema de filtros de pacas de arroz, el cual tiene la función de filtrar los sólidos que aun pudieran quedar en suspensión.

Esquema de la fase de sedimentación

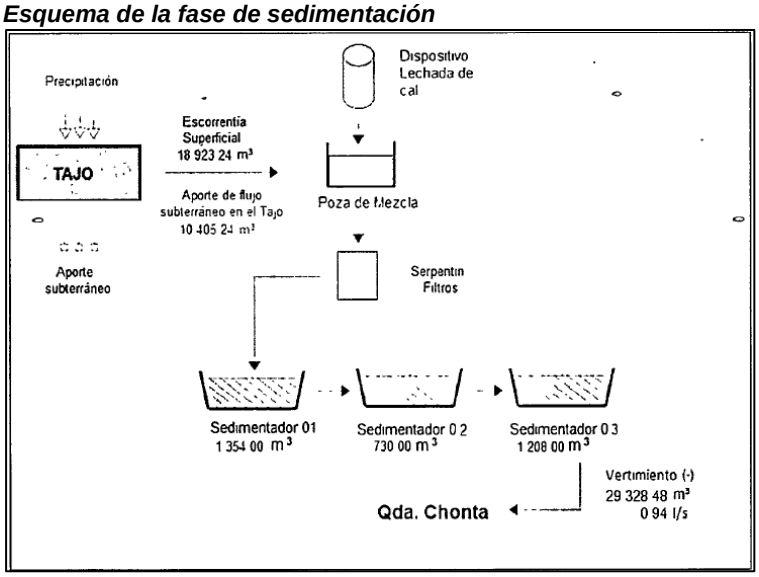

(…).

1. OBJETIVO

Construir un sistema de tratamiento para aguas residuales de carácter estacional y/o intermitente provenientes de la escorrentía superficial del área del Tajo con la finalidad de realizar un tratamiento que permita realizar el vertimiento a la quebrada Chonta cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente (Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, D.S. Nº 010-2010-MINAM).

2. INTRODUCCION

El proceso de escorrentía y el efecto erosivo de la lluvia pueden originar aporte de sedimentos a los cuerpos de agua, producto del arrastre de sedimentos durante la época de lluvias, pudiendo causar efectos adversos en el ambiente, de ahí la contaminación del agua, y el suelo. ***La exposición de los metales en el agua puede alterar la calidad del agua causando su alta acidez y alta cantidad de metales disueltos; debido a esto, las aguas de escorrentía del tajo abierto antes de ser vertidas a los cuerpos naturales de agua deben ser tratadas para minimizar el impacto ambiental.*** *Dentro del marco de su política ambiental, ANABI S.A.C. ha implementado un sistema de tratamiento para las aguas de escorrentía del Tajo de su Unidad Anabi, ubicada en el Distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, Departamento de Cuzco,* ***con el fin de tratar las aguas de escorrentía con bajo pH y concentraciones de metales como cobre y zinc ocurrentes de modo natural.***

(…)

6. CONTROL AMBIENTAL

Se ha estimado que la descarga procedente del tajo será de 29328.48 m3, siendo las mayores durante los periodos de precipitación y las menores durante el periodo de estiaje.
(…)
B. Ubicación de la Descarga del Vertimiento al Cuerpo Receptor.

La ubicación del punto de descarga del vertimiento, denominado QCH-1, en el cuerpo receptor (Quebrada Chonta), se encuentra en las siguientes coordenadas:

Tabla Nº 6.15. Ubicación de la Descarga del Vertimiento del Tajo en la Quebrada Chonta

Cuerpo Receptor	Código	Coordenada UTM WGS 84		Régimen	Altitud (msnm)
		Este	Norte		
Qda. Chonta	QCH-1	794 949	8 400 544	Temporal	4 239

(…)".

63. De acuerdo al citado compromiso, el administrado debió de cumplir la secuencia y construcción de los componentes que se detalla a continuación:

(i) Poza de mezcla en la cual se dosifica cal mediante un dispositivo de lechada de cal.
(ii) Poza serpentín.
(iii) **Tres (03) pozas de sedimentación en cascada.**
(iv) Filtros de pacas de arroz a la salida de la tercera poza de sedimentación antes del canal de mampostería de descarga a la quebrada Chonta.

64. En tal sentido, las pozas de sedimentación (poza Nº 1, 2 y 3) actuarían en cascada teniendo un único punto de vertimiento en la quebrada Chonta, mediante un canal de mampostería proveniente de la poza Nº 3.

65. Asimismo, según lo previsto en la MPCM Anabi 2015, el sistema de tratamiento para agua colectada del tajo, tiene como finalidad captar dicha agua con el fin de realizar un tratamiento de las aguas de escorrentía superficial con bajo pH y concentraciones de metales como cobre y zinc ocurrentes de modo natural, que permita realizar el vertimiento a la quebrada Chonta en el punto (QCH-1) cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente (Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM)[9].

b) Análisis del hecho imputado

66. Durante la Supervisión Marzo 2020, la DSEM verificó el sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, donde se observó un (01) tanque dosificador de color verde, dos (02) tanques agitadores de color verde, una (01) poza serpentín y tres (03) pozas

[9] Cabe indicar que, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEMAAM, del 14 de diciembre del 2009 y sustentado mediante el informe N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC, se advierte que el administrado señaló que en el caso se generen aguas ácidas provenientes del tajo y de los depósitos de desmontes, el manejo que aplicará consistirá en instalar una planta de neutralización y precipitación de metales pesados; para tal efecto, previamente realizará un estudio específico para precisar tal requerimiento y según ello determinar si se aplicará el método activo (con uso de cal como neutralizante) o el método pasivo con wetlands (uso de plantas que neutralizan la acidez del agua en forma natural).

Ahora bien, en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado Resolución Directoral N° 218-2013-MEM-AAM del 21 de junio del 2013 y sustentado en el Informe N° 879-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/WAL/PRR/MES/MPC/MVO/APC/ABC/ACHM, el administrado señaló como medida de manejo operativo para el caso de aguas acidas (efluentes) provenientes del depósito de desmontes, la implementación de un sistema de tratamiento pasivo (reducción bacteriana de sulfuros, sistema wetland). Así, de la revisión de la descripción de la memoria descriptiva del sistema de tratamiento pasivo (sistema wetland) presentado por el administrado en el levantamiento de observaciones, se advierte que dicho sistema esta referido al depósito de desmonte y no al tajo, componente que es materia de imputación.

Por tanto, se tiene que tanto en el EIA 2009 así como en el MEIA 2013, el administrado no definió el tipo de sistema de tratamiento que tendría para los efluentes provenientes del tajo, siendo que recién en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi S.A.C., aprobada mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015, sustentada en el Informe N° 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM.DGAM/PC, el administrado describe que para el caso del componente minero tajo, considerará la implementación de un sistema de tratamiento activo para efluentes, el cual está diseñado de acuerdo al diagrama de flujo detallado en el hecho N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación.

de sedimentación conectadas en serie, desde donde se descarga el agua colectada del tajo mediante un canal de mampostería hacia la quebrada Chonta.

67. Asimismo, se observó que el agua proveniente del tajo es colectada en un canal de concreto (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E: 794 763, N: 8 400 195), y derivada a una caja de concreto con una compuerta metálica cerrada, en el interior de la caja de concreto se observó una tubería de HDPE de 12" aproximadamente, mediante la cual el agua es derivada hacia dos (02) tanques agitadores (ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E: 794 856, N: 8 400 285), los cuales se encontraban en funcionamiento. También se advirtió que el tanque de preparación de lechada de cal se encontraba en funcionamiento.

68. Adicionalmente, la DSEM señaló que en el interior de los dos (02) tanques agitadores, se observó agua que era conducida a través de una tubería HDPE de 12" al segundo tanque agitador, para posteriormente ingresar a la poza serpentín cubierta con geomembrana (ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E: 794 897, N: 8 400 281). Dicha agua es derivada, por rebose, mediante un canal de geomembrana hacia la poza de sedimentación Nº 1, y de esta poza es derivada mediante una manga a la poza de sedimentación Nº 3; para luego mediante rebose descargar por un canal de mampostería a la quebrada Chonta.

69. Cabe indicar que, el administrado manifestó que la poza Nº 2, no trabaja como poza de sedimentación del sistema de tratamiento, asimismo, se observó dos canales de mampostería, pero uno de ellos, el de la margen derecha, ingresaba agua a la poza de sedimentación Nº 2 y mediante una tubería de 10" se descargaba el agua hacia el suelo adyacente a las pozas de sedimentación. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías Nº 36 a la 49 del Informe de Supervisión.

70. De lo señalado, la DSEM concluyó que las pozas de sedimentación no estaban funcionando en serie, toda vez que, de la poza Nº 1 mediante una manga se descargaba en la poza Nº 3. Asimismo, se observó que mediante una tubería de la poza Nº 2 se descarga el agua sobre el suelo en un punto diferente al punto autorizado (QCH-1), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

II.6 <u>Hecho imputado Nº 6</u>: El administrado no remitió la información requerida por el OEFA, relacionada al presupuesto financiero ejecutado actualizado para las actividades de cierre progresivo y/o cierre final

a) <u>Obligación ambiental incumplida</u>

71. El artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD[10], establece que es facultad del supervisor requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

---

10 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 6.- Facultades del supervisor***
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

72. Asimismo, el artículo 9° del citado Reglamento[11] establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

b) Análisis del hecho imputado

73. Mediante Carta Nº 00873-2020-OEFA/DSEM del 23 de setiembre de 2020, notificada mediante casilla electrónica el 25 de setiembre de 2020, la DSEM reiteró la solicitud de información al administrado requiriéndole que presente lo siguiente:

<table>
<tr><th>Nro.</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Presupuesto financiero ejecutado actualizado por parte de su representada para las actividades de cierre progresivo y/o cierre final, de acuerdo al detalle contemplado en el "Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera" del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015, los cuales deben contemplar los sustentos de metrados, presupuestos por actividad, cronogramas físicos, y garantías financieras, entre otros.</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Sustento del porcentaje de avance de las actividades de cierre progresivo y/o cierre final, ejecutadas para cada uno de los componentes, de acuerdo al cronograma físico del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:
<table>
<tr><th rowspan="2">N°</th><th rowspan="2">COMPONENTE</th><th rowspan="2">ACTIVIDAD SEGÚN CRONOGRAMA DEL PLAN DE CIERRE</th><th rowspan="2">SUB ACTIVIDADES (PARTIDAS)</th><th rowspan="2">CANTIDAD</th><th rowspan="2">UNIDAD DE MEDIDA DE LA ACTIVIDAD</th><th rowspan="2">PERIODO DE EJECUCIÓN</th><th rowspan="2">PRECIO UNITARIO</th><th rowspan="2">PORCENTAJE DE AVANCE</th><th rowspan="2">MONTO GASTADO (TOTAL NETO)</th><th colspan="2">MEDIOS PROBATORIOS (Facturas, boletas, contrato otros)</th></tr>
<tr><th>N° de documento</th><th>Folio</th></tr>
<tr><td>1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>3</td><td>Planos de levantamiento topográfico y/o planos "as built" de los componentes que se encuentran en etapa de cierre progresivo, de acuerdo al cronograma físico del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015.</td></tr>
<tr><th>Nro.</th><th>Descripción</th></tr>
<tr><td>4</td><td>Planos de metrado actualizado de las actividades de cierre progresivo, ejecutadas de acuerdo al cronograma físico del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015.</td></tr>
<tr><td>5</td><td>Cuadernos de obra de los trabajos de cierre progresivo; de acuerdo al cronograma físico del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015, así como los montos ejecutados y proyectados con sus respectivos medios probatorios (facturas, boletas, ordenes de servicio u otro tipo de documentación similar).</td></tr>
<tr><td>6</td><td>Planos en formato CAD de todos sus componentes según PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015.</td></tr>
<tr><td>7</td><td>Documentación que acredite la capacitación y los costos asociados al cumplimiento del programa social del MPCM de la unidad minera Anabi 2015.</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Actividades proyectadas y ejecutadas en relación a la etapa de postcierre.</td></tr>
</table>

74. Mediante Carta MA-ANA-2020-0183 del 2 de octubre de 2020, el administrado solicita una ampliación de plazo de treinta (30) días para la presentación del requerimiento documentario solicitado por la DSEM.

75. Con Carta Nº 00309-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 7 de octubre de 2020, notificada mediante casilla electrónica el 9 de octubre de 2020, la DSEM dispuso no conceder el plazo adicional solicitado, toda vez que la información requerida ya ha sido solicitada en anteriores oportunidades sin obtener respuesta.

76. En atención a lo anterior, mediante Carta MA-ANA-2020-0189 del 12 de octubre de 2020, el administrado presentó la siguiente información:

---

11 **Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 9.- información para las acciones de supervisión***
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

Nro.	Información requerida	Respuesta de ANABI	Observación de OEFA
1	Presupuesto financiero ejecutado actualizado por parte de su representada para las actividades de cierre progresivo y/o cierre final, de acuerdo al detalle contemplado en el "Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera" del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015, los cuales deben contemplar los sustentos de metrados, presupuestos por actividad, cronogramas físicos, y garantías financieras, entre otros.	---	No presentó información solicitada
2	Sustento del porcentaje de avance de las actividades de cierre progresivo y/o cierre final, ejecutadas para cada uno de los componentes, de acuerdo al cronograma físico del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015, de acuerdo al siguiente cuadro: Z 	Cuadro resumen de los componentes de cierre y descripción de actividades, en el cual se detalla los medios probatorios que se adjuntan para evidenciar su ejecución. Informe que contiene el resumen de las actividades de cierre ejecutadas y que fueron reportadas en los informes semestrales.	No presentó información solicitada
3	Planos de levantamiento topográfico y/o planos "as built" de los componentes que se encuentran en etapa de cierre progresivo, de acuerdo al cronograma físico del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015.	Respecto a la solicitud de los planos de los componentes según el Plan de Cierre de Minas (2011), Actualización del Plan de Cierre de Minas (2014) y Modificación del Plan de Cierre de Minas (2015) –numerales 3 y 6 de su Carta–, dado que dicha información obra en cada uno de los expedientes presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM (en adelante, DGAAM) y, atendiendo que nuestra representada no cuenta con los mismos debido a problemas con los archivos, solicitamos a su Dirección que en virtud al criterio de colaboración entre entidades, previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicite dicha información a la DGAAM.	No presentó información solicitada
4	Planos de metrado actualizado de las actividades de cierre progresivo, ejecutadas de acuerdo al cronograma físico del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015.	---	No presentó información solicitada
5	Cuadernos de obra de los trabajos de cierre progresivo; de acuerdo al cronograma físico del PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015, así como los montos ejecutados y proyectados con sus respectivos medios probatorios (facturas, boletas, ordenes de servicio u otro tipo de documentación similar).	En relación a su solicitud de "cuadernos de obra" - numerales 3 y 6 de su Carta-, informarle que nuestra representada no maneja este tipo de documentos para el registro de los trabajos de cierre progresivo y que tampoco es una obligación contar con dichos documentos.	No presentó información solicitada
6	Planos en formato CAD de todos sus componentes según PCM proyecto minero "Anabi" 2011, APCM de la unidad minera Anabi 2014 y MPCM de la unidad minera Anabi 2015.	Respecto a la solicitud de los planos de los componentes según el Plan de Cierre de Minas (2011), Actualización del Plan de Cierre de Minas (2014) y Modificación del Plan de Cierre de Minas (2015) –numerales 3 y 6 de su Carta–, dado que dicha información obra en cada uno de los expedientes presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM (en adelante, DGAAM) y, atendiendo que nuestra representada no cuenta con los mismos debido a problemas con los archivos, solicitamos a su Dirección que en virtud al criterio de colaboración entre entidades, previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicite dicha información a la DGAAM.	No presentó información solicitada

77. Asimismo, mediante Carta MA-ANA-2020-0205 del 27 de octubre de 2020, el administrado presentó información complementaria relacionada a la presentación del resumen de los reportes de cierre correspondiente al año 2014.

78. De la revisión de las Cartas MA-ANA-2020-0189 y MA-ANA-2020-0205, se advierte que el administrado manifiesta lo siguiente:

a) Presenta cuadro resumen de los componentes de cierre y descripción de actividades, en el cual se detallan los medios probatorios que se adjuntan para evidenciar su ejecución. Informe que contiene el resumen de las actividades de cierre ejecutadas y que fueron reportadas en los informes semestrales.

b) Los planos de los componentes según el Plan de Cierre de Minas (2011), Actualización del Plan de Cierre de Minas (2014) y Modificación del Plan de Cierre de Minas (2015), obran en cada uno de los expedientes presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM (en adelante, **DGAAM**) y, atendiendo a que el administrado no cuenta con los mismos debido a problemas con los archivos, solicita que en virtud al criterio de colaboración entre entidades, previsto en el Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS, se solicite dicha información a la DGAAM.

c) No maneja "cuadernos de obra" para el registro de los trabajos de cierre progresivo y que tampoco es una obligación contar con dichos documentos.

79. Respecto al punto a), la DSEM señaló que el administrado solo ha enviado los informes semestrales, los cuales no cuentan con la información relativa a los siguientes ítems: "cantidad", "unidad de medida de la actividad", "precio unitario", "porcentaje de avance", "monto gastado" y "medios probatorios", siendo que junto con los informes semestrales solo envió fotografías, por lo que se advierte que la información está incompleta y en modo distinto a lo solicitado por OEFA.

80. En cuanto al punto b), la información solicitada referente a los planos de los componentes corresponde a los planos de los avances de las actividades de cierre realizadas, de acuerdo a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, más no a los planos originales con los que se dio inicio al procedimiento de aprobación de los mencionados instrumentos, puesto que como el administrado señala, estos últimos son información que puede ser compartida entre entidades.

81. Por último, respecto al punto c), se debe mencionar que si bien el requerimiento hace referencia al documento "cuaderno de obra", la finalidad de dicho documento es la de contener el control de los avances de los trabajos de cierre progresivo, por lo que el requerimiento no se limita a la denominación del documento sino a aquel que haga sus veces, lo que no ha sido presentado por el administrado.

82. Por tanto, la DSEM concluyó que la solicitud de información requerida mediante Carta Nº 00873- 2020-OEFA/DSEM, respecto de remitir el presupuesto financiero ejecutado en la unidad minera Anabi que contemple los sustentos de metrados, presupuestos por actividad, cronogramas físicos y garantías financieras, no ha sido presentada ni completada por el administrado, a pesar de que en cartas anteriores el propio administrado había solicitado meses adicionales, para preparar la información con el fin de cumplir con la solicitud.

II.7 Hecho imputado Nº 7: El administrado implementó un canal y la poza S/N, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

83. La Resolución Directoral Nº 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre de 2009, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Anabi", establece lo siguiente:

> ***"V. Descripción del proyecto***
> *5.1. Introducción*
> *(…)*
> *5.1.1. Infraestructura*

El proyecto minero comprende el planeamiento, construcción y operación de las siguientes instalaciones productivas:

- *Tajo abierto*
- *Depósito de desmontes*
- *Pad de Lixiviación y las pozas asociadas*
- *Planta de procesos*

Además de las instalaciones para las actividades netamente productivas, el proyecto contará con las instalaciones auxiliares, tales como:

- *Almacenamiento de combustible*
- *Almacenamiento de reactivos*
- *Almacenamiento de explosivos*
- *Instalaciones para el manejo de aguas*
- *Planta de tratamiento de agua para la destrucción de cianuro, neutralización de drenaje ácido, aguas servidas.*
- *Talleres de mantenimiento, sub-estación eléctrica,*
- *Campamento*
- *Accesos*

(…)".

84. La Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación "Anabi", aprobada mediante Resolución Directoral Nº 218-2013-MEM/AAM el 21 de junio de 2013, sustentada en el Informe Nº 879-2013-MEM-AAM/ EAF/ GCM/ WAL/ PRR/ MES/ MPC/ MVO/ APC/ABC/ACHM, señala lo siguiente:

"V. Descripción de actividades
5.1. Justificación del proyecto
(…) Para una mejor compresión de la modificación, se describe en la Tabla 5.1 los componentes actuales que vienen operando para la explotación de 10,000 t/d y los que se proyectan para la Ampliación de la Explotación a 15,000 t/d.

Componentes del EIA a 10,000 t/d y de la modificación a 15,000 t/d

Componentes Actual a 10,000 t/d	Id	Componentes Proyectada a 15,000 t/d	Id
GRIFO	1	POZA DE SUBDRENAJE PAD FASE 1	31a
ALMACEN DE CAL	2		
TALLER	3		
TANQUE ACEITE RESIDUAL	4		
ALMACEN CENTRAL	5	RESERVORIO 2	32
POLVORIN 1	6		
POLVORIN 2	7		
ALMACEN DE NITRATO	8		
POZAS PLS, ILS Y DE GRANDES EVENTOS	9	LIMITE DE MINADO - TAJO	33
LABORATORIO	10		
ALMACEN DE CIANURO	11		
DIATOMITA ZINC	12		
PLANTA MERRIL CROWE	13	AMPLIACION PAD FASE 1	34
CASA DE FUERZA	14		
DEPOSITO TEMPORAL DE SUELO 1	15		
DEPOSITO TEMPORAL DE SUELO 2	16		
DEPOSITO TEMPORAL DE SUELO ORGÁNICO (TOP SOIL 1)	17	AMPLIACION PAD FASE 2	35
DEPOSITO TEMPORAL DE SUELO ORGÁNICO (TOP SOIL 2)	18		
CANCHA DE VOLATILIZACIÓN	19		
PLANTA DE TRANSFERENCIA DE DESECHOS INDUSTRIALES	20	POZAS PLS, ILS Y GRANDES EVENTOS 2	36
DESECHOS DOMÉSTICOS	21		
GARITA DE CONTROL 1	22		
RESERVORIO	23		
GARITA DE CONTROL 2	24	AMPLIACION BOTADERO DESMONTE	37
ESTACIONAMIENTO	25		
OFICINA GEOLOGIA	26		
OFICINA GENERAL	27		
CAMPAMENTOS	28	ACCESOS	38
TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS	29		
COMEDOR	30		
4 POZAS DE SUBDRENAJE	31		

(Id) Identificación en plano de arreglo general

(…)"

85. De acuerdo a los citados compromisos, se observa que solo los componentes mencionados en los instrumentos de gestión ambiental citados se encuentran declarados y cuentan con la debida certificación ambiental, es decir, que además cuentan con medidas de manejo ambiental para su funcionamiento.

b) Análisis del hecho imputado

86. Mediante Carta MA-ANA-2020-0145, recibida el 21 de julio de 2020, el administrado presentó, como parte de la información complementaria para la acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas, un Informe detallado de la infraestructura implementada para el manejo diferenciado de agua de contacto y de no contacto e Informe detallado de la infraestructura implementada para el bombeo del agua de la poza Nº 1 relacionada al depósito de desmonte ampliación y la infraestructura implementada en reemplazo de la poza Nº 2, en el que señala que ***para el agua de no contacto, ha implementado un canal de geomembrana y una poza revestida del mismo material***. Para sustentar lo señalado presentó un registro fotográfico.

87. De la georreferenciación con el plano de componentes del proyecto – EIA Anabi, la DSEM advirtió que la poza S/N y el canal no han sido componentes aprobados, por lo que son componentes que no han sido considerados en algún instrumento de gestión ambiental aprobado, según se muestra a continuación:

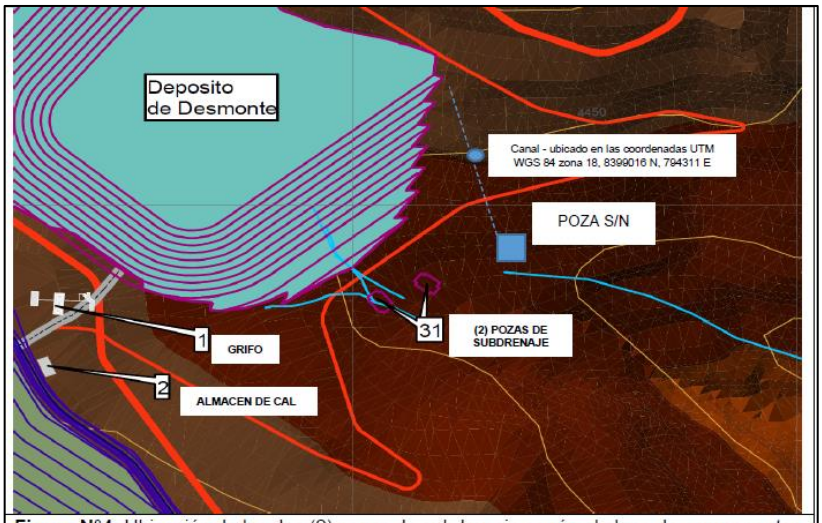

Figura N°4: Ubicación de las dos (2) pozas de subdrenaje según el plano de componentes del proyecto – EIA Anabi.

88. Por lo tanto, la DSEM concluyó que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental, así como del escrito presentado por el administrado, se verifica que habría ejecutado dos infraestructuras (poza S/N y canal) sin contar con la certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente.

II.8 Hecho imputado Nº 8: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 056-2019-OEFA/DSEM, referida a conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto

a) Obligación ambiental incumplida

89. El artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD **(en adelante, Reglamento de Supervisión)** establece que el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA son de obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Asimismo, el artículo 27° del citado Reglamento señala el alcance de la citada medida administrativa[12].

90. Por su parte el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA/CD[13] (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), señala que, el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.

91. Asimismo, el artículo 17° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[14] (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

b) Análisis del hecho imputado

92. Mediante el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 0056-2019-OEFA/DSEM, notificada el 2 de julio de 2019, la DSEM ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

---

12 **Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
*"**Artículo 22°.- Medidas administrativas***
22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
(…)
b) Medida preventiva
(…)
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
(...)
"Artículo 27.- Alcance
Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
(…)"

13 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA/CD**
*"**Artículo 39°. - Naturaleza de la infracción***
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

14 **Ley Nº 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley Nº 29325**
*"**Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora***
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA."

N°	Medida Preventiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
(…)			
2	*Conducir y tratar el efluente de la poza N° 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto*	De inmediato, como máximo dentro de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	*A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, ANABI S.A.C. deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como los informes de ensayo u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.*
(…)			

93. Ahora bien, considerando que la medida preventiva debía ser ejecutada por el administrado en un plazo inmediato con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, el plazo de cumplimiento venció el 2 de agosto de 2019.

94. Dicho ello, como parte del seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva, el 25 de junio de 2020, la DSEM se reunió con representantes del administrado con la finalidad de solicitar información respecto a la acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas, siendo que los días 20 y 21 de julio de 2020 a través de la mesa de partes virtual del OEFA el administrado presentó información para la acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas.

95. De la revisión de la información remitida por el administrado denominada "Informe detallado de la infraestructura implementada para el manejo diferenciado de agua de contacto y no contacto" e "Informe detallado de la infraestructura implementada para el bombeo del agua de la poza Nº 1 relacionada al depósito de desmonte ampliación y la infraestructura implementada en reemplazo de la poza Nº 2", se advierte que el administrado informa la implementación de un canal de geomembrana y una poza S/N revestida del mismo material (infraestructura nueva, sin contar con certificación ambiental) de manera temporal hasta que se implemente el sistema integral de tratamiento de aguas, ordenado mediante la Resolución Directoral Nº 018-2020-OEFA/DSEM; sin embargo, la DSEM indicó que lo señalado por el administrado, respecto a la implementación de un canal de geomembrana y una poza S/N, no ha sido ordenado por el OEFA.

96. Sumado a ello, la DSEM señaló que la poza Nº 2 cumplía una función sedimentadora, sin embargo, respecto a la poza S/N implementada, el administrado no ha presentado la ingeniería de detalle de la misma, por lo que no se puede acreditar que cuenta con la capacidad idónea respecto a la captación de agua y así poder evitar que el agua con contenido de solidos totales suspendidos pueda desbordarse.

97. En este punto, cabe precisar que en el Informe de Supervisión Nº 443-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 14 de julio de 2020, correspondiente a la supervisión regular realizada del 12 al 21 de octubre de 2019, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Nº 0056-2019-OEFA/DSEM, toda vez que el área donde se habría ubicado la poza Nº 2 (poza de agua de no contacto) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84-Zona 18: N: 8 398 998, E: 794 310, se encontraba nivelada y con plantones de ichu.

98. De lo expuesto, la DSEM concluyó que el hecho de que el área donde se habría ubicado la poza Nº 2 se encontraba nivelada y con plantones de ichu; y adicionalmente

haya implementado una infraestructura (canal y poza S/N cubierto con geomembrana) no acreditan el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 0056-2019-OEFA/DSEM, toda vez que dichas acciones no forman parte de la medida preventiva impuesta por el OEFA.

III.9 Análisis de los descargos

Hechos imputados Nº 1 y 2

99. En los escritos de descargos Nº 1, 2 y 3, el administrado presentó los mismos argumentos para los hechos imputados Nº 1 y 2, señalando lo siguiente:

(i) Mediante la Resolución Directoral Nº 030-2022-MINEM-DGAAM del 8 de febrero de 20222, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi (en adelante, **Segunda MPCM Anabi 2022**).

(ii) Entre los objetivos planteados está la modificación del cronograma físico y financiero de los escenarios de cierre final y post cierre, conforme se muestra a continuación:

> En ese sentido, ANABI S.A.C. mediante la presente *Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Anabi*, materia de la solicitud, propone:
>
> - Modificar el cronograma físico y financiero, bajo los escenarios de cierre Final y Post-cierre, el cual obedece a un sinceramiento de algunas actividades de cierre programadas que no se han podido ejecutar debido a eventos sociales acontecidos en las instalaciones de la Unidad Minera Anabi, así como al cumplimiento de medidas administrativas y la coyuntura actual, situaciones requieren que el cronograma de cierre comprometido sea ampliado en plazo.

***Fuente**: Informe N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM*

(iii) Conforme se describe en el informe que sustenta la Segunda MPCM Anabi 2022, la modificación del cronograma se sustenta en los impedimentos sufridos para su cumplimiento debido a eventos sociales que afectaron a la unidad minera Anabi, cumplimiento de medidas administrativas y la coyuntura actual de la unidad minera; es decir, la autoridad considera que la justificación para la ampliación del cierre final se encuentra debidamente sustentada, esta situación fue considerada por la autoridad competente y dio mérito a la modificación del cronograma.

(iv) El nuevo cronograma de actividades para la ejecución de las medidas de cierre modifica los escenarios de cierre final inicialmente aprobadas en la MPCM Anabi 2015:

> **3.8 Cronograma, presupuesto y garantías**
>
> **3.8.1 Cronograma**
>
> **Cierre Final** : Enero 2020 – Dic 2021
>
> **Post-Cierre** : Enero 2022 – Dic 2026

***Fuente**: Informe N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM*

(v) Entre las medidas de cierre final reprogramadas a través de la Segunda MPCM Anabi 2022 se encuentran las instalaciones de procesamiento; estas son, las pozas de solución PLS e ILS; poza de mayores eventos; así como la poza de monitoreo Nº 3, las cuales correspondían ser cerradas en el segundo semestre del año 2021. Para mayor precisión, a continuación, se presenta el nuevo cronograma exigible para el cierre de las pozas que son materia del hecho imputado 1 y 2:

Figura 7-1: Cronograma para la Rehabilitación Final

Ítem	Descripción	2020	2021	
			S1 (ene 2021 - jun 2021)	S2 (jul 2021 - dic 2021)
3.2	**Pozas de Solución PLS**			
3.2.1	**Desmantelamiento y Demolición**			
3.2.1.1	Retiro de geomembrana lisa hdpe e=1.5mm y traslado			
3.2.1.2	Retiro de geonet y traslado			
3.2.2	**Estabilidad Física**			
3.2.2.1	Conformación de material en plataforma			
3.2.2.2	Perfilado del terreno en material suelto con máquina			
3.2.3	**Estabilidad Geoquímica**			
3.2.3.1	Cobertura tipo II			
3.3	**Pozas de Solución ILS**			
3.3.1	**Desmantelamiento y Demolición**			
3.3.1.1	Retiro de geomembrana lisa hdpe e=1.5mm y traslado			
3.3.1.2	Retiro de geonet y traslado			
3.3.2	**Estabilidad Física**			
3.3.2.1	Conformación de material en plataforma			
3.3.2.2	Perfilado del terreno en material suelto con máquina			
3.3.3	**Estabilidad Geoquímica**			
3.3.3.1	Cobertura tipo II			
3.4	**Poza de Mayores Eventos**			
3.4.1	**Desmantelamiento y Demolición**			
3.4.1.1	Retiro de geomembrana lisa hdpe e=1.5mm y traslado			
3.4.1.2	Retiro de geonet y traslado			
3.4.2	**Estabilidad Física**			
3.4.2.1	Conformación de material en plataforma			
3.4.2.2	Perfilado del terreno en material suelto con máquina			
3.4.3	**Estabilidad Geoquímica**			
3.4.3.1	Cobertura tipo II			

(vi) Lo antes descrito evidencia, que la obligación fiscalizable verificada y utilizada durante las acciones de supervisión (Supervisiones Febrero 2020 y Supervisión Marzo 2020) y que han dado mérito al presente PAS, ya no resultan exigibles desde la aprobación de la Segunda MPCM Anabi 2022, y que la modificación al instrumento de gestión ambiental aprobado para realizar el cierre de minas ocurrió incluso con anterioridad al inicio del presente PAS.

(vii) En ese sentido, tomando en consideración que las normas deben ser interpretadas a favor de los administrados, solicita que el presente PAS sea archivado, a fin de que las verificaciones del cumplimiento del compromiso sean realizadas a luz de los compromisos y cronogramas actuales y vigentes, pues lo que se debe privilegiar no es la sanción, sino el cumplimiento de las obligaciones ambientales y en el presente caso ha existido una modificación de los compromisos y cronograma previsto en el plan de cierre de minas.

100. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-

JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[15], se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

101. En relación a los puntos (i) al (vii) alegados por el administrado, se debe indicar que, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el 8 de febrero de 2022 mediante Resolución Directoral Nº 030-2022/MINEM-DGAAM el administrado obtuvo la aprobación de la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Anabi", sustentada en el Informe Nº 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

102. De la revisión del referido instrumento de gestión ambiental, se advierte la aprobación de la modificación del cronograma de cierre final y post cierre, tal y como se muestra a continuación:

3.8 Cronograma, presupuesto y garantías

3.8.1 Cronograma

Cierre Final : Enero 2020 – Dic 2021

Post-Cierre : Enero 2022 – Dic 2026

3.8.2 Presupuesto

De acuerdo al Informe N° 095-2020/MINEM-PCM-DTM-PCM, el presupuesto de cierre es el siguiente:

Tabla N° 12: Resumen de los presupuesto (US$)

Descripción	US$ Inc. 18 % por IGV	Periodo (años)
Cierre Progresivo	-.-	-.-
Cierre Final	2 949 700	2020-2021
Post Cierre	1 218 061	2022-2026

Informe N°047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Segunda MPCM Anabi 2022

[15] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

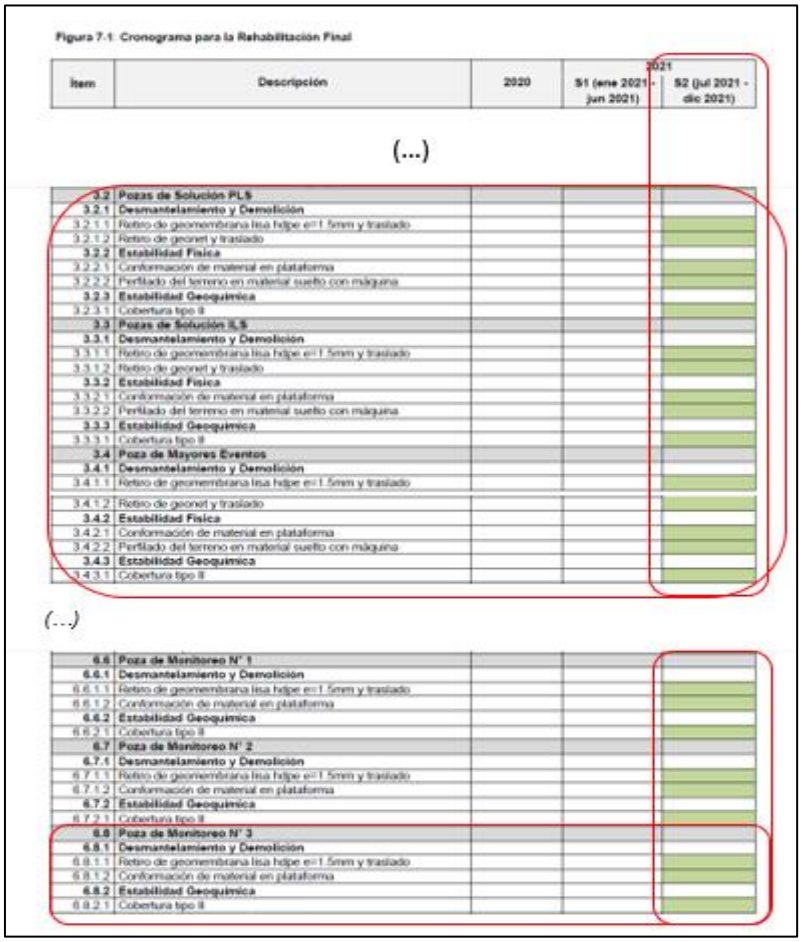

Figura 7-1 Cronograma para la Rehabilitación Final

Item	Descripción	2020	2021 S1 (ene 2021 - jun 2021)	2021 S2 (jul 2021 - dic 2021)
	(...)			
3.2	**Pozas de Solución PLS**			
3.2.1	**Desmantelamiento y Demolición**			
3.2.1.1	Retiro de geomembrana lisa hdpe e=1.5mm y traslado			
3.2.1.2	Retiro de geonet y traslado			
3.2.2	**Estabilidad Física**			
3.2.2.1	Conformación de material en plataforma			
3.2.2.2	Perfilado del terreno en material suelto con máquina			
3.2.3	**Estabilidad Geoquímica**			
3.2.3.1	Cobertura tipo II			
3.3	**Pozas de Solución ILS**			
3.3.1	**Desmantelamiento y Demolición**			
3.3.1.1	Retiro de geomembrana lisa hdpe e=1.5mm y traslado			
3.3.1.2	Retiro de geonet y traslado			
3.3.2	**Estabilidad Física**			
3.3.2.1	Conformación de material en plataforma			
3.3.2.2	Perfilado del terreno en material suelto con máquina			
3.3.3	**Estabilidad Geoquímica**			
3.3.3.1	Cobertura tipo II			
3.4	**Poza de Mayores Eventos**			
3.4.1	**Desmantelamiento y Demolición**			
3.4.1.1	Retiro de geomembrana lisa hdpe e=1.5mm y traslado			
3.4.1.2	Retiro de geonet y traslado			
3.4.2	**Estabilidad Física**			
3.4.2.1	Conformación de material en plataforma			
3.4.2.2	Perfilado del terreno en material suelto con máquina			
3.4.3	**Estabilidad Geoquímica**			
3.4.3.1	Cobertura tipo II			
(...)				
6.6	**Poza de Monitoreo N° 1**			
6.6.1	**Desmantelamiento y Demolición**			
6.6.1.1	Retiro de geomembrana lisa hdpe e=1.5mm y traslado			
6.6.1.2	Conformación de material en plataforma			
6.6.2	**Estabilidad Geoquímica**			
6.6.2.1	Cobertura tipo II			
6.7	**Poza de Monitoreo N° 2**			
6.7.1	**Desmantelamiento y Demolición**			
6.7.1.1	Retiro de geomembrana lisa hdpe e=1.5mm y traslado			
6.7.1.2	Conformación de material en plataforma			
6.7.2	**Estabilidad Geoquímica**			
6.7.2.1	Cobertura tipo II			
6.8	**Poza de Monitoreo N° 3**			
6.8.1	**Desmantelamiento y Demolición**			
6.8.1.1	Retiro de geomembrana lisa hdpe e=1.5mm y traslado			
6.8.1.2	Conformación de material en plataforma			
6.8.2	**Estabilidad Geoquímica**			
6.8.2.1	Cobertura tipo II			

Fuente: Capítulo 7: Cronograma, Presupuesto y Garantía, Segunda MPCM Anabi 2022

103. No obstante, de la revisión de los antecedentes de la solicitud de aprobación de la Segunda MPCM Anabi 2022, se observa que fue tramitada el 23 de junio de 2020, mediante escrito Nº 3046207, es decir, años después del vencimiento del plazo de ejecución de las actividades de cierre de la poza de solución PLS, poza de solución ILS y poza de mayores eventos (año 2018) y de la poza de monitoreo Nº 3 (año 2016).

104. Por tanto, si bien el administrado solicitó la modificación del escenario de cierre para los referidos componentes, ello no lo exonera de responsabilidad administrativa, toda vez que la modificación de su instrumento de gestión ambiental fue solicitada con posterioridad a la fecha en la que debía haber culminado sus actividades de cierre.

105. Sumado a ello, debe indicarse que en la fecha que se llevó a cabo las Supervisiones Febrero 2020 y Supervisión Marzo 2020 por parte la DSEM, se encontraba vigente el cronograma de cierre final de la MPCM Anabi 2015, el cual estableció como fecha final para las actividades de cierre de la poza de solución PLS, poza de solución ILS y poza de mayores eventos el año 2018 y para la poza de monitoreo Nº 3 el año 2016.

106. En ese sentido, el administrado se encontraba en la obligación de ejecutar el cierre de dichos componentes conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, siendo que, en el presente caso, durante las acciones de supervisión el único instrumento aprobado para el cierre de minas, era la MPCM Anabi 2015, por lo que era obligación del administrado dar cumplimiento a las actividades de cierre

contempladas dentro del cronograma de cierre establecido, o en su defecto, si tenía previsto seguir operando la unidad minera Anabi era responsabilidad del administrado actualizar el Plan de Cierre de Minas aprobado, ello en atención a señalado en el artículo 24° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM[16], el cual establece que el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

107. Dicho ello, corresponde precisar que las obligaciones ambientales a exigir al administrado deben ser las que se encuentren debidamente aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas y vigentes durante la acción de supervisión, como lo es MPCM Anabi 2015, y demás instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

108. Así, de acuerdo al artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos[17].

109. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM[18] establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

110. En tal sentido, considerando, que el pronunciamiento oficial por parte de la autoridad competente respecto a la aprobación de la Segunda MPCM Anabi 2022 se dio el 8 de febrero de 2022, el administrado no puede pretender desconocer el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la MPCM Anabi 2015.

---

16 **Reglamento para el cierre de minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM.**
*"**Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo***
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas."

17 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM**
*"**Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera***
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos"

18 **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM**.
"***Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto***
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

111. Sumado a ello, y contrariamente a lo señalado por el administrado, no corresponde una interpretación de la norma a su favor (Segunda MPCM Anabi 2022), pues, como se ha indicado en los párrafos precedentes, el compromiso ambiental al que el administrado se encontraba obligado a cumplir durante las acciones de supervisión recaía en el MPCM Anabi 2015.

112. Por último, se debe indicar que esta Dirección no desconoce el hecho de que actualmente el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental posterior aprobado (Segunda MPCM Anabi 2022), el cual ha modificado los escenarios de cierre, sin embargo, el referido instrumento será aplicado a futuras acciones de supervisión donde se verifique el cumplimiento de las actividades de cierre y no retroactivamente.

113. En consecuencia, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, asimismo, del análisis del escrito de descargos Nº 3 y de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente:

- El administrado no realizó las actividades de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la poza de solución PLS, poza de solución ILS y pozas de mayores eventos estaban cubiertas con geomembrana y presentaban acumulación de agua en su interior.

- El administrado no realizó las actividades de cierre de la poza de monitoreo Nº 3, la cual estaba cubierta con geomembrana y presentaba acumulación de agua en su interior.

114. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en dichos extremos del PAS.**

Hecho imputado Nº 3

115. En los escritos de descargos Nº 1 y 2, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto a la falta del blanco de equipo

(i) El numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo, como la DGAAM del MINEM en el Informe Nº 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 4 de mayo de 2021, establecen la importancia de la realización de los procedimientos estándar para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo contemplados en los Protocolo de Monitoreo.

(ii) Así, la DGAAM concluye que los procedimientos de controles – refiriéndose a la garantía de calidad y control de calidad, según lo descrito en el numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo - en las mediciones de campo son dos: (i) la limpieza del equipo y (ii) la recolección de las muestras que permitan verificar la existencia de contaminación en equipos y reactivos, este procedimiento se denomina blancos.

(iii) Agrega, que el Protocolo de Monitoreo también señala que es necesario realizar la limpieza de equipos para otorgar garantía a la calidad de muestras.

(iv) Conforme se dispone en el Protocolo de Monitoreo, el equipo de muestreo y filtración; así como, el equipo de análisis y botellas de muestreo debe ser limpiado mediante su enjuague tres veces con agua destilada. En este punto, se reitera que la limpieza de equipos es parte del control de calidad.

(v) Asimismo, el Protocolo de Monitoreo establece como premisa que es muy difícil evitar la contaminación de las muestras con polvo, muestreo de soluciones de alta concentración y equipo contaminado, por lo que debe prestarse especial atención a los procedimientos de manipuleo y limpieza de equipo.

(vi) No obstante, dado que la contaminación de los equipos es inminente, el Protocolo de Monitoreo establece que se requiere aplicar muestras de control de calidad – refiriéndose a los blancos – para identificar y cuantificar la contaminación. Nótese en este punto que el Protocolo de Monitoreo no señala *"posible contaminación"*, sino que asevera que esta contaminación ocurrirá.

(vii) En ese sentido, se puede concluir que es inminente la contaminación de los equipos en el proceso de toma de muestras lo que consecuentemente afectará el resultado de la muestra tomada haciéndola cuestionable; y, es de cargo de quien ejecuta el muestreo, realizar la toma de blancos, pues este procedimiento que recién se podrá cuantificar la contaminación y con ello sustentar o no la exactitud de los datos obtenidos como resultado.

(viii) De otro lado, respecto a los blancos de equipos, señala que en atención al Informe Nº 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, será considerado equipo en el procedimiento de muestreo todo aquello que sea utilizado para la recolección de la muestra, no estableciéndose un parámetro o condición para tal, sino que dependerá de la finalidad por la cual se utiliza.

(ix) Por tanto, se tiene que son 2 controles de calidad, el primero referido a la limpieza de equipos antes de la toma de muestra (carácter preventivo) a fin de reducir el riesgo de contaminación; sin embargo, dado que es muy difícil evitar la contaminación e incluso el mismo Protocolo de Monitoreo afirma que ello ocurrirá, como un segundo control de calidad se establece la toma de muestras adicionales o también denominados blancos, los que permitirán identificar y cuantificar la contaminación, precisando que - si estos no se realizan - no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos.

(x) En relación a todo lo descrito es importante indicar que durante el desarrollo del muestreo ambiental en los puntos de muestreo, el personal de la DSEM no cumplió con ninguno de los dos (2) controles de calidad, esto es ni la limpieza de equipos ni colecta de muestras blanco – ni las de botella, ni de filtrado, ni blanco para los equipos (botella cortada, tubería cortada, balde, jarra, brazo muestreador) – por lo que afirmamos que los resultados del muestreo en los puntos mencionados carecen de confiabilidad y resultan cuestionables .

Respecto a la verificación y ajuste del multiparámetro

(xi) De la documentación del monitoreo que obra en el expediente de la supervisión marzo 2020, como son las Hojas de verificación y ajuste de equipo multiparámetro, y las fotografías adjuntas al Expediente Nº 0023-2020-DSEM-CMIN, se advierte que el equipo supervisor no realizó las acciones de

verificación del equipo multiparámetro, solo ha ejecutado el ajuste y calibración de los buffer de pH, más no volvió a realizar la acción de verificación, para corroborar que dichos valores se encuentran del rango establecido. Adjunta las fotografías Nº 1 a la 4 de fechas 14 y 15 de marzo de 2020.

(xii) Sin perjuicio de ello, en las hojas de verificación y ajuste de equipo multiparámetro, se puede observar que los supervisores colocaron datos que carecen de veracidad, los cuales se encuentran corroborados con las imágenes presentadas; puesto que, queda claro que solo ejecutaron el ajuste y calibración del equipo.

(xiii) Agrega, que en las hojas de verificación y ajuste de equipo multiparámetro, los supervisores colocaron como dato de una supuesta verificación, los valores obtenidos en el ajuste del equipos. Presenta la imagen Nº 1 correspondiente a la vista de la hoja de verificación y ajuste multiparámetro del día 14 y 15 de marzo de 2020.

(xiv) De las imágenes presentadas, se observa que como los supervisores no realizaron la verificación de las sondas del multiparámetro durante los días 14 y 15 de marzo de 2020, optaron por colocar los datos del proceso de ajuste y calibración en dicho ítem de verificación.

(xv) Al respecto, el propio Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha manifestado en anteriores oportunidades que, a partir de los principios de debido procedimiento y de verdad material, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho; partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados) y las razones jurídicas y normativas correspondientes.

(xvi) Asimismo, es importante indicar que en la Resolución Nº 0129-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de agosto de 2020, el TFA ha remarcado que la Administración debe basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

(xvii) Por tanto, quedando en evidencia el incumplimiento del Protocolo de Monitoreo, se concluye, que los resultados reportados por OEFA carecen de confiabilidad y, en consecuencia, corresponde el archivo de la conducta infractora.

116. De otro lado, en el escrito de descargos Nº 3, el administrado señaló lo siguiente:

(xviii) La autoridad señala que, la acción de supervisión se realizó en acompañamiento con el administrado, y que durante dicho proceso no se dio a conocer alguna observación, sin embargo, es importante mencionar que el hecho que se realice el acompañamiento durante la acción de supervisión no afecta el derecho de todo administrado de ejercer su derecho de defensa en el transcurso del PAS, por el contrario, la afirmación realizada en el Informe Final atenta contra los mecanismos previstos en el TUO de la LPAG para realizar descargos o interponer recursos impugnatorios.

(xix) En atención a lo antes indicado nos sorprende que con dicho argumento se pretende afectar o enervar nuestro derecho a formular contradicción contra lo resuelto y más bien, lo que correspondería en el marco de un debido proceso es que la autoridad sustente con medios probatorios suficientes que ha cumplido con los protocolos de calidad del procedimiento de toma de muestras.

(xx) En el Informe Final, se señala erróneamente que los días 14 y 15 de marzo de 2020 solo realizó la verificación de las sondas del equipo multiparámetro; más no la actividad de ajuste y calibración; tal y como supuestamente se registra en las fotografías y en las hojas de verificación y ajuste del expediente.

(xxi) En ese sentido, resulta relevante que, la autoridad pueda reconocer las imágenes de medición de un equipo multiparámetro, con la finalidad de diferenciar cual corresponde a la actividad de verificación y cual corresponde a la actividad de ajuste y calibración.

(xxii) Ante lo descrito, se procederá a mostrar las fotografías de la supervisión ejecutada, en donde se evidencia la diferencia que existe en la pantalla del equipo multiparámetro cuando se realizan dichas actividades (verificación y ajuste). En las siguientes fotografías se mostrará la pantalla del equipo multiparámetro cuando se realiza una acción de ajuste y calibración; es así como, se puede visualizar que existe un denominador "Patrón de control":

Fecha: 14 de marzo de 2020

Fotografía N° 1: Imagen codificada como DSCN3631 del Expediente N° 0023-2020-DSEM-CMIN, en la cual se puede observar que, la imagen corresponde al actuar del ajuste del buffer de pH; más no a una verificación. Asimismo, en la pantalla del equipo se puede observar una lectura que señala "Patrón de control", lo que corresponde a una acción de ajuste y calibración.

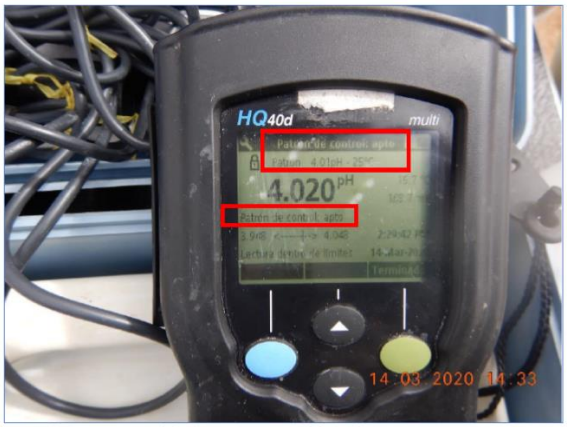

Fotografía N° 2: Imagen codificada como DSCN3634 del Expediente N° 0023-2020-DSEM-CMIN, en la cual se puede observar que, la imagen corresponde al actuar del ajuste del buffer de pH; más no a una verificación. Asimismo, en la pantalla del equipo se puede observar una lectura que señala "Patrón de control", lo que corresponde a una acción de ajuste y calibración.

Fecha: 15 de marzo de 2020

Fotografía N° 3: Imagen codificada como DSCN3872 del Expediente N° 0023-2020-DSEM-CMIN, en la cual se puede observar que, la imagen corresponde al actuar del ajuste del buffer de pH; más no a una verificación. Asimismo, en la pantalla del equipo se puede observar una lectura que señala "Patrón de control", lo que corresponde a una acción de ajuste y calibración.

Fotografía N° 4: Imagen codificada como DSCN3874 del Expediente N° 0023-2020-DSEM-CMIN, en la cual se puede observar que, la imagen corresponde al actuar del ajuste del buffer de pH; más no a una verificación. Asimismo, en la pantalla del equipo se puede observar una lectura que señala "Patrón de control", lo que corresponde a una acción de ajuste y calibración.

(xxiii) De las imágenes mostradas, se puede observar que el equipo supervisor del OEFA, solo realizó la actividad de ajuste y calibración en los días 14 y 15 de marzo de 2020; más no ejecutó la verificación de las sondas del multiparámetro,

con la finalidad de corroborar que el procedimiento de ajuste había sido eficaz, o si se repetía el procedimiento para poder obtener una lectura precisa.

(xxiv) En esa misma línea, se procederá a mostrar la pantalla de un equipo multiparámetro cuando se realiza la actividad de verificación de las soluciones buffer. Cabe indicar que, la imagen presentada corresponde a otra fecha del mismo expediente:

Fotografía N° 5: Imagen codificada como TimePhoto_2020_0213_115759 del Expediente N° 0023-2020-DSEM-CMIN, en la cual se puede observar que, la imagen corresponde al actuar de la verificación de un buffer de pH. Cabe señalar que, la verificación del multiparámetro se desarrolló en otra acción de supervisión que está considerada en el expediente; sin embargo, se trata de otro equipo multiparámetro.

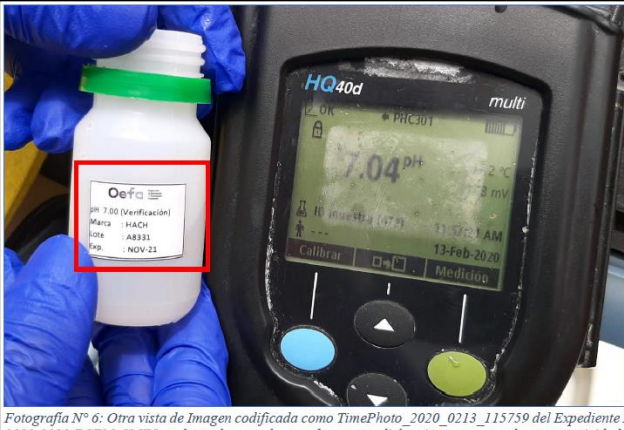

Fotografía N° 6: Otra vista de Imagen codificada como TimePhoto_2020_0213_115759 del Expediente N° 0023-2020-DSEM-CMIN, en la cual se puede corroborar que dicha vista corresponde a una actividad de verificación, ello con el buffer en el cual se encuentra señalado como un patrón de verificación. Cabe señalar que, la verificación del multiparámetro se desarrolló en otra acción de supervisión que está considerada en el expediente; sin embargo, se trata de otro equipo multiparámetro.

(xxv) De las imágenes mostradas, queda evidenciado que, la visualización de la pantalla de un equipo multiparámetro cuando se realiza una actividad de verificación es totalmente diferente a la visualización mostrada en las Fotografías del Nº 01 al 04, las cuales corresponden al ajuste y calibración.

(xxvi) Sin perjuicio de ello, se muestra el extracto del manual del Equipo Multiparámetro Marca HACH – Modelo: HQ40d, en la cual presentan una imagen de la pantalla, cuando se realiza las mediciones:

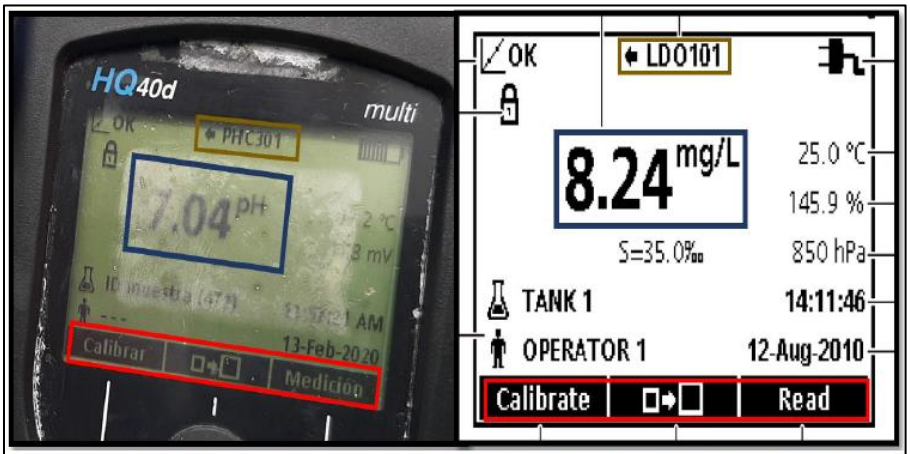

Imagen N° 1: Vista de la comparación de la visualización de la pantalla de un equipo multiparámetro según su manual con la fotografía de la medición de verificación realizada en el mes de febrero 2020.

(xxvii) De la imagen anterior, se observa que la vista de las fotografías de la verificación realizada el 13 de febrero de 2020 si concuerda con el manual del equipo multiparámetro; caso contrario, ocurre con las Fotografías Nº 01 al 04, lo cual evidencia claramente que esas imágenes y datos contemplados en las hojas de verificación y ajuste no pertenecen a una acción de verificación.

(xxviii) Es así como, se puede colegir que, en las hojas de verificación y ajuste de equipo multiparámetro, se observan que los supervisores colocaron datos que carecen de veracidad, los cuales se encuentran corroborado con las imágenes precedentes; puesto que, queda claro que solo ejecutaron el ajuste y calibración del equipo.

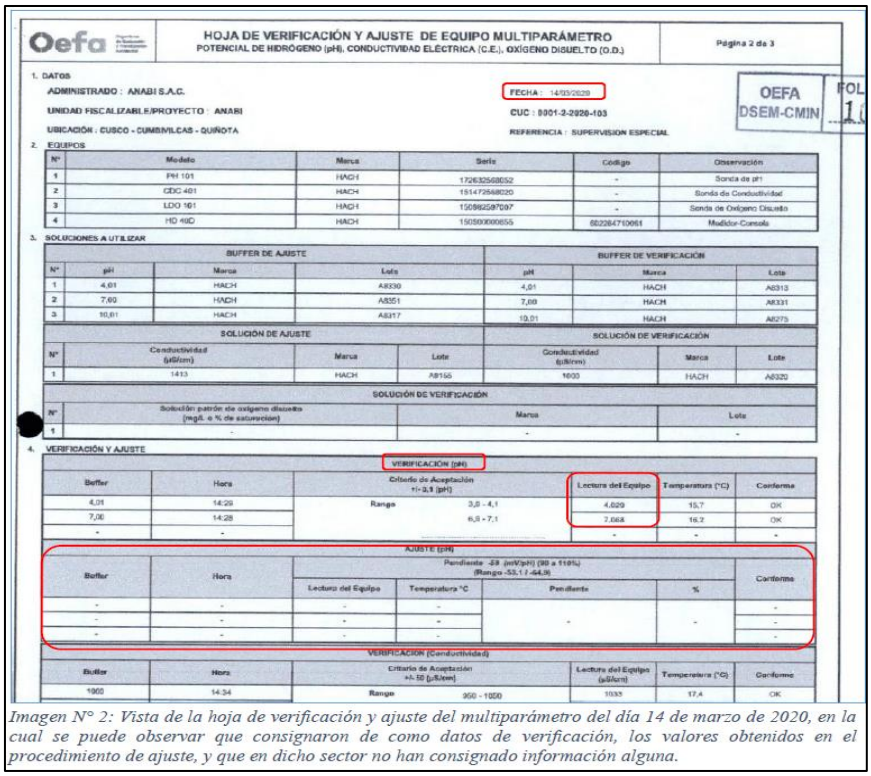
Oefa

HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.)

Página 2 de 3

1. DATOS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : ANABI
UBICACIÓN : CUSCO - CUMBIVILCAS - QUIÑOTA
FECHA : 14/03/2020
CUC : 0001-2-2020-103
REFERENCIA : SUPERVISION ESPECIAL

OEFA
DSEM-CMIN

2. EQUIPOS

N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PH 101	HACH	172632568052	-	Sonda de pH
2	CDC 401	HACH	181472568020	-	Sonda de Conductividad
3	LDO 101	HACH	150982597097	-	Sonda de Oxígeno Disuelto
4	HQ 40D	HACH	150500000855	60228471006I	Medidor-Consola

3. SOLUCIONES A UTILIZAR

BUFFER DE AJUSTE				BUFFER DE VERIFICACIÓN		
N°	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote
1	4,01	HACH	A8330	4,01	HACH	A8313
2	7,00	HACH	A8351	7,00	HACH	A8331
3	10,01	HACH	A8317	10,01	HACH	A8275

SOLUCIÓN DE AJUSTE				SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		
N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HACH	A8155	1000	HACH	A8320

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN			
N°	Solución patrón de oxígeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote
1	-	-	-

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,3 (pH)		Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	14:29	Rango	3,8 - 4,1	4,029	15,7	OK
7,00	14:28		6,8 - 7,1	7,068	16,2	OK
-	-		-	-	-	-

AJUSTE (pH)

Buffer	Hora	Pendiente -59 (mV/pH) (90 a 110%) (Rango -53,1 / -64,9)				Conforme
		Lectura del Equipo	Temperatura °C	Pendiente	%	
-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-			-
-	-	-	-			-

VERIFICACIÓN (Conductividad)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 50 [µS/cm]		Lectura del Equipo (µS/cm)	Temperatura (°C)	Conforme
1000	14:34	Rango	950 - 1050	1035	17,4	OK

Imagen N° 2: Vista de la hoja de verificación y ajuste del multiparámetro del día 14 de marzo de 2020, en la cual se puede observar que consignaron de como datos de verificación, los valores obtenidos en el procedimiento de ajuste, y que en dicho sector no han consignado información alguna.

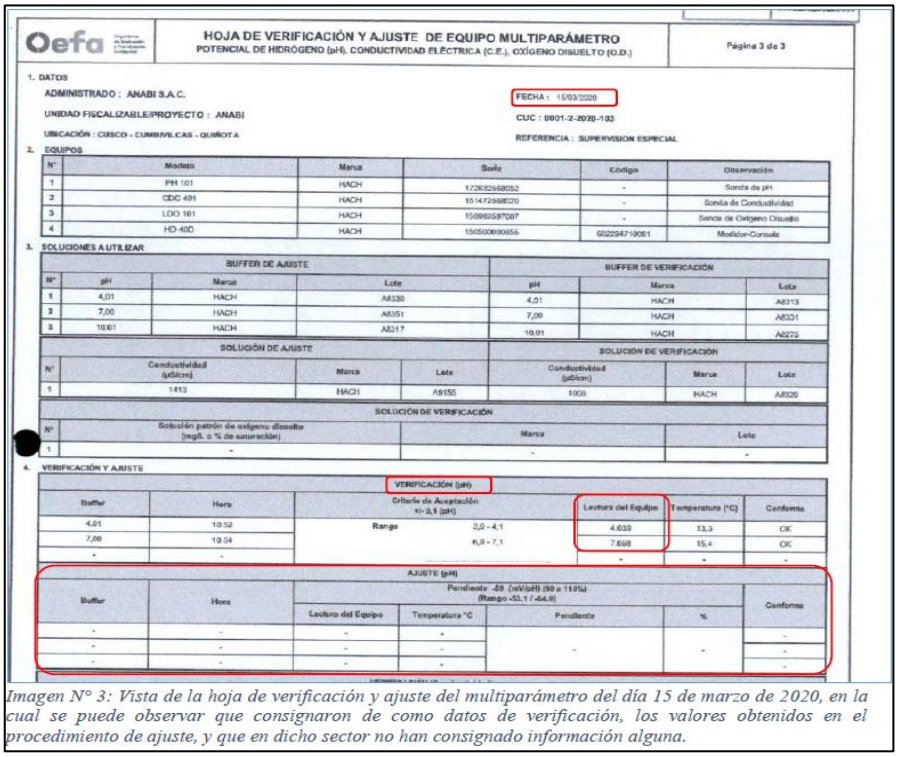

Oefa — HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.)

Página 3 de 3

1. DATOS

ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : ANABI
UBICACIÓN : CUSCO - CUMBIVILCAS - QUIÑOTA
FECHA : 15/03/2020
CUC : 0901-2-2020-103
REFERENCIA : SUPERVISION ESPECIAL

2. EQUIPOS

N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PH 101	HACH	172832568052	-	Sonda de pH
2	CDC 401	HACH	151472998020	-	Sonda de Conductividad
3	LDO 101	HACH	150982597007	-	Sonda de Oxigeno Disuelto
4	HD 400	HACH	150500090855	60229471-0001	Medidor-Consola

3. SOLUCIONES A UTILIZAR

BUFFER DE AJUSTE				BUFFER DE VERIFICACIÓN		
N°	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote
1	4,01	HACH	A8330	4,01	HACH	A8313
2	7,00	HACH	A8351	7,00	HACH	A8351
3	10,01	HACH	A8317	10,01	HACH	A8279

SOLUCIÓN DE AJUSTE				SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		
N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HACH	A9155	1909	HACH	A8326

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN			
N°	Solución patrón de oxigeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote
1	-	-	-

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)		Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	10:52	Rango	3,9 - 4,1	4.039	13,3	OK
7,00	10:54		6,9 - 7,1	7.068	15,4	OK
-	-			-	-	-

AJUSTE (pH)

Buffer	Hora	Pendiente -59 (mV/pH) (90 a 110%) (Rango -53,1 / -64,9)				Conforme
		Lectura del Equipo	Temperatura °C	Pendiente	%	
-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-			-
-	-	-	-			-

Imagen N° 3: Vista de la hoja de verificación y ajuste del multiparámetro del día 15 de marzo de 2020, en la cual se puede observar que consignaron de como datos de verificación, los valores obtenidos en el procedimiento de ajuste, y que en dicho sector no han consignado información alguna.

(xxix) De las imágenes presentadas, se observa que como los supervisores no realizaron la verificación de las sondas del multiparámetro durante los días 14 y 15 de marzo de 2020 y, optaron por colocar los datos del proceso de ajuste y calibración en dicho ítem de verificación.

(xxx) Con ello, queda corroborado que, en las fechas señaladas, los supervisores obviaron el paso de la verificación después del procedimiento de ajuste y calibración, del cual no tienen la certeza que dicho proceso haya sido acertado; por lo que, no se puede asegurar que el equipo multiparámetro se encontraba funcionando correctamente.

(xxxi) No obstante, a lo descrito en los párrafos precedentes, existe una muestra más de las irregularidades realizadas por los supervisores, lo cual se evidencia en la hoja de verificación y ajuste del día 15 de marzo de 2020

(xxxii) Lo señalado anteriormente, guarda relación con lo aseverado por la autoridad en el Informe Final, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

14 de marzo 2020		15 de marzo 2020	
Hoja de verificación y ajuste	Fotografía	Hoja de verificación y ajuste	Fotografía
4.020	4.020	4.039	4.039
7.068	7.068	7.068	**7.051**
Valores coinciden		Valores NO coinciden	

Fuente: IFI 778-2022

(xxxiii) De otro lado, señala que, de acuerdo a la SFEM, la fotografía consignada en sus descargos no coincide con el valor registrado en la hoja de verificación y ajuste; sin embargo, es importante que, la autoridad pueda revisar el expediente materia de análisis, en el cual han adjuntado las fotografías de la supervisión, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 4: Vista de las fotografías del Expediente N° 0023-2020-DSEM-CMIN, las cuales se encuentran en la carpeta de verificación del multiparámetro del día 15-03-2020. Adicionalmente, la ubicación de dichas imágenes se encuentra en el Folio 126 DVD2.

(xxxiv) De dichas imágenes, se puede observar que no existe fotografía alguna con el supuesto valor de verificación de 7.068 unidades de pH, sino que se encuentra la imagen del proceso de ajuste y calibración con un valor de 7.051 unidades de pH.

(xxxv) En ese sentido, queda corroborado una vez más que, los supervisores registraron datos engañosos; ello, debido a que, las imágenes no coinciden con los datos consignados en la hoja de verificación y ajuste del multiparámetro.

(xxxvi) De todo lo expuesto, queda claro que, el equipo supervisor no ha realizado la actividad de verificación en los días 14 y 15 de marzo – fecha comprometida con el presente hecho imputado – solo ha realizado la actividad de ajuste y calibración, con los cuales los datos obtenidos fueron colocados de forma mal intencionado en su hoja de verificación y ajuste, como si hubiese ejecutado tal accionar.

(xxxvii) Con ello, queda corroborado que, en las fechas señaladas, los supervisores obviaron el paso de la verificación después del procedimiento de ajuste y calibración, del cual no tienen la certeza que dicho proceso haya sido acertado, y con lo cual no se puede asegurar que el equipo multiparámetro haya tenido una correcta lectura.

(xxxviii) Ante lo expuesto, se encuentra en evidencia que el equipo multiparámetro se encontraba en mal estado y, por tanto, se concluye que los resultados reportados por el OEFA carecen de confiabilidad y, en consecuencia, corresponde el archivo de la conducta infractora.

(xxxix) Cabe señalar que, si bien tal y como hace referencia la DFAI, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del subsector Minería, señala que los instrumentos deben de calibrarse antes de ir a campo; también es cierto que, en dicho Protocolo, señalan que la calibración de las sondas de los instrumentos analíticos debe de verificarse frecuentemente para determinar la exactitud y precisión.

(xl) Cabe precisar que, si bien todo equipo de monitoreo cuenta con una calibración de laboratorio, esté no puede ser considerado como una única medida que asegure el correcto de funcionamiento del multiparámetro; ya que, las condiciones ambientales bajo las cuales son calibradas corresponden a condiciones estándares y específicas.

(xli) En ese sentido, en aras de un principio de transparencia y en estricto cumplimiento a lo señalado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del subsector Minería, es necesario que durante el desarrollo de la supervisión se realicen las actividades concernientes a la verificación, ajuste y calibración de las sondas del equipo multiparámetro de forma constante, tales y como se detalla a continuación:

- Primero debe verificarse que las sondas del multiparámetro; y en caso la lectura de los buffers de pH determine que no se encuentran dentro del rango establecido, se procede a su ajuste y calibración.
- Para dicha actividad de ajuste y calibración, se cuenta con un buffer especifico de pH.
- Luego de realizar el ajuste y calibración de las sondas del multiparámetro, se procede a verificar nuevamente dichas sondas, con los buffers de pH específicos para dicha actividad; este procedimiento es importante, para determinar que el ajuste y calibración realizado se dio de forma efectiva, conllevando a que la lectura de los buffers de pH se encuentre dentro del rango establecido.

(xlii) En ese sentido, al no haberse realizado la actividad de verificación del equipo multiparámetro y sumado a ello, todas las irregularidades numeradas en párrafos precedentes, corresponde el archivo del presente hecho.

117. Al respecto, la SFEM en su condición de Autoridad Instructora, en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[19] analizó los argumentos alegados por el administrado, indicando lo siguiente:

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Respecto a la falta del blanco de equipo

118. Al respecto, en relación a los puntos (i) al (x) alegados por el administrado, corresponde indicar que el titular minero señala una serie de controles que debería aplicarse durante el monitoreo; sin embargo, no especifica qué tipo de controles no habrían sido aplicados en el caso en concreto a fin de invalidar los monitoreos y por tanto los resultados del presente expediente, toda vez que únicamente hace referencia a dos (2) tipos de controles que de forma general no se habrían aplicado en los monitoreos, estos controles según señala serían los siguientes:

i) El primero referido a la limpieza de equipos antes de la toma de muestra (carácter preventivo) a fin de reducir el riesgo de contaminación; y,
ii) El segundo referido a la toma de muestras adicionales o también denominados blancos.

119. ***En relación a la limpieza de equipos***, cabe señalar que de la revisión de la información existente en el archivo "*EXPEDIENTE Nº 0023-2020-DSEM-CMIN PARTE 1*" y que fue notificado al administrado, se advierte que contrariamente a lo señalado, durante las actividades de evaluación en campo, se realizó la limpieza y lavado de equipos (jarra, balde) así como de las sondas del multiparámetro para el monitoreo de agua, tal como se evidencia de las fotografías: IMG_4005.JPG, IMG_4007.JPG, IMG_4008.JPG; IMG_4474.JPG, IMG_4475.JPG, IMG_4476.JPG, IMG_4477.JPG; y IMG_4411.JPG, en las que se realiza el enjuague con el mismo efluente a ser evaluado en los equipos de toma de muestra (jarra, balde) y de las sondas del multiparámetro, respectivamente, en los puntos de control QCH-1 y QCH-A, tal como se muestra a continuación:

Punto de control QCH-1: Enjuagado de equipo de toma de muestra (Jarra)

Fuente: Panel fotográfico supervisión febrero del 2020.

Punto de control QCH-A: Enjuagado de equipo de toma de muestra (Balde)

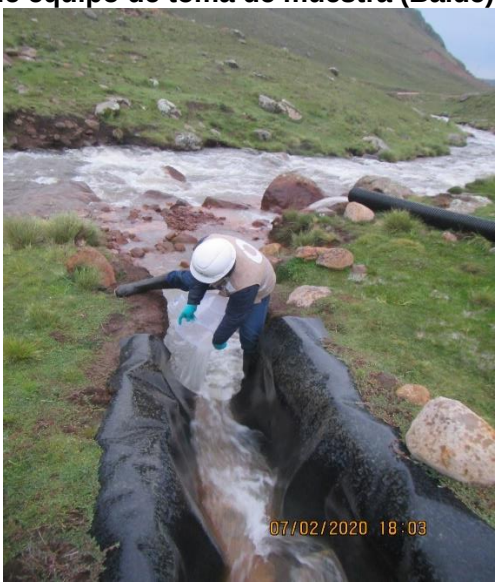

Enjuagado de equipo: Sondas de Monitoreo (Multiparámetro)

Fuente: Panel fotográfico supervisión febrero del 2020.

120. Asimismo, cabe señalar que, se realizó el registro y ajuste operacional de ser necesario del equipo multiparámetro (sonda de pH, sonda de conductividad, sonda de oxígeno disuelto) de manera diaria desde el 05 al 08 de febrero del 2020 y del 13 al 15 de marzo del 2020, tal como se evidencia en las páginas 31 a 34 y 113 al 115 del archivo *"EXPEDIENTE Nº 0023-2020-DSEM-CMIN PARTE 1"* respectivamente, los cuales a modo de ejemplo se muestran a continuación:

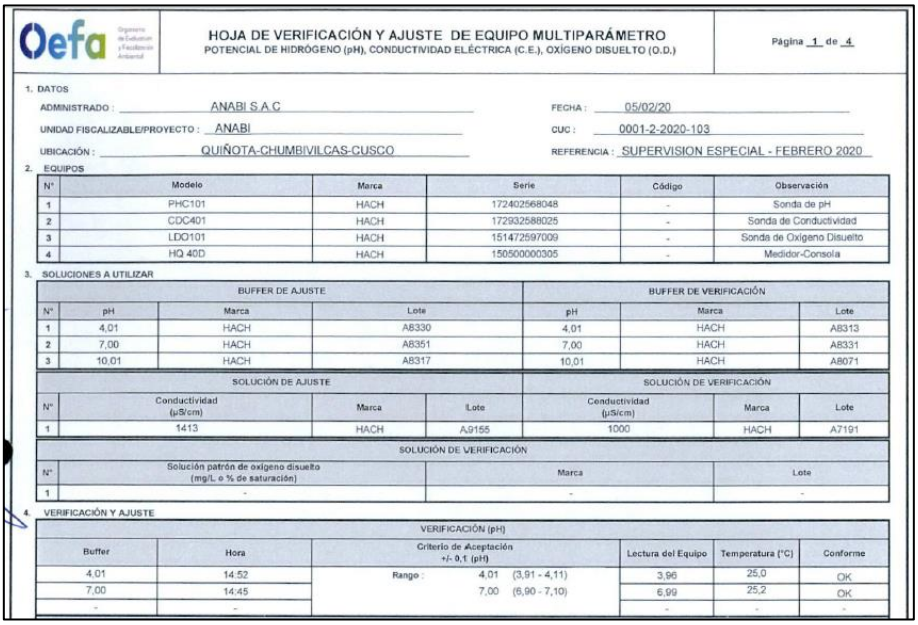

Oefa

HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.)

Página 1 de 4

1. DATOS

ADMINISTRADO : ANABI S.A.C
FECHA : 05/02/20
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : ANABI
CUC : 0001-2-2020-103
UBICACIÓN : QUIÑOTA-CHUMBIVILCAS-CUSCO
REFERENCIA : SUPERVISION ESPECIAL - FEBRERO 2020

2. EQUIPOS

N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PHC101	HACH	172402568048	-	Sonda de pH
2	CDC401	HACH	172932588025	-	Sonda de Conductividad
3	LDO101	HACH	151472597009	-	Sonda de Oxígeno Disuelto
4	HQ 40D	HACH	150500000305	-	Medidor-Consola

3. SOLUCIONES A UTILIZAR

BUFFER DE AJUSTE

N°	pH	Marca	Lote
1	4,01	HACH	A8330
2	7,00	HACH	A8351
3	10,01	HACH	A8317

BUFFER DE VERIFICACIÓN

pH	Marca	Lote
4,01	HACH	A8313
7,00	HACH	A8331
10,01	HACH	A8071

SOLUCIÓN DE AJUSTE

N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HACH	A9155

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN

Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1000	HACH	A7191

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN

N°	Solución patrón de oxigeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote
1	-	-	-

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	14:52	Rango : 4,01 (3,91 - 4,11)	3,96	25,0	OK
7,00	14:45	7,00 (6,90 - 7,10)	6,99	25,2	OK
-	-		-	-	-

Fuente: Acta de supervisión febrero 2020, página 31.

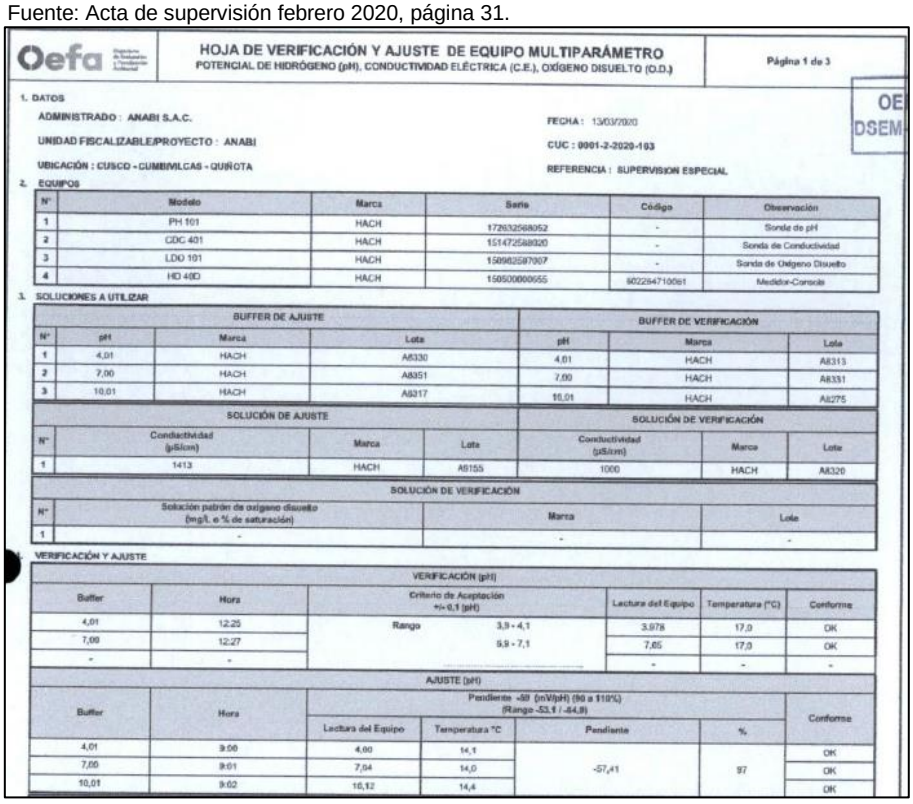

Oefa

HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.)

Página 1 de 3

OE DSEM

1. DATOS

ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
FECHA : 13/03/2020
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : ANABI
CUC : 0001-2-2020-103
UBICACIÓN : CUSCO - CUMBIVILCAS - QUIÑOTA
REFERENCIA : SUPERVISION ESPECIAL

2. EQUIPOS

N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PH 101	HACH	172932568052	-	Sonda de pH
2	CDC 401	HACH	151472588020	-	Sonda de Conductividad
3	LDO 101	HACH	150982597007	-	Sonda de Oxigeno Disuelto
4	HD 40D	HACH	150500000655	60228471006t	Medidor-Consola

3. SOLUCIONES A UTILIZAR

BUFFER DE AJUSTE

N°	pH	Marca	Lote
1	4,01	HACH	A8330
2	7,00	HACH	A8351
3	10,01	HACH	A8317

BUFFER DE VERIFICACIÓN

pH	Marca	Lote
4,01	HACH	A8313
7,00	HACH	A8331
10,01	HACH	A8275

SOLUCIÓN DE AJUSTE

N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HACH	A9155

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN

Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1000	HACH	A8320

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN

N°	Solución patrón de oxigeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote
1	-	-	-

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	12:25	Rango 3,9 - 4,1	3,978	17,0	OK
7,00	12:27	6,9 - 7,1	7,05	17,0	OK
-	-		-	-	-

AJUSTE (pH)

Buffer	Hora	Pendiente -59 (mV/pH) (90 a 110%) (Rango -53,1 / -64,9)				Conforme
		Lectura del Equipo	Temperatura °C	Pendiente	%	
4,01	9:00	4,00	14,1	-57,41	97	OK
7,00	9:01	7,04	14,0			OK
10,01	9:02	10,12	14,4			OK

Fuente: Acta de supervisión marzo 2020, página 113.

121. En esa línea, es preciso indicar que para el caso del parámetro imputado (pH) y que forma parte de la presente conducta infractora, el haber sido detectado in situ y haber utilizado el equipo multiparámetro (sonda de pH), el cual no está considerado como equipo de toma de muestra, según lo señalado en el Informe Nº 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, los resultados no se verían afectados, en el sentido de que no se ha aplicado el primer control referido a la limpieza de equipos antes de la toma de muestra, más aún que como se ha evidenciado, se realizó el ajuste y la verificación de este equipo (multiparámetro y sus respectivas sondas) durante los días de

supervisión de campo; por lo que, la confiabilidad y resultados de este parámetro (pH) no presenta duda.

122. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que el administrado acompañó a la Autoridad de Supervisión durante todo el proceso de toma de muestra, en las cuales no realizó ninguna observación, tal como consta en las Actas de Supervisión, según se detalla a continuación:

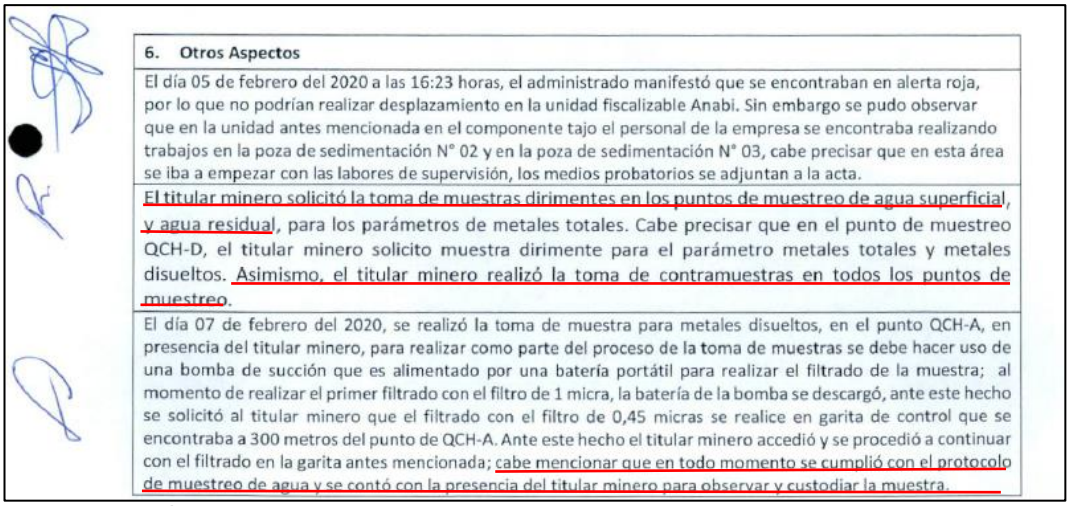

6. Otros Aspectos
El día 05 de febrero del 2020 a las 16:23 horas, el administrado manifestó que se encontraban en alerta roja, por lo que no podrían realizar desplazamiento en la unidad fiscalizable Anabi. Sin embargo se pudo observar que en la unidad antes mencionada en el componente tajo el personal de la empresa se encontraba realizando trabajos en la poza de sedimentación N° 02 y en la poza de sedimentación N° 03, cabe precisar que en esta área se iba a empezar con las labores de supervisión, los medios probatorios se adjuntan a la acta.
El titular minero solicitó la toma de muestras dirimentes en los puntos de muestreo de agua superficial, y agua residual, para los parámetros de metales totales. Cabe precisar que en el punto de muestreo QCH-D, el titular minero solicito muestra dirimente para el parámetro metales totales y metales disueltos. Asimismo, el titular minero realizó la toma de contramuestras en todos los puntos de muestreo.
El día 07 de febrero del 2020, se realizó la toma de muestra para metales disueltos, en el punto QCH-A, en presencia del titular minero, para realizar como parte del proceso de la toma de muestras se debe hacer uso de una bomba de succión que es alimentado por una batería portátil para realizar el filtrado de la muestra; al momento de realizar el primer filtrado con el filtro de 1 micra, la batería de la bomba se descargó, ante este hecho se solicitó al titular minero que el filtrado con el filtro de 0,45 micras se realice en garita de control que se encontraba a 300 metros del punto de QCH-A. Ante este hecho el titular minero accedió y se procedió a continuar con el filtrado en la garita antes mencionada; cabe mencionar que en todo momento se cumplió con el protocolo de muestreo de agua y se contó con la presencia del titular minero para observar y custodiar la muestra.

Acta de supervisión febrero 2020.

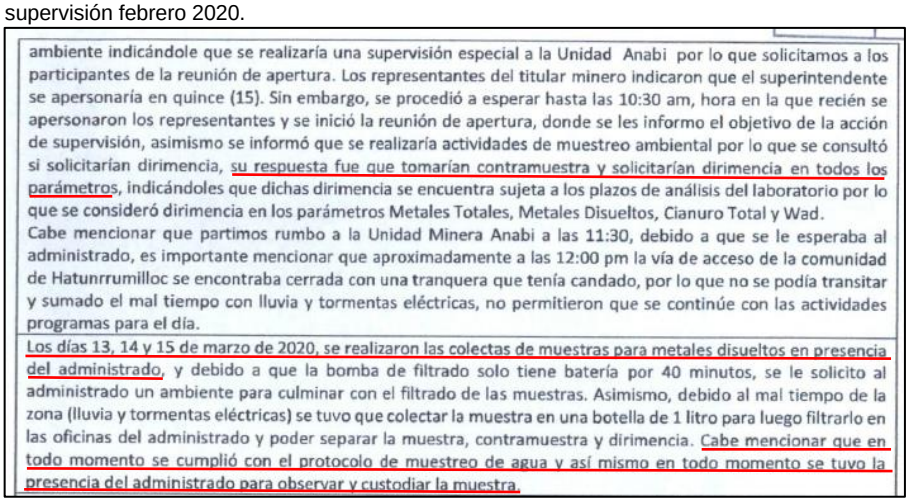

ambiente indicándole que se realizaría una supervisión especial a la Unidad Anabi por lo que solicitamos a los participantes de la reunión de apertura. Los representantes del titular minero indicaron que el superintendente se apersonaría en quince (15). Sin embargo, se procedió a esperar hasta las 10:30 am, hora en la que recién se apersonaron los representantes y se inició la reunión de apertura, donde se les informo el objetivo de la acción de supervisión, asimismo se informó que se realizaría actividades de muestreo ambiental por lo que se consultó si solicitarían dirimencia, su respuesta fue que tomarían contramuestra y solicitarían dirimencia en todos los parámetros, indicándoles que dichas dirimencia se encuentra sujeta a los plazos de análisis del laboratorio por lo que se consideró dirimencia en los parámetros Metales Totales, Metales Disueltos, Cianuro Total y Wad. Cabe mencionar que partimos rumbo a la Unidad Minera Anabi a las 11:30, debido a que se le esperaba al administrado, es importante mencionar que aproximadamente a las 12:00 pm la vía de acceso de la comunidad de Hatunrrumilloc se encontraba cerrada con una tranquera que tenía candado, por lo que no se podía transitar y sumado el mal tiempo con lluvia y tormentas eléctricas, no permitieron que se continúe con las actividades programas para el día.
Los días 13, 14 y 15 de marzo de 2020, se realizaron las colectas de muestras para metales disueltos en presencia del administrado, y debido a que la bomba de filtrado solo tiene batería por 40 minutos, se le solicito al administrado un ambiente para culminar con el filtrado de las muestras. Asimismo, debido al mal tiempo de la zona (lluvia y tormentas eléctricas) se tuvo que colectar la muestra en una botella de 1 litro para luego filtrarlo en las oficinas del administrado y poder separar la muestra, contramuestra y dirimencia. Cabe mencionar que en todo momento se cumplió con el protocolo de muestreo de agua y así mismo en todo momento se tuvo la presencia del administrado para observar y custodiar la muestra.

Acta de supervisión marzo 2020.

123. Además de ello, se debe precisar que el administrado tomó contramuestras y muestras dirimentes en todas las estaciones materia de imputación (QCH-A, QCH-1), tal como se muestra a continuación:

4. Muestreo ambiental

Nro.	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas "UTM - WGS 84" Norte	Coordenadas "UTM - WGS 84" Este	Altitud	Muestra Dirimente
1	QCH-1	3	Agua Residual Industrial	Efluente tratado del tajo en la quebrada Chonta. (1) Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, que se descarga mediante un canal de concreto de sección trapezoidal a la quebrada chonta. (3)	8 400 558	794 981	4 246	SI
2	QCH-2	2	Agua Superficial	Aguas arriba quebrada Chonta 100 m antes del punto de vertimiento proyectado. (4) Ubicado en la quebrada Chonta, aproximadamente a 130 metros aguas arriba de la descarga del efluente QCH-1. (5)	8 400 605	794 854	4 257	SI

(…)

4	QCH-A	3	Agua Residual Industrial	Subdrenaje del depósito de desmonte en la quebrada Chonta. (1) Efluente proveniente del sistema de tratamiento de subdrenaje del depósito de desmonte, que descarga mediante un canal revestido con geomembrana hacia la quebrada Chonta. (3)	8 399 637	793 502	4 321	SI

Fuente: Acta de supervisión febrero 2020.

4. Muestreo ambiental

Nro.	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas "UTM - WGS 84" Norte	Coordenadas "UTM - WGS 84" Este	Altitud	Muestra Dirimente
1	QCH-1	2	Efluente Industrial	Efluente tratado del tajo en la quebrada Chonta. (1) Efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua colectada del tajo, que se descarga mediante un canal de mampostería de sección trapezoidal a la quebrada Chonta. (2)	8 400 558	794 978	4267	SI
2	QCH-A	3	Efluente Industrial	Subdrenaje del depósito de desmonte en la quebrada Chonta. (1) Efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje del depósito de desmonte, que descarga mediante un canal de geomembrana a la quebrada Chonta. (2)	8 399 637	793 506	4 360	SI
3	ESP-ARI-01	2	Agua Superficial	Ubicado en el ingreso de la poza N° 01 (desarenador,	8 399 436	793 632	4 413	SI

Fuente: Acta de supervisión marzo 2020.

124. En consecuencia, de las evidencias registradas durante el proceso de toma de muestra efectuadas durante las acciones de supervisión materia del presente PAS, es posible concluir que sí se ha cumplido con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua en todos sus extremos, específicamente del protocolo de monitoreo para calidad de efluentes minero metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 004-94-EM/DGAA, tal como se muestra a continuación:

2.1. Protocolo o guías de muestreo

5. El muestreo ambiental realizado en la unidad fiscalizable Anabi siguió como marco metodológico los protocolos o guías de muestreo presentados en el Cuadro Nº 01.

Cuadro N° 01: Protocolo o guía de muestreo

Matriz	Protocolo o Guía de muestreo
Efluente Minero-Metalúrgico Agua Residual Industrial	**Cumplimiento:** Protocolo de monitoreo y calidad de agua del Ministerio de Energía y Minas (Aprobado con Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA).
Agua superficial	**Cumplimiento:** Protocolo de monitoreo de calidad de agua – sub sector minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM-DGAA. **Referencial:** Protocolo nacional para el monitoreo de calidad de los recursos hídricos superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA
Sedimento	**Referencial:** Guía nacional de toma y preservación de muestras de agua, sedimentos, comunidades acuícolas y efluentes líquidos – Ministerio del ambiente de Brasil.

Fuente: página 832 del archivo *"EXPEDIENTE Nº 0023-2020-DSEM-CMIN PARTE 1"*.

125. ***En relación a la toma de muestras blanco***, corresponde precisar que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, señaló mediante Informe Nº 151-2021-MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM de fecha 4 de mayo de 2021 que no es obligatorio el uso de todos los blancos señalados en el Protocolo de Monitoreo de Agua y la implementación de los mismos depende de cada caso en concreto.

126. En el presente caso, de la revisión de la información contenida en el archivo *"EXPEDIENTE Nº 0023-2020-DSEM-CMIN PARTE 1"*, se advierte que contrariamente a lo señalado por el administrado, en la supervisión especial del 5 al 9 de febrero y del 12 al 16 de marzo de 2020, la DSEM sí tomó muestras para el control de calidad del muestreo, muestras tales como el blanco viajero (BKV-01) y duplicados, tal como se muestra a continuación:

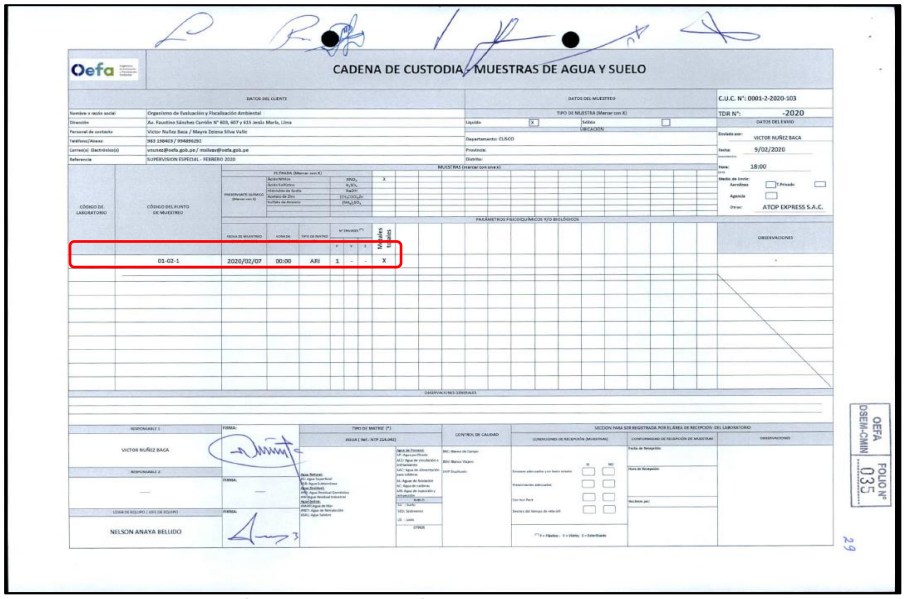

Fuente Acta de supervisión febrero 2020 (página 37)

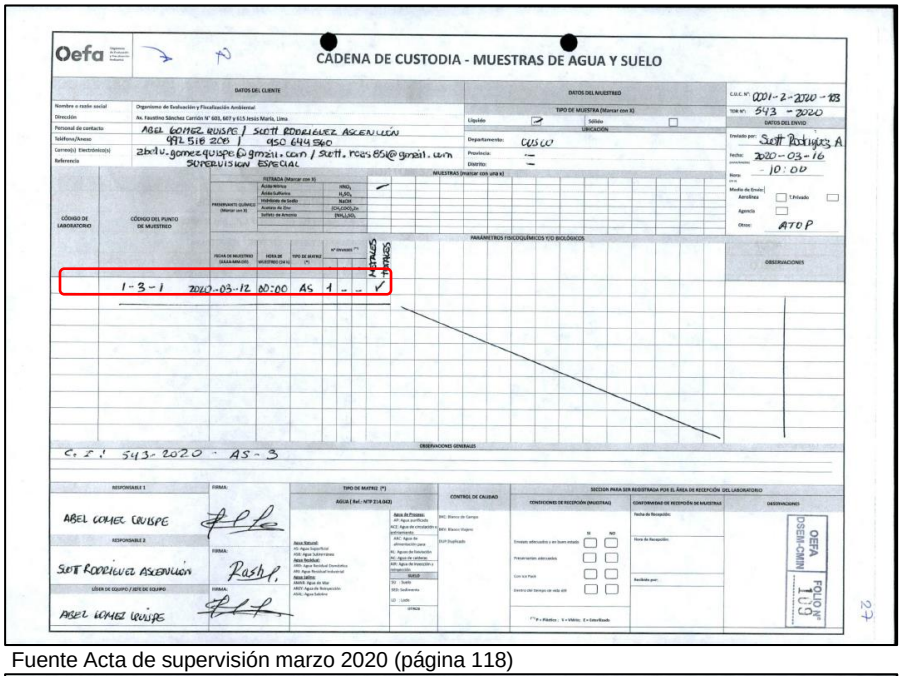
CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

Fuente Acta de supervisión marzo 2020 (página 118)

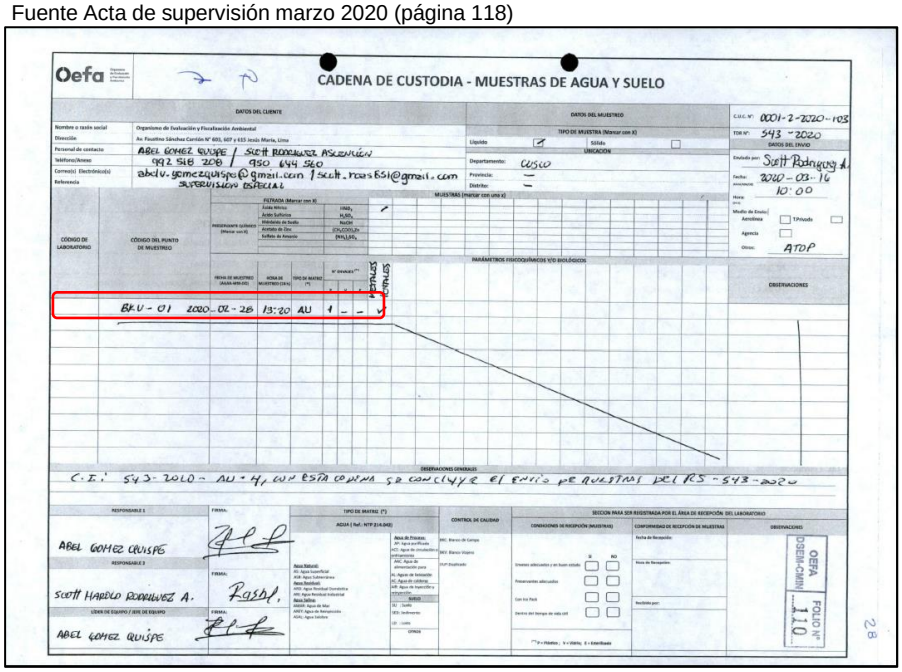
CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

Fuente Acta de supervisión marzo 2020 (página 119)

127. De lo señalado se tiene que el control de calidad del monitoreo de campo realizado los meses de febrero y marzo 2020 estaba garantizado, dicha afirmación quedó plasmada en el Informe de Monitoreo, el cual se detalla a continuación:

VI. OTROS ASPECTOS

10. En cuanto al control de calidad del muestreo se consideró blanco viajero BKV-01. Asimismo, se recolectó un duplicado de campo "1-3-1", que corresponde al punto de control QCH-2. Los resultados de laboratorio de estas muestras, forman parte del expediente.

11. Los resultados de ensayos de metales de las muestras de blanco viajero presentaron valores menores a los límites de cuantificación del método de análisis del laboratorio; lo cual evidencia que, no hubo contaminación cruzada; y con ello, que los procedimientos de muestreo y el transporte de las muestras para los análisis correspondientes, se desarrollaron correctamente.

12. Para determinar la precisión de la toma de muestra y el proceso de análisis de la misma, se consideró el análisis de metales totales de una (01) muestra duplicada o replica (1-3-1), al cual se calculó la diferencia porcentual relativa (RPD) o diferencia de media porcentual relativo para duplicado.

13. Al respecto, los valores de %RPD del duplicado no deben resultar mayores al 20%; si fuere el caso, podría deberse a la homogenización de la muestra y condiciones ambientales variables de las muestras de agua[2]. El duplicado de muestra (1-3-1), obtuvo valores de %RPD menores al 20%.

14. Los días 13, 14 y 15 de marzo de 2020 se realizaron la colecta de muestras en presencia del administrado quien por derecho solicito la toma de muestra para dirimencia en metales totales, metales disueltos, cianuro total y cianuro wad en los puntos detallados en el acta de supervisión.

Fuente: Página 857 del archivo *"EXPEDIENTE Nº 0023-2020-DSEM-CMIN PARTE 1"*

128. Por tanto, de los medios probatorios señalados, queda confirmado que en el presente PAS, sí se cumplió con realizar el control de calidad del monitoreo, en cumplimiento del protocolo de monitoreo de calidad de agua, por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

Respecto a la verificación y ajuste del multiparámetro

129. Ahora bien, en relación al punto (xi) alegado por el administrado, se debe indicar que el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD, establece que, el supervisor es la persona natural que en representación del OEFA ejerce la función de la supervisión directa, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; y, entre sus facultades, lleva a cabo el desarrollo de los monitoreos ambientales.

130. Por otro lado, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería[20], respecto al ajuste y verificación del equipo, señala que, se debe verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir a campo; y, la calibración de sondas se verificará frecuentemente. Dicho ello, no establece un horario específico, en la cual estos deban ser realizados, ni se indica la frecuencia establecida en el desarrollo de la supervisión.

131. Ahora bien, el administrado alega que el equipo supervisor solo realizó la actividad de ajuste y calibración mas no de verificación de las sondas del multiparámetro.

132. Al respecto, cabe señalar que, el equipo multiparámetro con sus respectivas sondas son calibrados en un laboratorio acreditado, del cual sale con su respectivo certificado

20 **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería**
*"**4.2.1 Equipo***
(…) Es prudente verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir a campo.
(…)
4.2.2 Instrumentos Analíticos
(…)
No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio."

de calibración; en ese sentido, específicamente la sonda de pH que está directamente relacionada con la detección del parámetro imputado (pH), fue calibrado el día 29 de enero del 2020 por el laboratorio GREEN GROUP PE SAC, tal como se muestra a continuación:

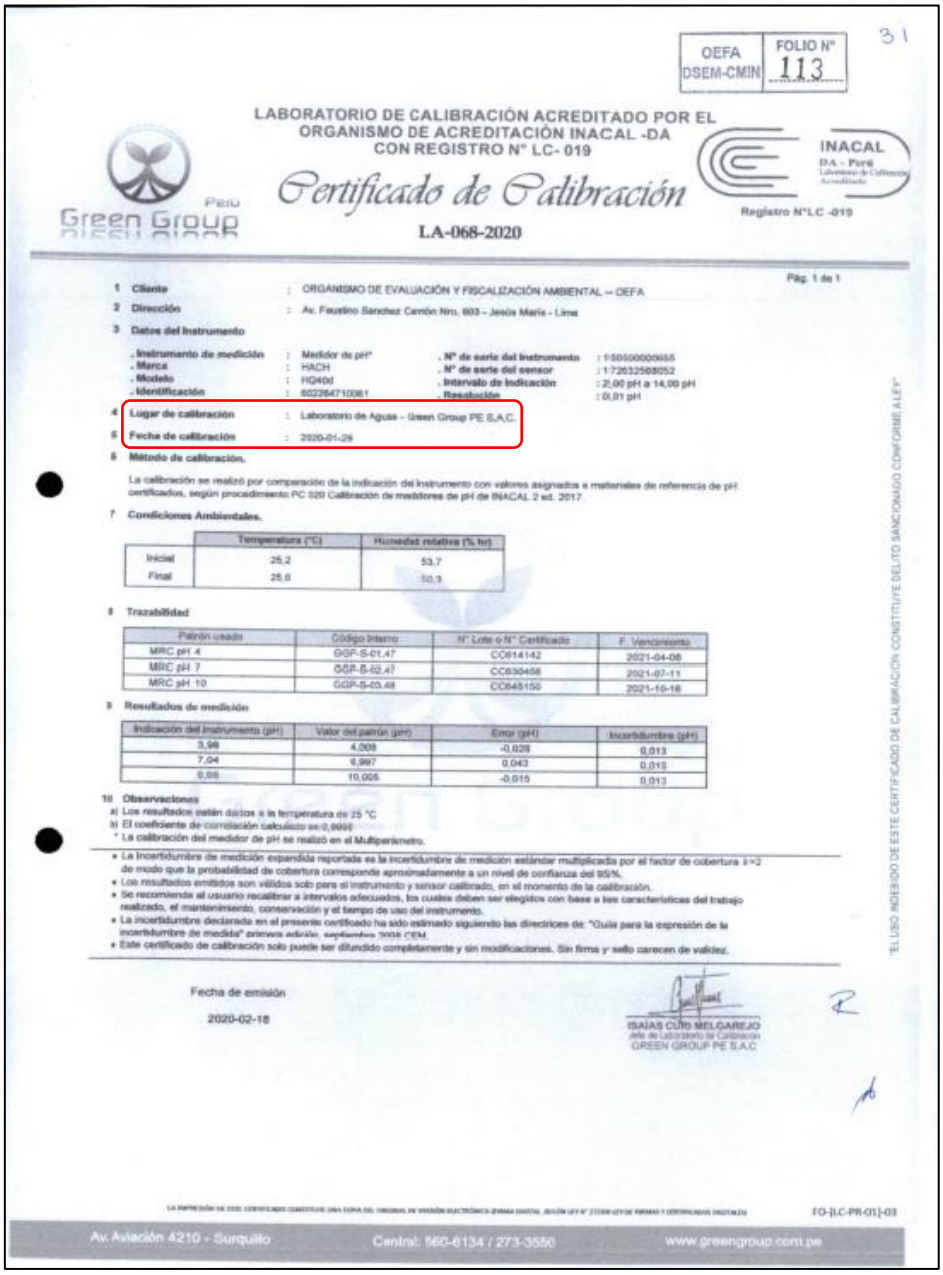

OEFA DSEM-CMIN FOLIO N° 113

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL -DA CON REGISTRO N° LC- 019

Green Group Perú

INACAL D.A. - Perú

Registro N°LC -019

Certificado de Calibración

LA-068-2020

Pág. 1 de 1

1 Cliente : ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

2 Dirección : Av. Faustino Sánchez Carrión Nro. 603 – Jesús María - Lima

3 Datos del Instrumento

. Instrumento de medición	: Medidor de pH°	. N° de serie del instrumento	: 150500000655
. Marca	: HACH	. N° de serie del sensor	: 172632568052
. Modelo	: HQ40d	. Intervalo de indicación	: 2,00 pH a 14,00 pH
. Identificación	: 602284710061	. Resolución	: 0,01 pH

4 Lugar de calibración : Laboratorio de Aguas – Green Group PE S.A.C.

5 Fecha de calibración : 2020-01-29

6 Método de calibración.

La calibración se realizó por comparación de la indicación del instrumento con valores asignados a materiales de referencia de pH certificados, según procedimiento PC 020 Calibración de medidores de pH de INACAL 2 ed. 2017.

7 Condiciones Ambientales.

	Temperatura (°C)	Humedad relativa (% hr)
Inicial	25,2	53,7
Final	25,0	50,3

8 Trazabilidad

Patrón usado	Código Interno	N° Lote o N° Certificado	F. Vencimiento
MRC pH 4	GGP-S-01.47	CC614142	2021-04-08
MRC pH 7	GGP-S-02.47	CC630456	2021-07-11
MRC pH 10	GGP-S-03.48	CC648150	2021-10-16

9 Resultados de medición

Indicación del instrumento (pH)	Valor del patrón (pH)	Error (pH)	Incertidumbre (pH)
3,98	4,008	-0,028	0,013
7,04	6,997	0,043	0,015
9,88	10,005	-0,015	0,013

10 Observaciones

a) Los resultados están dados a la temperatura de 25 °C

b) El coeficiente de correlación calculado es 0,9999

* La calibración del medidor de pH se realizó en el Multiparámetro.

- La incertidumbre de medición expandida reportada es la incertidumbre de medición estándar multiplicada por el factor de cobertura k=2 de modo que la probabilidad de cobertura corresponde aproximadamente a un nivel de confianza del 95%.
- Los resultados emitidos son válidos solo para el instrumento y sensor calibrado, en el momento de la calibración.
- Se recomienda al usuario recalibrar a intervalos adecuados, los cuales deben ser elegidos con base a las características del trabajo realizado, el mantenimiento, conservación y el tiempo de uso del instrumento.
- La incertidumbre declarada en el presente certificado ha sido estimado siguiendo las directrices de: "Guía para la expresión de la incertidumbre de medida" primera edición septiembre 2008 CEM.
- Este certificado de calibración solo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Sin firma y sello carecen de validez.

Fecha de emisión

2020-02-18

ISAIAS CUBI MELGAREJO
Jefe de Laboratorio de Calibración
GREEN GROUP PE S.A.C

FO-[LC-PR-01]-03

Av. Aviación 4210 - Surquillo Central: 560-6134 / 273-3550 www.greengroup.com.pe

"EL USO INDEBIDO DE ESTE CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN CONSTITUYE DELITO SANCIONADO CONFORME A LEY"

Fuente: Página 122 del archivo *"EXPEDIENTE Nº 0023-2020-DSEM-CMIN PARTE 1"*.

133. Es así que, lo que se realiza en campo y antes de cada medición, es una verificación de que el equipo esté funcionando correctamente, de presentarse alguna anomalía después de haber realizado esta verificación, recién se procedería a realizar el ajuste de dichos valores con las soluciones patrones (buffer); entonces, como señala el administrado y tal como se evidencia de las hojas de verificación y ajuste, el equipo supervisor ya en campo si procedió a realizar la verificación de manera diaria al equipo multiparámetro, el cual según se evidencia si estaba funcionando correctamente, es

por ello que no fue necesario realizar ningún ajuste los días 14 y 15 de marzo de 2020, toda vez que la sonda estaba en perfectas condiciones. Lo señalado ha quedado registrado en las hojas de verificación y ajuste de dichos días, tal como se muestra a continuación:

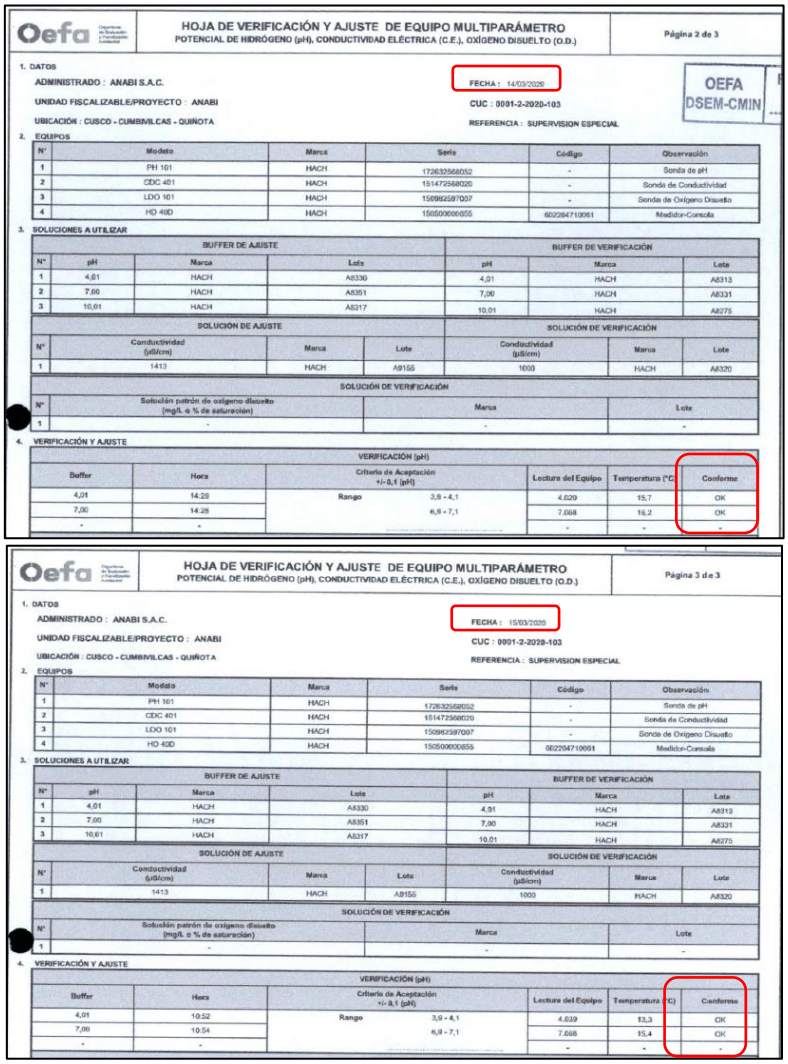

HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.)
Página 2 de 3

1. DATOS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : ANABI
UBICACIÓN : CUSCO - CUMBIVILCAS - QUIÑOTA
FECHA : 14/03/2020
CUC : 0001-2-2020-103
REFERENCIA : SUPERVISION ESPECIAL
OEFA DSEM-CMIN

2. EQUIPOS

N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PH 101	HACH	172632568052	-	Sonda de pH
2	CDC 401	HACH	151472568020	-	Sonda de Conductividad
3	LDO 101	HACH	150982597007	-	Sonda de Oxígeno Disuelto
4	HD 40D	HACH	150500000855	602264710061	Medidor-Consola

3. SOLUCIONES A UTILIZAR

BUFFER DE AJUSTE				BUFFER DE VERIFICACIÓN		
N°	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote
1	4,01	HACH	A8330	4,01	HACH	A8313
2	7,00	HACH	A8351	7,00	HACH	A8331
3	10,01	HACH	A8317	10,01	HACH	A8275

SOLUCIÓN DE AJUSTE				SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		
N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HACH	A9155	1000	HACH	A8320

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN			
N°	Solución patrón de oxígeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote
1	-	-	-

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)					
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	14:28	Rango 3,9 - 4,1	4,029	15,7	OK
7,00	14:28	6,9 - 7,1	7,068	16,2	OK
-	-		-	-	-

HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.)
Página 3 de 3

1. DATOS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : ANABI
UBICACIÓN : CUSCO - CUMBIVILCAS - QUIÑOTA
FECHA : 15/03/2020
CUC : 0001-2-2020-103
REFERENCIA : SUPERVISION ESPECIAL

2. EQUIPOS

N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PH 101	HACH	172632568052	-	Sonda de pH
2	CDC 401	HACH	151472568020	-	Sonda de Conductividad
3	LDO 101	HACH	150982597007	-	Sonda de Oxígeno Disuelto
4	HD 40D	HACH	150500000855	602264710061	Medidor-Consola

3. SOLUCIONES A UTILIZAR

BUFFER DE AJUSTE				BUFFER DE VERIFICACIÓN		
N°	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote
1	4,01	HACH	A8330	4,01	HACH	A8313
2	7,00	HACH	A8351	7,00	HACH	A8331
3	10,01	HACH	A8317	10,01	HACH	A8275

SOLUCIÓN DE AJUSTE				SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		
N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HACH	A9155	1000	HACH	A8320

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN			
N°	Solución patrón de oxígeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote
1	-	-	-

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)					
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	10:52	Rango 3,9 - 4,1	4,039	13,3	OK
7,00	10:54	6,9 - 7,1	7,068	15,4	OK
-	-		-	-	-

Fuente: "EXPEDIENTE Nº 0023-2020-DSEM-CMIN PARTE 1", páginas 114 y 115.

134. De las Hojas de Verificación, se advierte que en la supervisión efectuada en marzo de 2020, materia del presente PAS, sí realizó la verificación del estado del multiparámetro, específicamente para la sonda de pH, la cual muestra como resultado que está conforme (OK), es por ello por lo que no fue necesario realizar el ajuste de los valores en los días (14 y 15 de marzo de 2020).

135. De otro lado, respecto a los puntos (xii) al (xiv) alegados por el administrado, corresponde reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, respecto a que las sondas del multiparámetro ya vienen calibradas desde un laboratorio certificado, entonces lo que se realiza en campo, primero es la verificación del estado del equipo, a través de la lectura de las soluciones patrón (buffer), la cual, de presentarse alguna deficiencia o desviación en las lecturas (no está dentro del rango establecido) se procede a realizar el ajuste de los valores a través del uso de las soluciones patrón, es así que, de la revisión de las Hojas de Verificación presentadas en los monitoreos

materia del presente PAS, se advierte que los supervisores sí realizaron la verificación del equipo y habiendo estado conforme, no fue necesario realizar el ajuste.

136. Por tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente sí se realizó la calibración del equipo y verificación del mismo. Asimismo, no se podría realizar un ajuste si es que no se evidencia que haya una desviación de la lectura del equipo, lo cual se realiza a través de una verificación del equipo, actividad que si se ejecutó.

137. Ahora bien, respecto a que se colocaron los datos de ajuste y calibración en el lugar de los datos de verificación, cabe mencionar que tal como ya se ha señalado, el equipo viene calibrado por parte laboratorio acreditado, asimismo, los valores registrados en las hojas de verificación y ajuste versus las fotografías presentadas por el administrado no coinciden completamente, tal como se muestra a continuación:

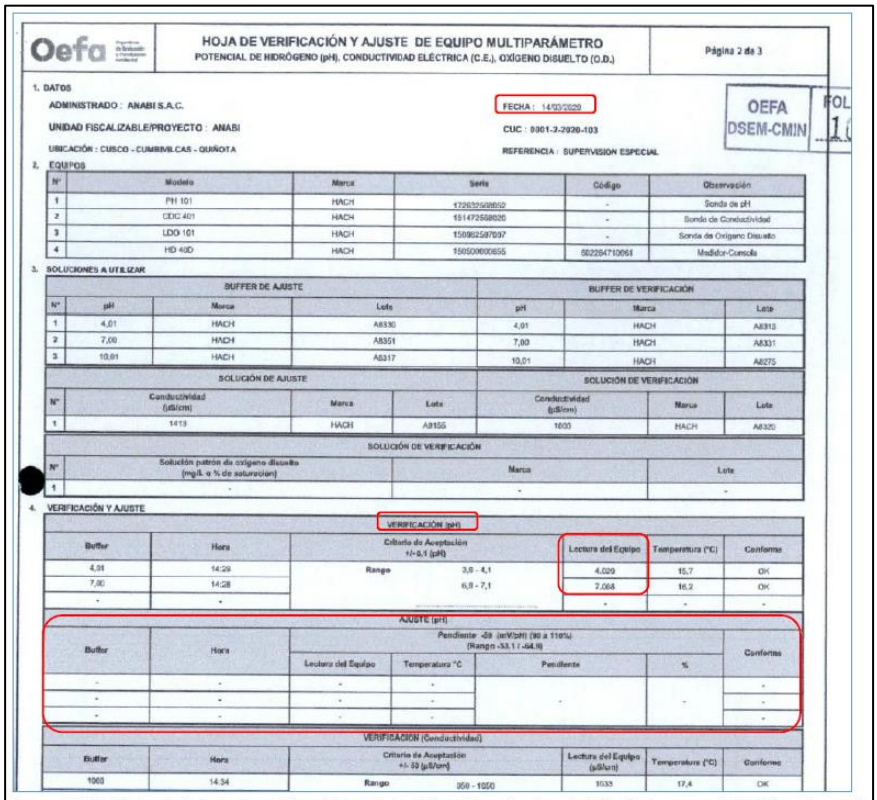

Oefa

HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.)

Página 2 de 3

1. DATOS

ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
FECHA : 14/03/2020
UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : ANABI
CUC : 0001-3-2020-103
UBICACIÓN : CUSCO - CUMBMILCAS - QUIÑOTA
REFERENCIA : SUPERVISION ESPECIAL

OEFA
DSEM-CMIN

2. EQUIPOS

N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PH 101	HACH	172623598052	-	Sonda de pH
2	CDC 401	HACH	151472588026	-	Sonda de Conductividad
3	LDO 101	HACH	150992597097	-	Sonda de Oxigeno Disuelto
4	HD 40D	HACH	150509000655	502254710061	Medidor-Consola

3. SOLUCIONES A UTILIZAR

BUFFER DE AJUSTE				BUFFER DE VERIFICACIÓN		
N°	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote
1	4,01	HACH	A8330	4,01	HACH	A8313
2	7,00	HACH	A8351	7,00	HACH	A8331
3	10,01	HACH	A8317	10,01	HACH	A8275

SOLUCIÓN DE AJUSTE				SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		
N°	Conductividad (uS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HACH	A8155	1000	HACH	A8320

SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN			
N°	Solución patrón de oxigeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote
1	-	-	-

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)		Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	14:29	Rango	3,9 - 4,1	4,029	15,7	OK
7,00	14:28		6,9 - 7,1	7,068	16,2	OK
-	-			-	-	-

AJUSTE (pH)

Buffer	Hora	Pendiente -59 (mV/pH) (90 a 110%) (Rango -53,1 / -64,9)				Conforme
		Lectura del Equipo	Temperatura °C	Pendiente	%	
-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-			-
-	-	-	-			-

VERIFICACIÓN (Conductividad)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 10 (µS/cm)		Lectura del Equipo (µS/cm)	Temperatura (°C)	Conforme
1000	14:34	Rango	990 - 1010	1035	17,4	OK

Imagen N° 1: Vista de la hoja de verificación y ajuste del multiparámetro del día 14 de marzo de 2020, en la cual se puede observar que consignaron de como datos de verificación, los valores obtenidos en el procedimiento de ajuste, y que en dicho sector no han consignado información alguna.

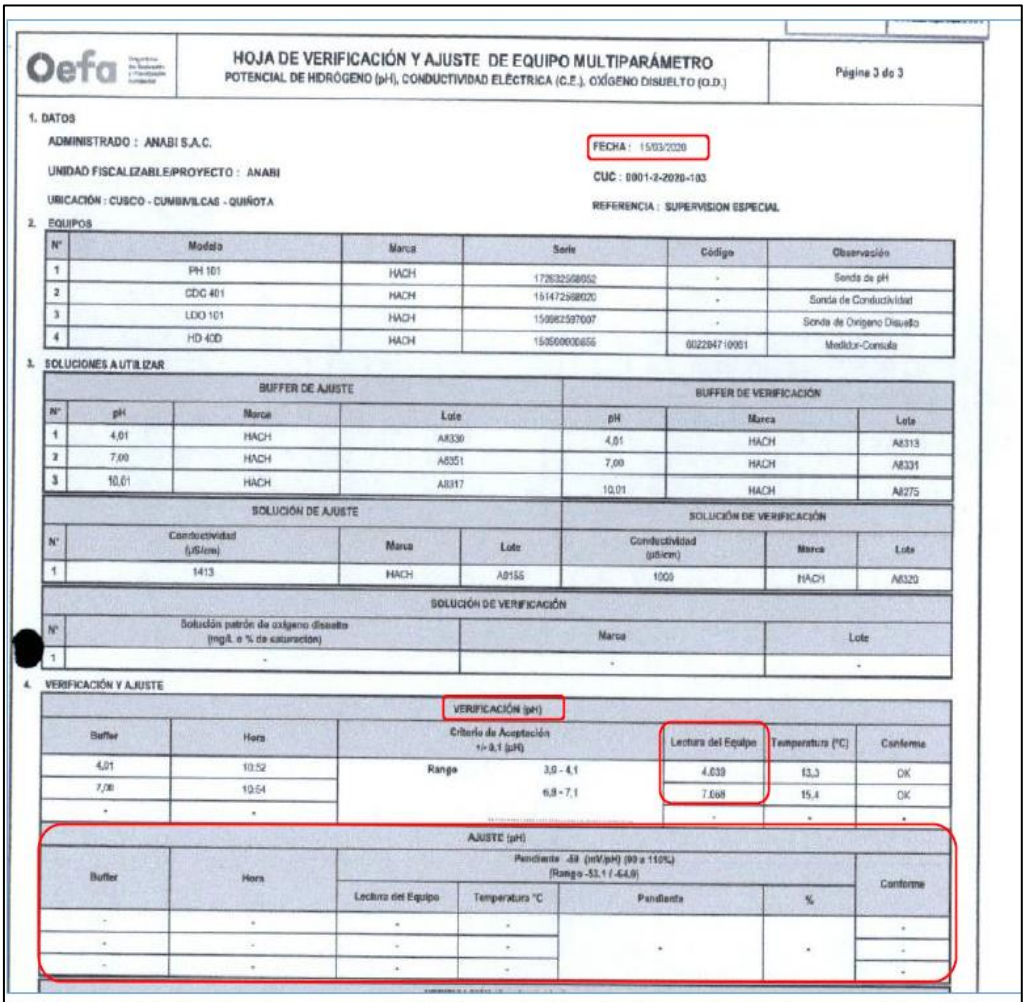

Oefa

HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO
POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.)

Página 3 de 3

1. DATOS

ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.

UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : ANABI

UBICACIÓN : CUSCO - CUMBIVILCAS - QUIÑOTA

FECHA : 15/03/2020

CUC : 0001-2-2020-103

REFERENCIA : SUPERVISION ESPECIAL

2. EQUIPOS

N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	PH 101	HACH	172632568052	-	Sonda de pH
2	CDC 401	HACH	151472568020	-	Sonda de Conductividad
3	LDO 101	HACH	150982597007	-	Sonda de Oxígeno Disuelto
4	HD 40D	HACH	150500000656	002284710001	Medidor-Consola

3. SOLUCIONES A UTILIZAR

	BUFFER DE AJUSTE			BUFFER DE VERIFICACIÓN		
N°	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote
1	4,01	HACH	A8330	4,01	HACH	A8313
2	7,00	HACH	A8351	7,00	HACH	A8331
3	10,01	HACH	A8317	10,01	HACH	A8275

	SOLUCIÓN DE AJUSTE			SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		
N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HACH	A8155	1000	HACH	A8320

	SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		
N°	Solución patrón de oxígeno disuelto (mg/L o % de saturación)	Marca	Lote
1	-	-	-

4. VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)		Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	10:52	Rango	3,9 - 4,1	4.039	13,3	OK
7,00	10:54		6,9 - 7,1	7.068	15,4	OK
-	-			-	-	-

AJUSTE (pH)

Buffer	Hora	Pendiente -59 (mV/pH) (90 a 110%) (Rango -53,1 / -64,9)				Conforme
		Lectura del Equipo	Temperatura °C	Pendiente	%	
-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-			-
-	-	-	-			-

Imagen N° 2: Vista de la hoja de verificación y ajuste del multiparámetro del día 15 de marzo de 2020, en la cual se puede observar que consignaron de como datos de verificación, los valores obtenidos en el procedimiento de ajuste, y que en dicho sector no han consignado información alguna.

Fuente: Escrito de descargos

14 de marzo 2020		15 de marzo 2020	
Hoja de verificación y ajuste	**Fotografía**	**Hoja de verificación y ajuste**	**Fotografía**
4.020	4.020	4.039	4.039
7.068	7.068	7.068	**7.051**
Valores coinciden		Valores NO coinciden	

138. Por tanto, de lo señalado es posible concluir que la supervisión de marzo de 2020 sí realizó la verificación del equipo (el cual previamente fue calibrado), verificación que consta en las hojas de campo, siendo que si bien en determinados días no se realizó el ajuste, esto se debió a que al estar el equipo en estado conforme (OK) no era necesario.

139. Respecto a los puntos (xv) al (xvii) alegados por el administrado, se debe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248° del TUO de la LPAG[21], establecen que los administrados gozan de todos los derechos y garantías

[21] **TUO de la LPAG**

inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación fundada en derecho.

140. En esa misma línea, conforme con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado cuerpo normativo[22], la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

141. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo

142. Asimismo, el principio de verdad material[23], recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, señala que la autoridad debe de verificar plenamente los hechos que sirven motivo a sus decisiones.

143. Al respecto, corresponde señalar que la presente infracción correspondiente en exceder los límites máximos permisibles en los puntos de control QCH-A y QCH-1 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH), se sustenta en la información y medios probatorios recogidos durante las acciones de supervisión por parte de la DSEM, en la cual el administrado participó y tomo conocimiento de estas sin realizar observaciones a la toma de muestras, por tanto, en línea con los criterios establecidos

---

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2 **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (…).

22 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. […]

23 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

por el TFA, esta Subdirección sí ha verificado los hechos para tomar una decisión motivada.

144. De otro lado, en relación a los puntos (xviii) y (xix) alegados por el administrado en el escrito de descargos Nº 3, se debe indicar que el hecho de que en el Informe Final se haya indicado que el titular minero no realizó observación alguna durante la acción de supervisión, no afecta en modo alguno su derecho de defensa, toda vez que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado ha podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa y/o contradecir lo dicho en el Informe Final.

145. Sin perjuicio de ello, en el presente caso, esta Dirección ha probado la existencia de la infracción administrativa, en base a los medios probatorios que obran en el expediente, así como, del análisis de las pruebas presentadas por el administrado; por tanto, y contrariamente a lo señalado por el administrado, no existe una vulneración al principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa.

146. En relación a los puntos (xx) al (xxx) alegados por el administrado, corresponde indicar que estos fueron desvirtuados en el Informe Final, sin perjuicio de ello, esta Dirección considera necesario realizar algunas precisiones.

147. Como primer punto, corresponde señalar que el equipo multiparámetro con sus respectivas sondas son previamente calibrados en un laboratorio acreditado, dicha calibración se realiza en ambientes y condiciones apropiadas (laboratorio), a fin de garantizar de que el equipo opere en campo sin inconveniente alguno, en ese sentido, lo que realiza el monitor en campo es un ajuste y/o verificación de dicho equipo, no siendo necesariamente una calibración, toda vez que esta actividad propiamente dicha, como se ha indicado, se realiza en lugares acondicionados para ello.

148. Ahora bien, respecto al argumento de que en los días 14 y 15 de marzo de 2020, el supervisor no realizó la verificación del equipo multiparámetro, se debe reiterar que el equipo de supervisión sí realizó la verificación del equipo, lo cual consta en las hojas de verificación y ajuste correspondientes, detalladas en los párrafos precedentes.

149. En esa misma línea, el administrado alega que los datos consignados en las hojas de verificación corresponderían a datos de ajuste y calibración y no de verificación, toda vez que la lectura en el equipo multiparámetro presentaría la siguiente imagen e información PATRON DE CONTROL:

Fecha: 14 de marzo de 2020

Fotografía N° 1: Imagen codificada como DSCN3631 del Expediente N° 0023-2020-DSEM-CMIN, en la cual se puede observar que, la imagen corresponde al actuar del ajuste del buffer de pH; más no a una verificación. Asimismo, en la pantalla del equipo se puede observar una lectura que señala "Patrón de control", lo que corresponde a una acción de ajuste y calibración.

150. Al respecto, cabe señalar que de las imágenes registradas por el equipo supervisor los días 14 y 15 de marzo de 2020, se advierte que una de las actividades prioritarias durante el proceso de muestreo fue la verificación del equipo de medición de campo (multiparámetro). Asimismo, se debe indicar que el equipo de medición contaba con su respectivo certificado de calibración, proceso que se realiza en instalaciones acondicionadas para dicha actividad (laboratorio acreditado), en ese sentido, considerando que el equipo multiparámetro se encontraba calibrado, lo que correspondía en campo era realizar las actividades de verificación, ello, a fin de evidenciar de que el equipo se encontraba funcionando correctamente.

151. En atención a lo señalado, los días 14 y 15 de marzo de 2020, el equipo de supervisión procedió a realizar la verificación del equipo de monitoreo, para lo cual registró una serie de fotografías que evidencian dicha actividad, tal como ha quedado plasmado en la Hoja de Verificación y Ajuste del Multiparámetro, de la cual el administrado tiene conocimiento.

152. Ahora bien, respecto de la imagen presentada por el administrado en la cual afirma que la pantalla correspondería a un proceso de ajuste y calibración, se debe indicar que tal como se ha descrito líneas arriba, en campo lo que el supervisor realiza es un proceso de ajuste y no de calibración, toda vez que estos equipos llegan al campo totalmente calibrados, por lo que la pantalla presentada no corresponde a un proceso de calibración, puesto que en la imagen (pantalla) no se muestra un comando que indique dicha acción.

153. Por el contrario, lo que evidencia la pantalla presentada por el administrado es un proceso de verificación del equipo, toda vez que según se muestra está registrando un valor para pH = 7.068, el cual está dentro del rango establecido (6.981 – 7.081), por lo que la pantalla indica *"Lectura dentro de límites"*, lo señalado demuestra que el equipo se encontraba en óptimas condiciones de lectura, siendo que la lectura del patrón utilizado fue de pH =7.00, entonces el valor obtenido se encuentra dentro del rango esperado; tal como quedó plasmado en la hoja de campo que se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)		Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	14:28	Rango	3,9 - 4,1	4,020	15,7	OK
7,00	14:28		6,9 - 7,1	7,068	16,2	OK
-	-			-	-	-

AJUSTE (pH)

Buffer	Hora	Pendiente -59 (mV/pH) (99 a 110%) (Rango -53,1 / -64,9)				Conforme
		Lectura del Equipo	Temperatura °C	Pendiente	%	
-	-	-	-	-	-	-
-	-	-	-			-
-	-	-	-			-

Fuente: "EXPEDIENTE Nº 0023-2020-DSEM-CMIN PARTE 1", página 114.

154. De la imagen se advierte el rango en el que debería estar el valor obtenido, es decir entre 6.9 – 7.1 como límites establecidos para el patrón pH = 7.00; por tanto, se tiene que lo evidenciado en esta y otras fotografías de campo es el proceso de verificación del equipo. A continuación, se muestran algunas fotografías del proceso de verificación del equipo:

Proceso de verificación de equipo, monitoreo del 14 de marzo del 2020:

Proceso de verificación de equipo, monitoreo del 15 de marzo del 2020:

155. En esa misma línea, se debe indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado, el proceso tampoco corresponde al de ajuste, toda vez que ello implica que en la pantalla se muestre un valor de una pendiente obtenida luego de un proceso de ajuste, valor que en el presente caso no se muestra. A modo de ejemplo, el valor (pendiente) quedó registrado en el ajuste que se realizó el día 13 de marzo de 2020 durante el proceso de monitoreo, tal y como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN Y AJUSTE

VERIFICACIÓN (pH)

Buffer	Hora	Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)		Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4,01	12:25	Rango	3,9 - 4,1	3,978	17,0	OK
7,00	12:27		6,9 - 7,1	7,05	17,0	OK
-	-			-	-	-

AJUSTE (pH)

Buffer	Hora	Pendiente -59 (mV/pH) (90 a 110%) (Rango -53,1 / -64,9)				Conforme
		Lectura del Equipo	Temperatura °C	Pendiente	%	
4,01	9:00	4,00	14,1			OK
7,00	9:01	7,04	14,0	-57,41	97	OK
10,01	9:02	10,12	14,4			OK

VERIFICACIÓN (Conductividad)

Fuente: "EXPEDIENTE Nº 0023-2020-DSEM-CMIN PARTE 1", página 113.

156. Ahora bien, respecto de las fotografías Nº 5 y 6 presentadas por el administrado, se debe indicar que las imágenes corresponden a una lectura (medición) de una determinada solución, siendo que se observa que se encuentra midiendo el pH de la

solución buffer, por lo que, se tiene que las fotografías presentadas no corresponden a una verificación de la sonda si no a una medición puntual de la solución; por tanto, corresponde desvirtuar lo señalado por el administrado, y confirmar que la supervisión sí realizó el proceso de verificación del equipo multiparámetro, el cual detectó la conducta infractora (excedencias de LMP), por lo que ha quedado acreditado que el administrado durante las supervisiones de febrero (5 de febrero excede pH = 4.43 para el punto de control QCH-1, el 13 de febrero excede pH= 2.87 para el punto de control QCH-1) y marzo (14 de marzo excede pH= 5.83 para el punto de control QCH-A y 15 de marzo excede pH= 4.58 en el punto de control QCH-1) incumplió la normativa ambiental.

157. En relación a los puntos (xxxi) al (xxxv) alegados por el administrado, referidos a que la fotografía consignada en sus descargos no coincide con el valor registrado en la hoja de verificación y ajuste, se debe indicar que efectivamente los valores difieren, toda vez que en la fotografía se indica 7.051 y en la hoja de verificación y ajusto se indica 7.068, no obstante, ello se debe a un error material de transcripción.

158. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que la diferencia entre uno y otro valor sería de 0.17, la cual no afectaría el resultado del parámetro imputado, más aun considerando que el valor real de 7.051 y el valor errado de 7.068, se encuentran dentro del rango o límites establecidos para el parámetro pH (6.981 – 7.081); por tanto, el hecho de que valor de 7.051 sea un error de transcripción no altera los resultados de detección del parámetro imputado (pH).

159. En relación a los puntos (xxxvi) al (xxxviii) alegados por el administrado, referido a la información colocada en las hojas de ajuste y verificación de campo, corresponde precisar que esta corresponde a los datos de verificación y no al ajuste y calibración, tal como se ha sustentado en los párrafos precedentes, por tanto, la información consignada en las hojas de campo es fidedigna y no mal intencionada como manifiesta el administrado sin sustento alguno.

160. En esa misma línea, se debe tener en cuenta que el equipo multiparámetro cuenta con un certificado de calibración, el cual fue verificado antes de salir a campo, se mostraba en buen estado y fue ajustado en sus respectivos parámetros cuando fue necesario; por tanto, se concluye que dicho equipo estaba operando correctamente y estaba en buen estado, por lo que los datos obtenidos de la lectura del parámetro pH fueron los correctos.

161. En relación a los puntos (xxxix) al (xlii) alegados por el administrado, se debe reiterar lo señalado en los párrafos precedentes, respecto de que el supervisor sí realizó la verificación del equipo, el cual venía calibrado, es por ello por lo que la medición fue plasmada en las hojas de campo, en las cuales se muestra que determinadas sondas en determinados días (13 de marzo de 2020 por ejemplo) fueron ajustadas a fin de garantizar la confiabilidad de la lectura de campo.

162. Cabe indicar que el ajuste de las sondas no se realiza todos los días en que se lleva a cabo un monitoreo, sino que solo ocurre cuando producto de la verificación se advierte que el equipo lo necesita, caso contrario, si el equipo se encuentra operativo y en óptimas condiciones no será necesario realizar dicho ajuste.

163. Sin perjuicio de lo señalado, en relación a lo manifestado por el administrado, se realizó la consulta técnica a la unidad funcional de Operaciones Técnicas de la

Subdirección Técnica Científica del OEFA[24] (en adelante, **OTEC**), quien entre sus principales funciones[25], está la ***Elaboración del programa anual de mantenimiento y calibración de equipos ambientales, así como gestionar su ejecución***. Dicha área especializada indicó, entre otros aspectos que, para la verificación del equipo, este cuenta en su menú con una opción para comprobar el patrón de control, secuencia que brinda la facilidad de indicar el valor del patrón con el que se desea realizar la verificación o comprobación y la tolerancia de aceptación. Cabe señalar, que esta actividad también puede ser realizada haciendo una medición directa y registrando manualmente en algún formato donde indique la tolerancia de aceptación, asimismo, precisó que todos los datos de medición, ajuste o verificación son registrados en la memoria del equipo. Para sustentar lo señalado, la OTEC adjuntó información con detalles de las actividades de ajuste, calibración y verificación de los equipos de monitoreo, el cual se muestra a continuación:

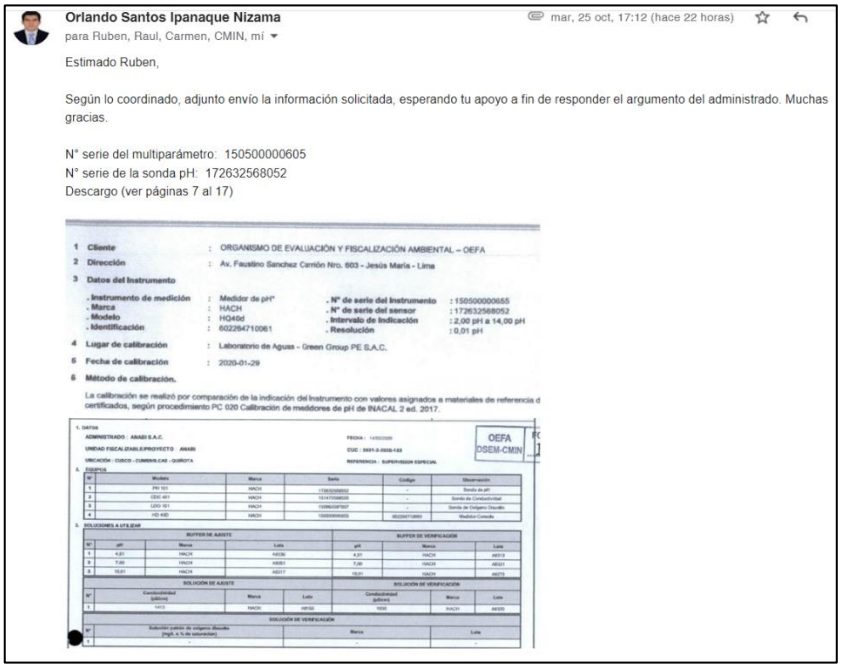

Orlando Santos Ipanaque Nizama mar, 25 oct, 17:12 (hace 22 horas)
para Ruben, Raul, Carmen, CMIN, mí

Estimado Ruben,

Según lo coordinado, adjunto envío la información solicitada, esperando tu apoyo a fin de responder el argumento del administrado. Muchas gracias.

N° serie del multiparámetro: 150500000605
N° serie de la sonda pH: 172632568052
Descargo (ver páginas 7 al 17)

1 Cliente : ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA
2 Dirección : Av. Faustino Sanchez Carrión Nro. 603 - Jesús María - Lima
3 Datos del Instrumento
. Instrumento de medición : Medidor de pH*
. Marca : HACH
. Modelo : HQ40d
. Identificación : 602284710061
. N° de serie del instrumento : 150500000655
. N° de serie del sensor : 172632568052
. Intervalo de indicación : 2,00 pH a 14,00 pH
. Resolución : 0,01 pH
4 Lugar de calibración : Laboratorio de Aguas - Green Group PE S.A.C.
5 Fecha de calibración : 2020-01-29
6 Método de calibración.

La calibración se realizó por comparación de la indicación del instrumento con valores asignados a materiales de referencia c certificados, según procedimiento PC 020 Calibración de medidores de pH de INACAL 2 ed. 2017.

OEFA OSEM-CMIN

---

[24] Creada mediante Resolución de Gerencia General N° 063-2021-OEFA/GEG, de fecha 01 de julio de 2021.

[25] *"**Artículo 3°.** - La unidad funcional "Operaciones Técnicas", tiene a su cargo, las siguientes funciones:*
a) Coadyuvar en la realización de estudios técnico-científicos, tales como estudios especializados de hidrobiología, geología, geofísica, hidrología, hidrogeología, geoquímica y otros.
b) Elaborar las especificaciones técnicas y realizar la gestión para la adquisición de equipamiento y materiales para la ejecución de las acciones de evaluación y supervisión ambiental.
c) Atender los requerimientos de equipos ambientales y materiales por parte de las áreas usuarias de manera oportuna.
d) Recibir y custodiar los materiales de laboratorio proporcionados de acuerdo con el contrato vigente.
e) Recibir y distribuir las muestras ambientales provenientes de las evaluaciones y supervisiones hacia los laboratorios contratados.
f) Coordinar con los operadores logísticos contratados y las áreas usuarias, el traslado de materiales, equipos y muestras ambientales.
*g) **Elaborar el programa anual de mantenimiento y calibración de equipos ambientales, así como gestionar su ejecución.***
h) Realizar el mantenimiento rutinario a los equipos que retornan de comisión, así como a los equipos ubicados en estaciones fijas de monitoreo.
i) Revisar los lineamientos, procedimientos, guías, manuales, protocolos, directivas, entre otros dispositivos técnicos y coordinar su actualización en el marco de la mejora continua."

2 de 18.800

Ruben Smith Vasquez Pujay
para mi, Raul, Carmen, CMIN, Claudia

12:43 (hace 1 hora)

Estimado,

Buenas tardes.

Sobre lo que indica el documento, sería bueno precisar que no se confunda la calibración con el ajuste, ya que la calibración es una actividad para la determinación del error del equipamiento y es realizada por una laboratorio de calibración.
Con respecto a lo indicado por imágenes, se adjuntan las fotografías de la pantalla del equipo cuando se realizan las actividades de ajuste, verificación y medición.

Tener en cuenta que para la verificación, el equipo cuenta en su menú una opción para comprobar el patrón de control, secuencia que te brinda la facilidad de indicar el valor del patrón con el que deseas realizar tu verificación o comprobación y la tolerancia de aceptación. Esta actividad también se puede realizar haciendo una medición directa y registrando manualmente en algún formato donde indique la tolerancia de aceptación, todos los datos de medición, ajuste o verificación son registrados en la memoria del equipo.

esperando haber aclarado las dudas que puedan haber sobre estas actividades, quedo atento a cualquier comentario o duda.

Saludos cordiales

Ruber Vasquez
Auxiliar de Mantenimiento de Equipos
Gestión de Equipos y Muestras Ambientales - GEMA
Subdirección Técnica Científica
Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
01-204-9900 anexo 7234
Av. Argentina 2963 - Cercado de Lima
www.oefa.gob.pe

MULTIPARAMETRO HQ40D – MEDICIÓN, AJUSTE Y VERIFICACIÓN

Definiciones:

Verificación: Actividades que realizamos para comprobar que nuestro equipamiento de medición se encuentre en las mejores condiciones para su uso; para el caso del multiparametro utilizamos patrones de referencia.

Ajuste: Actividad que **implica intervenir al instrumento**. Es decir, si después de hacer una verificación se detecta que existe un error sistemático, podemos hacer que la indicación del instrumento verificado se aproxime todo lo posible a la que indica el patrón (valor que consideramos como verdadero).

FOTOGRAFIA LECTURA – MEDICION.

PANTALLA PRINCIPAL: PRESIONAR BOTON VERDE PARA MEDIR

LECTURA DE MATERIAL DE REFERENCIA

FOTOGRAFIA VERIFICACION – CONTROL DE PATRON.

PANTALLA PRINCIPAL: INGRESAR A OPCIONES

PANTALLA OPCIONES: SELECCIONAR "EJECUTAR COPROBACION DEL PATRON"

PRESIONAR BOTON VERDE PARA MEDIR PATRON DE REFERENCIA.

FOTOGRAFIA AJUSTE - CALIBRACION.

PANTALLA PRINCIPAL PRESIONAR BOTON AZUL (CALIBRAR = AJUSTAR)

PANTALLA AJUSTE: INSERTAR MATERIAL DE REFENCIAS SEGÚN INDICA PANTALLA (PH 4.01)

PANTALLA AJUSTE: INSERTAR MATERIAL DE REFENCIAS SEGÚN INDICA PANTALLA (PH 7.00)

PANTALLA AJUSTE: INSERTAR MATERIAL DE REFENCIAS SEGÚN INDICA PANTALLA (PH 10.01)

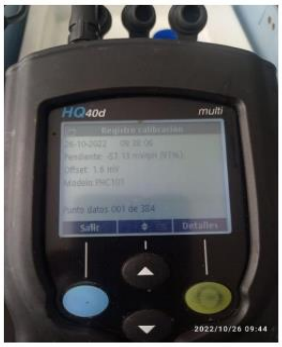

RESULTADO DE AJUSTE

Fuete: Correo electrónico emitido por la OTEC el día 26 de octubre del 2022

164. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado excedió los límites máximos permisibles en los puntos de control QCH-A y QCH-1 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH).

165. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

Hechos imputados Nº 4 y 5

166. En los escritos de descargos Nº 1, 2 y 3, el administrado presentó los mismos argumentos para los hechos imputados Nº 4 y 5, señalando lo siguiente:

(i) Respecto a la fuente de obligación fiscalizable tomada por la DSEM; señala que, han utilizado lo indicado en el anexo del capítulo 2 de la MPCM Anabi 2015.

(ii) Precisa que en el capítulo 2 Componentes del Cierre de la MPCM Anabi 2015, se encuentran las descripciones de todos los componentes de la unidad minera Anabi, dentro de los cuales está el Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Tajo; es decir, en dicho capítulo se establece únicamente la descripción del componente existente en la etapa de operación, ello en concordancia con la estructura establecida para los Planes de Cierre de minas, según anexo I "Tabla de Contenido del Plan de Cierre de Minas" del Decreto Supremo Nº 033-2005-EM; sin embargo, la descripción sobre el componente obedece a las características respecto a cómo se encontraba implementado en etapa operativa, mas no establece ninguna obligación respecto a las aguas residuales del tajo.

(iii) Agrega, que son las medidas de cierre las que constituyen fuente de obligación fiscalizable a partir de la MPCM Anabi 2015; dichas medidas solo están establecidas en el Capítulo V y los anexos que se desprendan de este, reiterando que en el Capítulo II se da cuenta únicamente de la totalidad de instalaciones con las que cuentan la unidad minera en su operación.

(iv) Bajo dicho contexto, advierte que el Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Tajo está declarado como componente (en el capítulo II de la MPCM Anabi 2015), como todos los componentes e instalaciones existentes del proyecto minero; y, de acuerdo con la Tabla 5-1 del Capítulo V "Actividades de Cierre", este componente se encontraba activo, cuyas medidas de cierre se contemplaron para el escenario de cierre final.

(v) Ahora bien, en la Tabla 5.3-1 del subcapítulo Cierre Final, para el Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Tajo, como Actividad de Cierre Proyectada establece "Desmantelamiento de estructuras metálicas"; asimismo, en el cronograma de ejecución, la MPCM 2015 establece que la medida de cierre final sería ejecutada en el mes de febrero del 2016.

(vi) En ese sentido, la actividad establecida en la MPCM Anabi 2015 para el sistema de tratamiento comprende el desmantelamiento de estructuras metálicas y debió ejecutarse en febrero 2016; por tanto, a partir de marzo de 2016 y en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, lo exigible no es la implementación del Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Tajo según el esquema de

sedimentación de la etapa operativa, sino la obligación de cierre contemplada en la MPCM Anabi 2015, referida al desmantelamiento de las estructuras metálicas de dicho sistema.

(vii) Por ello, en el escenario de cierre final que va desde marzo 2016 a enero 2019, el sistema de tratamiento debió estar cerrado de acuerdo a lo establecido y aprobado en la MPCM Anabi 2015; por tanto, el manejo señalado por la DSEM no es una medida de cierre propuesta en la MPCM Anabi 2015 en consecuencia no es una obligación fiscalizable.

(viii) Ahora bien, el hecho de que el Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Tajo permanezca a la fecha, obedece al dictado de medidas preventivas mediante Resolución Directoral Nº 036-2017-OEFA/DS, mas no a una obligación fiscalizable contenida en la MPCM Anabi 2015. Cabe señalar que, la medida preventiva fue variada mediante Resolución Directoral Nº 018-2020-OEFA/DSEM.

(ix) La DSEM ha ordenado la implementación de un nuevo sistema de tratamiento integral, lo cual implica la modificación del diseño existente hasta antes del dictado de la medida preventiva e incluso ha incidido en las actividades de cierre de los componentes, lo cual ha sido reconocido por la propia DGAAM en la Resolución Directoral Nº 030-2022-MINEM-DGAAM que aprobó la Segunda MPCM Anabi 2022:

> Al respecto, se observa que antes de la etapa de cierre final el titular venía tramitando la variación de la medida preventiva impuesta por el OEFA por Resolución Directoral N° 0056-2019-OEFA/DSEM, que finalmente fue variada por la Resolución Directoral N° 00018-2020-OEFA/DSEM, en la cual se dispuso actividades para mejorar las actividades implementadas para alcanzar la estabilidad hidrológica a largo plazo de los componentes principales de la unidad minera. Si bien la medida dictada por el OEFA es una medida preventiva, la misma tiene incidencia en las actividades de cierre de los componentes Tajo y Depósito de Desmonte y su ampliación, puesto que genera movimiento de suelos y conformación de taludes diferentes a los planteados inicialmente. Asimismo, para cumplir las medidas establecidas por el OEFA y para garantizar la estabilidad física a largo plazo, el titular realizó los estudios necesarios para establecer una nueva configuración (parámetros geométricos) de los mencionados componentes. Por tanto, se ha sustentado técnicamente la ampliación del cierre final de la unidad minera "Anabi". **Absuelta**

(x) Sobre el particular, aclara que el objeto de la Segunda MPCM Anabi 2022 fue dar cumplimiento a la medida preventiva antes mencionada para el manejo de aguas del tajo, del depósito de desmonte y su ampliación por lo que ha implementado la estabilidad hidrológica del Tajo, implementando un sistema de manejo de aguas de no contacto.

(xi) Se podrá notar en la siguiente imagen, que la poza de sedimentación Nº 2 verificada por la DSEM calza con la poza de sedimentación que forma parte de la estabilidad hidrológica del tajo y que está considerada en la MPCM Anabi 2015; así como en la Segunda MPCM Anabi 2022:

(xii) En línea con lo antes descrito, la estabilidad hidrológica del tajo está concebida para el manejo de aguas de no contacto. En ese sentido, no resulta técnica ni ambientalmente viable el ingreso de aguas de no contacto al Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Tajo; por ello, es en virtud del cumplimiento de la medida preventiva dictada por la Resolución Directoral Nº 018-2020-OEFA/DSEM es que se ha previsto separar la poza de sedimentación Nº 2, que maneja aguas de no contacto, del nuevo Sistema de Tratamiento Integral. Cabe precisar que dicho esquema ha sido ratificado en la Segunda MPCM Anabi 2022.

(xiii) Por lo expuesto, se concluye que la SFEM al iniciar el presente PAS ha vulnerado el principio de tipicidad; toda vez que la fuente que sustenta la supuesta conducta infractora no constituye una obligación fiscalizable respecto al manejo de las aguas residuales del tajo; asimismo, por las consideraciones antes expuestas, la condición de la poza de sedimentación Nº 2 observada en las acciones de supervisión, obedece a los fines de la medida administrativa impuesta, quedando acreditado que ha actuado en cumplimiento de un deber legal, correspondiendo archivar la conducta infractora según lo previsto en el artículo 257º del TUO LPAG.

167. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

168. En relación a los puntos (i) al (xiii) alegados por el administrado, corresponde indicar respecto al *hecho imputado Nº 4*, que el manejo de agua de no contacto fue plasmado en el Plano Nº M410-2010-BT-02: ESQUEMA DEL SISTEMA DE DRENAJE, el cual forma parte de la MEIA Anabi 2013, en donde se contempla las instalaciones para el manejo adecuado de dichas aguas.

169. En ese sentido, a fin de evidenciar la ubicación para el manejo de las aguas de no contacto, se procedió a georreferenciar el referido plano en el Google Earth, de ello se puede evidenciar que los componentes canales (no se advierten pozas en este

sector) para el manejo de aguas de no contacto se ubican al norte de las pozas materia de imputación, por lo que no coinciden con los componentes materia del presente PAS, por tanto, es posible concluir que los canales cubiertos con geomembrana, las cuatro (4) pozas y la tubería corrugada, no forman parte del sistema de manejo de aguas de no contacto, tal como se muestra a continuación:

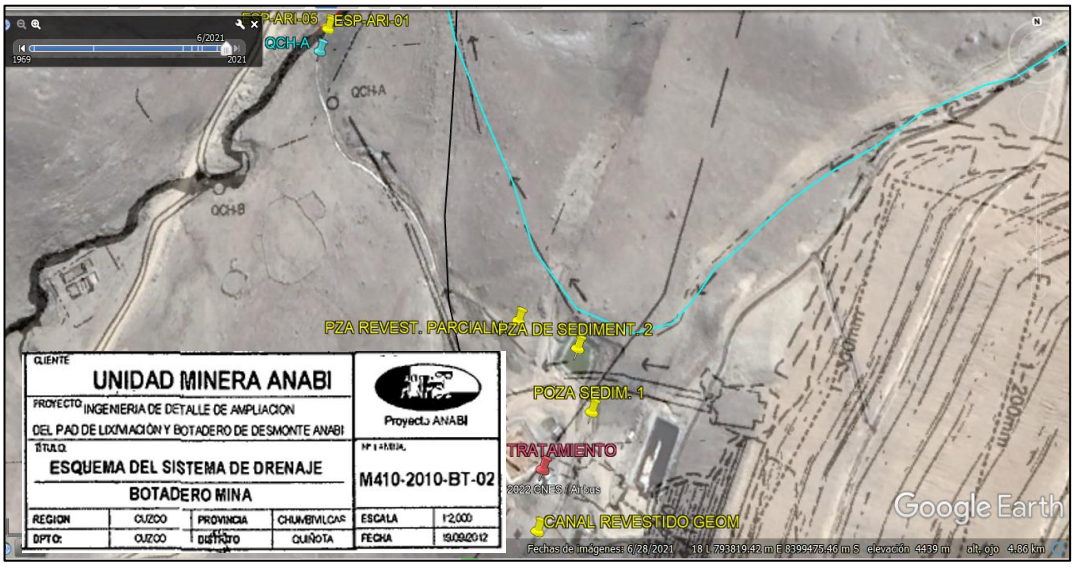

Imagen que muestra la superposición del plano M410-2010-BT-02, la ubicación de los componentes materia de la presente imputación y el canal por de donde serían derivaos las aguas de no contacto (línea celeste).

170. Asimismo, de la imagen señalada en el párrafo precedente, se advierte que si bien el canal para la derivación de aguas de no contacto se ubica al norte de los componentes imputados (línea celeste), en el citado plano no se muestra alguna poza para la colección temporal y posterior derivación a la quebrada; asimismo, según se muestra dicho canal no llega a la zona donde se ubican los componentes materia de imputación, más aún, como se ha evidenciado del monitoreo de campo, las aguas que llegan a dichos canales y luego a las pozas para finalmente terminar en la quebrada Chonta presentan características acidas, es decir serian aguas de contacto y no aguas de no contacto, tal como se muestra a continuación:

CUADRO N° 6
AGUA SUPERFICIAL

Nro.	Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)		Altitud (m.s.n.m)
			Norte	Este	
1	ESP-ARI-01	Ubicado en el ingreso de la poza N° 01 (desarenador, aguas de no contacto), aproximadamente a 30 m., al noreste del tanque agitador del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte. (1)	8 399 436	793 632	4 413
2	ESP-ARI-02	Ubicado en la salida de la poza N° 01 (desarenador, aguas de no contacto), aproximadamente a 35 m., al norte del tanque agitador del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte. (1)	8 399 462	793 629	4 410
3	ESP-ARI-03	Ubicado en el ingreso de la poza N° 02 (sedimentador, aguas de no contacto), aproximadamente a 40 m., al norte del tanque agitador del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte. (1)	8 399 453	793 632	4 413
4	ESP-ARI-04	Ubicado en la salida de la poza N° 02 (sedimentador, aguas de no contacto), aproximadamente a 60 m., al noreste del tanque agitador del sistema de tratamiento de aguas del depósito de desmonte. (1)	8 399 478	793 623	4 409
10	ESP-AS-01	Ingreso hacia el canal de geomembrana de agua de no contacto, aproximadamente a 140 metros al sur oeste del tanque agitador del sistema de tratamiento de aguas, del depósito de desmonte. (1)	8 399 307	793 546	4425
11	ESP-AS-02	Ingreso hacia el canal de tierra de agua de no contacto que discurre hacia el canal de geomembrana, aproximadamente a 380 metros al sur oeste del tanque agitador del sistema de tratamiento de aguas, del depósito de desmonte. (1)	8 399 116	793 415	4 451
12	ESP-AS-03	Agua de un canal de tierra de agua de no contacto que discurre hacia el canal de geomembrana, aproximadamente a 385 metros al sur oeste del tanque agitador del sistema de tratamiento de aguas, del depósito de desmonte. (1)	8 399 113	793 418	4 451
13	ESP-AS-04	Agua proveniente de una poza de subdrenaje del Pad de lixiviación que discurre por un canal de tierra hasta el canal de geomembrana de agua de no contacto, aproximadamente a 420 metros al sur oeste del tanque agitador del sistema de tratamiento de aguas, del depósito de desmonte. (1)	8 399 086	793 400	4 452
14	ESP-AS-05	Agua proveniente de los afloramientos alrededor del Pad de lixiviación que discurren por una tubería que discurriría hacia el canal de geomembrana de agua de no contacto, aproximadamente a 440 metros al sur del tanque agitador del sistema de tratamiento de aguas, del depósito de desmonte. (1)	8 399 044	793 460	4 460

(1) Descripción obtenida de acuerdo a la acción de supervisión marzo 2020.
(2) Descripción obtenida de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi de Anabi S.A.C., aprobada mediante Resolución Directoral N° 532-2014-MEM/DGAAM.
(*) Solo mediciones de parámetros de campo.

Tabla N° 8
Resultados de la medición de los parámetros de campo del agua residual industrial

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-01	ESP-ARI-02	ESP-ARI-03	ESP-ARI-04	ESP-AS-01(*)	ESP-AS-02(*)	ESP-AS-03(*)	ESP-AS-04(*)	ESP-AS-05(*)	ECA 2008(1) Categoría 3	
Parámetro	Unidad										Riego de vegetales	Bebida de animales
pH	unidad de pH	4,66	4,09	3,92	4,07	4,24	6,13	6,25	6,07	6,40	6,5 - 8,5	6,5 - 8,4

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua (Decreto Supremo N.° 002-2008-MINAM).
(*) Se determinó sólo parámetros de campo.

Fuente Informe Nº 037-2021-OEFA-DSEM-CMIN

171. Por tanto, se tiene que los componentes imputados no forman parte del manejo de aguas de no contacto, además como se ha demostrado las aguas que llegan a los componentes pozas, canales y tubería son aguas de contacto, toda vez que son acidas, y deberían ser tratadas como efluentes minero metalúrgicos y por ende deberían cumplir los LMP antes de su vertimiento al ambiente.

172. Por otro parte, respecto de que el Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Tajo permanezca a la fecha, obedece al dictado de medidas preventivas mediante Resolución Directoral Nº 036-2017-OEFA/DS, mas no a una obligación fiscalizable contenida en la MPCM Anabi 2015 y que, la medida preventiva fue variada mediante Resolución Directoral Nº 018-2020-OEFA/DSEM.

173. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta infractora está referida a la implementación de infraestructura para el manejo de agua de no contacto en el componente minero depósito de desmonte, infraestructura que no estaba contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, en esa línea, la infraestructura implementada no guarda relación con la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral Nº 036-2017-OEFA/DS, toda vez que la medida preventiva ordenada en dicha resolución está principalmente dirigida para el manejo y tratamiento de aguas de contacto provenientes del componente minero Tajo; por lo que o alegado por el administrado carece de sustento.

174. De otro lado, corresponde precisar que si bien la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral Nº 036-2017-OEFA/DS fue variada por la Resolución Directoral Nº 018-2020-OEFA/DSEM, en la cual se requiere al administrado la implementación

de un sistema integral de tratamiento para las aguas de contacto de los componentes mineros tajo, depósito de desmonte y depósito de desmonte ampliación, esta tampoco guarda relación con el presente hecho imputado.

175. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que la implementación de un nuevo sistema de tratamiento integral para las aguas de subdrenaje del depósito de desmonte y depósito de desmonte ampliación, así como las aguas de contacto del tajo, no es justificación para que el administrado haya modificado el tratamiento de aguas de contacto establecida en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el titular minero se comprometió a implementar para el tratamiento del agua de contacto del botadero de desmonte, una poza de colección de efluentes y una poza de subdrenaje, las mismas que estarán conectadas a una poza de sedimentación para el tratamiento de las aguas antes de su vertimiento a la quebrada Chonta en el punto de control (QCH-A), las cuales deberán cumplir con los LMP vigentes. Asimismo, respecto a las aguas pluviales del canal de coronación del mencionado botadero (aguas de no contacto), estas serían conducidas hacia una poza de sedimentación para su posterior evacuación al cuerpo receptor

176. Por último, se debe señalar que la fecha límite para implementar el sistema de tratamiento ordenado en la Resolución Directoral Nº 018-2020-OEFA/DSEM venció en noviembre de 2021, sin embargo, a la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento de lo ordenado; por tanto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado respecto del extremo del hecho imputado Nº 4.

177. Ahora bien, respecto a los alegatos referidos al *hecho imputado Nº 5*, se debe señalar que el sistema de tratamiento para aguas acidas provenientes del tajo fue aprobado en su instrumento de gestión ambiental con un diseño determinado, es decir, que debería contar con los siguientes componentes:

(i) Poza de mezcla en la cual se dosifica cal mediante un dispositivo de lechada de cal.
(ii) Poza serpentín.
(iii) Tres (03) pozas de sedimentación en cascada.
(iv) Filtros de pacas de arroz a la salida de la tercera poza de sedimentación antes del canal de mampostería de descarga a la quebrada Chonta.

178. Ahora bien, según lo previsto en el MPCM 2015, el referido sistema debía tener el siguiente diagrama de flujo:

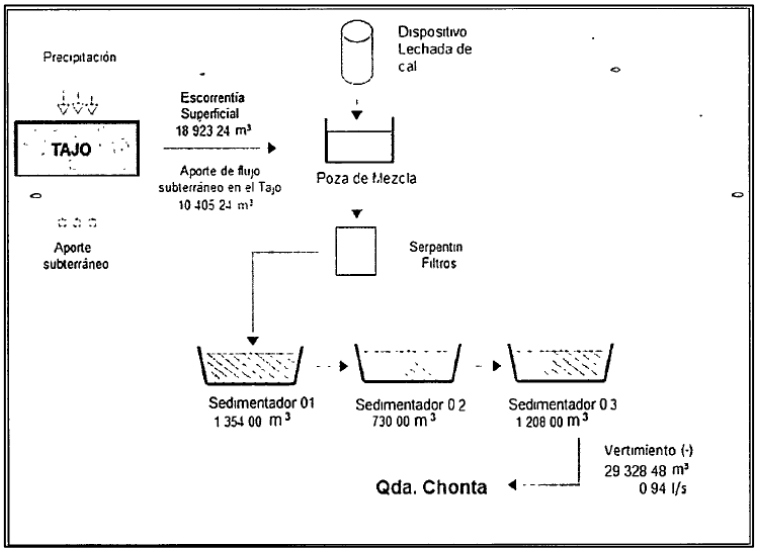

179. En ese sentido, es lógico que mientras exista agua con características ácidas provenientes de este componente (tajo) el sistema de tratamiento debería seguir tratando dichas aguas, a fin de cumplir con la normativa ambiental (cumplimiento de LMP), lo cual se lograría respetando el diseño y funcionamiento establecido, es decir, contar con todos los componentes aprobados y con el diseño operativo (etapas) de dicha planta, esto a pesar de que según el plan de cierre de minas dicha planta debió ser paralizada y desmantelada en febrero del 2016; sin embargo, y tal como se ha señalado, habiendo aun aguas de contacto (efluentes) provenientes de este componente, estos tendrían que ser tratados antes de ser vertidos al ambiente, garantizando con ello que dicha descarga no ponga en riesgo los componentes ambientales de la zona.

180. En ese sentido, a pesar de que según el PCM contemplaba su paralización y desmantelamiento mucho antes de la supervisión de marzo del 2020, era necesario su operación, toda vez que como se ha señalado aun existían drenajes ácidos que debían ser colectados y tratados antes de su vertimiento al ambiente.

181. Por lo que el diseño de dicha planta ya se encontraba establecido y su operatividad estaba sujeto a la existencia de aguas acidas provenientes del tajo, entonces habiéndose presentado esta condición (presencia de aguas acidas) su operatividad y sobre todo, el diseño aprobado debía mantenerse y por tanto era exigible al administrado, esto a pesar de que dicha planta estaba en la lista de componentes a cerrar y que formaba parte de la lista de componentes en la MPCM 2015.

182. Dicho ello, debe reiterarse que el hecho de que la planta de tratamiento de aguas acidas provenientes del tajo permanezca en la zona, tiene su razón de ser debido a la presencia de aguas acidas del componente y no debido a las medidas preventivas dictadas por la DSEM, toda vez que la autoridad de supervisión al evidenciar en campo (supervisión del 17 al 20 de marzo del 2017) que se estaban descargando aguas acidas al ambiente, a pesar de que se contaba con una planta de tratamiento, la cual no estaba diseñada ni operaba conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, MPCM 2015, procedió con el dictado de dicha medida a fin de salvaguardar el ambiente, puesto que existía un potencial riesgo de afectación a la calidad del suelo, la calidad del agua de la quebrada Chonta y la diversidad biológica de dicha quebrada.

183. En tal sentido, la finalidad de la medida preventiva dictada es que el administrado cumpla con implementar un sistema de tratamiento acorde a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

184. De otro lado, cabe señalar que, el sistema de tratamiento para aguas acidas provenientes del tajo fue contemplado en el año 2009, a través del EIA 2009, asimismo, este sistema es el que se describe en la MPCM 2015, el cual debería seguir operando mientras exista flujo con características acidas que provengan del tajo, es decir, mientras no se logre la estabilidad hidrológica.

185. No obstante, en la supervisión de marzo del 2020 (15 de marzo), se evidenció que este sistema estaba operando con componentes diferentes y con un diseño de tratamiento diferente a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, considerando que la medida preventiva descrita en la Resolución Directoral Nº 0018-2020-OEFA/DSEM fue notificada al administrado el 02 de marzo del 2020, y teniendo en cuenta que el plazo para su implementación era de 11 meses, es decir, el plazo para implementar dicho sistema de tratamiento integral de aguas de contacto en principio vencía el 02 de febrero del 2021[26], se tiene que el dictado de dicha medida preventiva no pudo ser la razón por la que el administrado haya variado dicho diseño de tratamiento, toda vez que desde la fecha de notificación hasta la fecha de la supervisión solo habían transcurrido trece (13) días, y considerando la complejidad del sistema a implementar[27] no podría haberse implementado dicho sistema aun en un período tan corto.

186. Por tanto, lo alegado por el administrado en el sentido que el dictado de la medida preventiva variada en la Resolución Directoral Nº 0018-2020-OEFA/DSEM sería el motivo de la modificación del sistema de tratamiento no tiene sustento, en tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

187. Por último, respecto de que a fin de cumplir con la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral Nº 0018-2020-OEFA/DSEM haya implementado un sistema de manejo de agua de no contacto, cabe señalar que la conducta infractora en el extremo del sistema de tratamiento de aguas provenientes del tajo, está referida al manejo de aguas de contacto (no aguas de no contacto), es decir, la captación, derivación y tratamiento de aguas de contacto, este extremo no contempla el manejo de aguas de no contacto, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.

188. Finalmente, cabe señalar que el sistema de manejo integral está referido al manejo de aguas de contacto de ambos componentes (depósito de desmonte, su ampliación y el tajo), no está referido al manejo de aguas de no contacto, y entraría en vigencia una vez que haya sido implementado y/o verificado por parte de la DSEM, quien determinará si se cumplió o no con dicha medida, a partir de entonces no le será exigible el manejo de aguas de contactos previsto en su instrumento de gestión

---

[26] Mediante RD N° 00069 -2021-OEFA/DSEM del 16 de abril del 2021 se amplió el plazo de ejecución de este sistema por 09 meses adicionales a los 11 otorgados inicialmente, es decir, el administrado tenía como plazo máximo para ejecutar dicho sistema integral en noviembre del 2021.

[27] Implementar un sistema de tratamiento integral, que se ubicará en la parte baja del Tajo, donde se realizará el tratamiento del agua del subdrenaje del depósito de desmonte y depósito de desmonte ampliación; así como del agua de contacto del tajo, cuya descarga deberá estar en el punto de vertimiento QCH-1 (Este: 794 944, Norte: 8 400 547), cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; en el plazo inmediato, como máximo dentro de los once (11) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ambiental, entre tanto, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos que tiene aprobados.

189. En consecuencia, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, por lo que a partir de la valoración integral de los medios probatorios que obran en el expediente se ha logrado acreditar objetivamente:

- El administrado implementó un sistema conformado por: (i) cuatro (4) pozas; (ii) canales cubiertos con geomembrana; y, (iii) una (1) tubería corrugada que descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control, que captaría el agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.

- El administrado no cumplió con el esquema de sedimentación de aguas residuales del tajo, toda vez que de la poza Nº 2 se estaría descargando agua hacia el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

190. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 4 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

Hechos imputados Nº 6 y 7

191. En el escrito de descargos Nº 1, el administrado presentó el mismo argumento para los hechos imputados Nº 6 y 7, agregando que la implementación de una poza de tal envergadura podría originar el arrastre de sedimentos, lo que ocasionaría un impacto en la quebrada Huisamarca que se encuentra aguas abajo, no obstante, en el escrito de descargos Nº 2 y 3, el administrado únicamente presentó alegatos para el hecho imputado Nº 7, señalando lo siguiente:

(i) El presente hecho imputado debe ser analizado a la luz de las medidas administrativas dictadas por la DSEM del OEFA referidas al Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales del Tajo, específicamente a la Resolución Directoral Nº 036-2017-OEFA/DS. Dicha medida preventiva fue variada mediante Resolución Directoral Nº 018-2020-OEFA/DSEM, la cual ordena implementar un sistema de tratamiento integral.

(ii) A partir de las medidas administrativas ordenadas, la DSEM ha ordenado la implementación de un nuevo sistema de tratamiento integral, lo cual implica la modificación del diseño existente hasta antes del dictado de la medida preventiva e incluso ha incidido en las actividades de cierre de los componentes, lo cual ha sido reconocido por la propia DGAAM a través de la Segunda MPCM Anabi 2022.

(iii) El objetivo de la Segunda MPCM Anabi 2022 fue dar cumplimiento a las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, para el manejo de aguas del tajo, del depósito de desmonte y su ampliación.

(iv) Es así como, lo implementado corresponde al reemplazo de la poza Nº 2, ello en mérito a obras de manejo para la implementación del nuevo Sistema de Tratamiento Integral requerido en la Resolución Directoral Nº 018-2020-

OEFA/DSEM, en la que se prevé la construcción de una poza de contingencia de 5000 m^3.

(v) Por tal motivo, se deja constancia que la implementación del canal y la poza corresponden a las medidas de previsión y control necesarias para el cumplimiento de la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral Nº 018-2020-OEFA-/DSEM; por lo que, estando ejecutadas dichas estructuras para cumplir los fines de la medida administrativa impuesta, queda acreditado que ha actuado en cumplimiento de un deber legal, correspondiendo archivar la conducta infractora según lo previsto en el artículo 257º del TUO LPAG.

192. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, esta Dirección procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

193. En relación al hecho imputado Nº 6, se advierte que de la revisión del escrito de descargos Nº 1, estos tienen como finalidad desvirtuar la conducta infractora Nº 7, por lo que únicamente será materia de evaluación los alegatos referidos a dicho hecho imputado.

194. Así, respecto a los puntos (i) al (v) alegados por el administrado, corresponde indicar que el sistema de manejo integral requerido en la Resolución Directoral Nº 018-2020-OEFA/DSEM está referido al manejo de aguas de contacto de los componentes depósito de desmonte, su ampliación y el tajo, mas no está referido al manejo de aguas de no contacto, por lo que lo alegado por el administrado, en el sentido, de que los componentes canal y poza S/N imputadas han sido implementados debido al dictado de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral Nº 0018-2020-OEFA/DSEN es errado.

195. En ese sentido, los componentes imputados (canal y poza S/N) fueron implementados para el manejo de aguas de no contacto, por lo que el dictado de la medida preventiva alegada por el administrado no puede ser motivo para que haya implementado componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

196. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que según lo descrito literalmente en la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral Nº 0018-2020-OEFA/DSEM, la implementación del sistema integral de manejo de aguas de contacto debería estar ubicado en la parte baja del tajo y descargar en el punto de control QCH-1, ubicado en la quebrada Chonta, tal como se muestra a continuación:

> ***(i) Implementar un sistema de tratamiento integral, que se ubicará en la parte baja del Tajo, donde se realizará el tratamiento del agua del subdrenaje del depósito de desmonte y depósito de desmonte ampliación; así como del agua de contacto del tajo, cuya descarga deberá estar en el punto de vertimiento QCH-1 (Este: 794 944, Norte: 8 400 547), cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; en el plazo inmediato, como máximo dentro de los once (11) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.***

Fuente: RD Nº 0018-2020-OEFA/DSEM.

197. En tal sentido, carece de sustento lo señalado por el administrado, respecto a que implementó el canal y la poza S/N en el sector Yanama como consecuencia de la

medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral Nº 0018-2020-OEFA/DSEM, pues como se ha indicado el sistema de tratamiento integral debe ser diseñado para aguas de contacto y debía ser implementado en la parte baja del tajo, cuya descarga sería en la quebrada Chonta y no en el sector Yanama (quebrada Huisamarca), la cual está en otra quebrada opuesta a la indicada en la medida preventiva y distan 1.7 km aproximadamente, tal como se muestra a continuación:

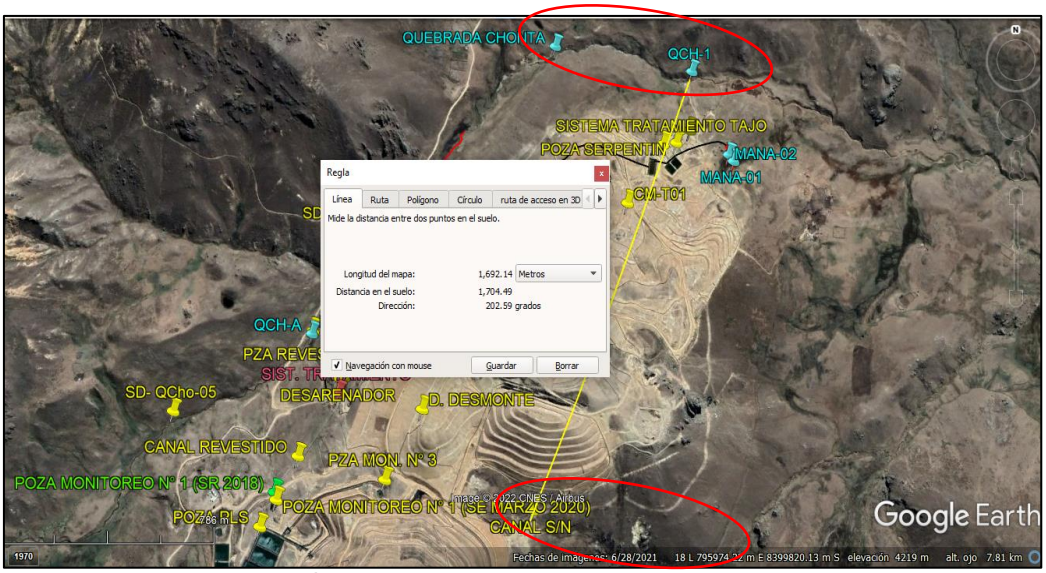

Imagen que muestra la ubicación el punto de descarga (QCH-1 en la quebrada Chonta) del sistema de tratamiento integral de aguas de contacto, así como la quebrada Huisamarca ubicado aguas abajo del depósito de desmonte ampliación sector donde fue identificado el canal y poza S/N que son materia de la presente imputación, ambos sectores distan 1.7 km aproximadamente.

198. Por tanto, de lo mencionado se desvirtúa lo alegado por el administrado, toda vez que el dictado de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral Nº 0018-2020-OEFA/DSEM no puede ser utilizada como excusa para implementar los componentes que tendrían como finalidad el manejo de aguas de no contacto.

199. En consecuencia, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, por lo que a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado implementó un canal y la poza S/N, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

200. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

201. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el administrado no ha desvirtuado la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

Hecho imputado Nº 8

202. En los escritos de descargos Nº 1 y 2, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Ha ido reportando de forma constante los avances de las actividades para acreditar el cumplimiento a las medidas preventivas ordenadas, tal y como se hace mención en el Informe de Supervisión Nº 443-2020-OEFA/DSEM-CMIN, documento que recoge información de la supervisión regular de octubre de 2019.

(ii) Cabe señalar que, en dicho dictado de la medida preventiva el OEFA no ordena la clausura de la poza Nº 2, pero tampoco señala que se deba mantener como parte del manejo de las aguas de los componentes; solo señala que las aguas contenidas en dicha poza deben de ser conducidas y tratadas en la planta de tratamiento de aguas ácidas.

(iii) Por otro lado, es importante hacer mención que, la unidad minera Anabi cuenta con la MPCM Anabi 2015, en la cual se establece compromisos relacionados a la estabilidad hidrológica para un adecuado manejo de las aguas de no contacto de los componentes mineros. Adjunta imágenes Nº 3, 4 y 5.

(iv) De las imágenes, se puede observar que en la MPCM 2015, se encuentra establecida las actividades de las estructuras hídricas con el cual contará cada componente de la unidad minera; en ello, se puede corroborar que la poza Nº 2, no se encuentra establecida como una estructura para el manejo de las aguas de no contacto.

(v) Pese a lo señalado como obligación fiscalizable en la MPCM 2015, el OEFA en el Informe de Supervisión Nº 443-2020-OEFA/DSEM-CMIN señala que la poza Nº 2 "*cumplía la función de sedimentadora por lo que, al no existir la presente poza, el agua con contenido de solidos totales suspendidos podría afectar el crecimiento de las plantas y la fotosíntesis".*

(vi) Lo señalado, carece de objetividad, puesto que se encuentran suponiendo la funcionabilidad de una poza como control de aguas de no contacto, cuando este componente no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental, para el manejo de las aguas de no contacto de los componentes.

(vii) Asimismo, tal y como se menciona en el Informe de Supervisión Nº 443-2020-OEFA/DSEM-CMIN, durante las acciones de supervisión de diciembre de 2020, el OEFA observó que el área donde se encontraba ubicada la poza Nº 2, se encontraba nivelada y con plantones de ichu; esto debido a que la existencia de esta poza ya no era necesaria, puesto que en los componentes ya se había realizado la implementación de las estructuras hidráulicas, para el manejo de las aguas de no contacto, de acuerdo a lo aprobado en los instrumentos de gestión ambiental.

(viii) Lo mencionado en el párrafo precedente, se puede verificar con la información y vistas fotográficas remitidas en la Carta MA-ANA-2021-0166 del 06 de abril de 2021, en el cual se presentó los descargos contra el Informe Final de Instrucción Nº 239-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

(ix) Bajo esa premisa, en dicho documento de descargo, se acredita que para noviembre de 2019, ya había culminado con la implementación de todos los canales de coronación de la ampliación botadero, con la finalidad de cumplir con el manejo de las aguas de no contacto, aprobado en la MPCM 2015. Adjunta las imágenes Nº 6, 7, 8 y 9.

(x) Por lo antes expuesto, cumplió con los objetivos de la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 056-2019-OEFA/DSEM, correspondiendo el archivo del PAS en este extremo.

203. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, esta Dirección procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

204. En relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, corresponde indicar que, según lo descrito en la medida preventiva Nº 2 ordenada mediante Resolución Directoral Nº 056-2019-OEFA/DSEM del 28 de junio de 2019, cuya solicitud de variación fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral Nº 0018-2020-OEFA/DSEM, se detalla claramente la medida ordenada al administrado, la cual está referida a conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 (la cual no estaba contemplada) hacia el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, asimismo, señala que, se debe realizar el tratamiento hasta que dicha poza almacene únicamente agua de no contacto, y seguidamente afirma, lo que implica que la poza Nº 2 debe seguir operando y cumplir con su finalidad respecto al agua de no contacto, tal como se muestra a continuación:

> 68. De otro lado, cabe indicar que la medida preventiva N° 2 consiste en *"Conducir y tratar el efluente de la poza N° 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto"*, lo que implica que la poza N° 2 debe seguir funcionando y cumplir su finalidad respecto al agua de no contacto.

Fuente: RD Nº 0018-2020-OEFA/DSEM.

205. De lo señalado, se desprende que el administrado estaba obligado a conducir (evacuar el efluente de poza Nº 2) hasta el sistema de tratamiento del depósito de desmontes, para luego ahí realizar el tratamiento y la descarga a la quebrada chonta (en el punto de control QCH-A), por lo que se entiende que la calidad del agua depositada en la poza Nº 2 era industrial (agua de contacto), es por ello que era necesaria su evacuación y posterior tratamiento a fin de salvaguardar el ambiente de la zona, en ese sentido, se debe precisar que en el presente hecho imputado, no se discute si la referida poza está o no contemplada en algún instrumento de gestión ambiental, ello, a pesar que el propio administrado reconoce que la poza no está contemplada en sus instrumentos, sino lo que se discute es si cumplió o no con la medida preventiva dictada por la DSEM en el modo y plazo establecido.

206. Dicho ello, se tiene que el proceso de conducir y tratar debió realizarse hasta que a poza Nº 2 llegue solamente agua de no contacto. Cabe indicar que para cumplir con la medida preventiva ordenada el administrado tenía como plazo máximo hasta el 02 de agosto del 2019, fecha que según el análisis realizado en el Informe de Supervisión materia del presente PAS ya había vencido, por tanto, se confirma el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Nº 056-2019-OEFA/DSEM, referida a conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto.

207. De otro lado, respecto a los puntos (iii) y (x) alegados por el administrado, corresponde señalar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de una medida preventiva dictada por la DSEM mediante la Resolución Nº 056-2019-OEFA/DSEM, la cual está referida a *conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte,* y no al incumplimiento de lo establecido en la MPCM 2015 respecto a la implementación o no de estructuras hidráulicas en los diversos componentes mineros de la zona; en ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

208. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión Nº 443-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 14 de julio de 2020, correspondiente a la supervisión regular realizada del 12 al 21 de octubre de 2019, se concluyó que el administrado no cumplió con la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Nº 0056-2019-OEFA/DSEM, toda vez que el área donde se habría ubicado la poza Nº 2 (poza de agua de no contacto) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84-Zona 18: N: 8 398 998, E: 794 310, se encontraba nivelada y con plantones de ichu.

209. Ese sentido, tal como lo indica la DSEM, el hecho de que el área donde se habría ubicado la poza Nº 2 se encontraba nivelada y con plantones de ichu; y adicionalmente haya implementado una infraestructura (canal y poza S/N cubierto con geomembrana) no acreditan el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 0056-2019-OEFA/DSEM, toda vez que dichas acciones no forman parte de la medida preventiva impuesta por el OEFA.

210. Por último, debe indicarse que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida preventiva ordenada, siendo que únicamente ha presentado fotografías que tienen como finalidad evidenciar la construcción de estructuras hidráulicas para el manejo de aguas de no contacto en los diversos componentes de la zona, lo cual, como se indicó no forman parte de la presente imputación; por tanto, se desvirtúa lo señalado por el administrado.

211. En esa misma línea, corresponde precisar que el administrado en su escrito de descargos Nº 3, no ha presentado alegatos para el presente hecho imputado.

212. En consecuencia, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis efectuados por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, por lo que a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 056-2019-OEFA/DSEM, referida a conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto.

213. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

214. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[28].

215. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[29], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

216. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

217. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

218. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

---

28 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

29 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Hecho imputado Nº 1

219. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las actividades de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la poza de solución PLS, poza de solución ILS y pozas de mayores eventos estaban cubiertas con geomembrana y presentaban acumulación de agua en su interior.

220. Al respecto, la falta de cierre de los componentes mineros como la poza de solución PLS (solución alcalina rica en oro, plata y otros metales, con altos contenidos de cianuro), poza de solución ILS (solución alcalina con contenido intermedio de oro, plata y otros metales, con altos contenidos de cianuro) y poza de mayores eventos (Solución con contenidos bajos de oro, plata y cianuro) provenientes del Pad de Lixiviación[30] habría ocasionado que se genere impactos potenciales a la calidad del suelo, debido a que el área que permanece ocupada por estos componentes no ha sido liberada para que pueda ser nivelada y/o perfilada, ello, con el fin de recuperar la topografía según el entorno, además, al permanecer ocupados (se detectó que dichos componentes contaban con geomembrana y presentaban acumulación de agua en su interior), se encontrarían compactados, lo cual imposibilita que puedan ser rehabilitados y pueda lograrse su función de servir como soporte y fuente de alimentación de la potencial vegetación que se coloque en dicha área.

221. Asimismo, la falta de cierre de dichos componentes, generaría un daño potencial al agua superficial de la quebrada Chonta, debido a que las referidas pozas al permanecer con agua proveniente de las operaciones (soluciones alcalinas con altos contenidos de cianuro, metales disueltos, etc.), características consideradas de peligro para el ambiente, pueden llegar a cuerpos de agua cercanos (quebrada Chonta) a través de fugas, infiltraciones, reboses, ello, considerando que en la unidad minera permanece personal mínimo necesario, debido a que se encuentra en etapa de post cierre y no de operación.

222. Finalmente, generaría un daño potencia a la flora y fauna acuática de la quebrada Chonta, toda vez que de llegar la solución que permanecen en las pozas, por las características de peligrosidad que poseen, afectarían negativamente a la flora y fauna acuática existente en dicha quebrada.

223. Cabe indicar que los impactos señalados fueron identificados y plasmados en la MPCM Anabi 2015, tal como se muestra a continuación:

---

[30] PAD DE LIXIVIACIÓN:
(…)
El ciclo de la lixiviación se inicia cuando la solución de cianuro se aplica en la superficie del mineral a una dosificación de 10 l/h/m2, por sistema de riego por goteo, siendo la concentración de cianuro de 200 ppm y un pH de 10,5.
El pad de lixiviación contará con un sistema de revestimiento, sistema de subdrenaje y sistema de colección de la solución lixiviada (tuberías de colección de solución principales y laterales y sistema de sobre-revestimiento); caja de distribución de solución; canal de conducción de tuberías de solución; poza de solución rica (PLS), poza de solución intermedia ILS), y poza de mayores eventos.

Fuente: INFORME N° 1437-2009/MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC, que aprueba la RD N° 409-2009- MEM- AAM del 14 de diciembre del 2009, EIA ANABI 2009.

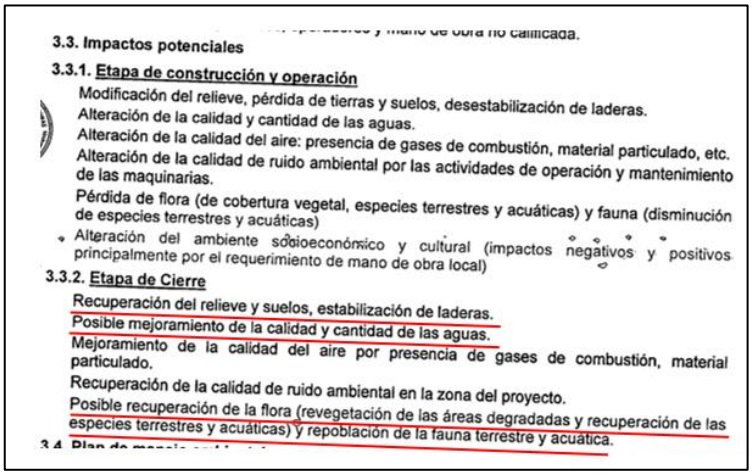

3.3. Impactos potenciales

3.3.1. Etapa de construcción y operación

Modificación del relieve, pérdida de tierras y suelos, desestabilización de laderas.
Alteración de la calidad y cantidad de las aguas.
Alteración de la calidad del aire: presencia de gases de combustión, material particulado, etc.
Alteración de la calidad de ruido ambiental por las actividades de operación y mantenimiento de las maquinarias.
Pérdida de flora (de cobertura vegetal, especies terrestres y acuáticas) y fauna (disminución de especies terrestres y acuáticas)
Alteración del ambiente socioeconómico y cultural (impactos negativos y positivos principalmente por el requerimiento de mano de obra local)

3.3.2. Etapa de Cierre

Recuperación del relieve y suelos, estabilización de laderas.
Posible mejoramiento de la calidad y cantidad de las aguas.
Mejoramiento de la calidad del aire por presencia de gases de combustión, material particulado.
Recuperación de la calidad de ruido ambiental en la zona del proyecto.
Posible recuperación de la flora (revegetación de las áreas degradadas y recuperación de las especies terrestres y acuáticas) y repoblación de la fauna terrestre y acuática.

Fuente: MPCM Anabi 2015

224. Ahora bien, el presente hecho imputado se sustenta en la omisión del cumplimiento de compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental referido a las actividades de cierre.

225. En atención a ello, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, toda vez que la obligación está contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado; y estando el mismo obligado a cumplir dicha obligación a efectos de cesar los efectos nocivos que podrían generarse por su incumplimiento; en consecuencia; el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

226. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado Nº 2

227. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las actividades de cierre de la poza de monitoreo Nº 3, la cual estaba cubierta con geomembrana y presentaba acumulación de agua en su interior.

228. Al respecto, la falta de cierre del componente minero como la poza de monitoreo Nº 3, al estar cubierta con geomembrana y presentar acumulación de agua en su interior, habría ocasionado que se genere impactos potenciales a la calidad del suelo, debido a que el área que permanece ocupada por dicho componente no ha sido liberada para que pueda ser nivelada y/o perfilada, ello, con el fin de recuperar la topografía según el entorno, además, al permanecer ocupado el componente, se encontraría compactado, lo cual imposibilita que pueda ser rehabilitado y pueda lograrse su función de servir como soporte y fuente de alimentación de la potencial vegetación que se coloque en dicha área.

229. Asimismo, la falta de cierre de dicho componente, generaría un daño potencial al agua superficial de la quebrada Chonta, debido a que la referida poza al permanecer con agua proveniente del pad de lixiviación (soluciones alcalinas con altos contenidos de cianuro, metales disueltos, etc.), ya que según su ubicación está dentro del área de

influencia directa de dicho componente (aguas abajo), por lo que colectaría aguas de contacto/proceso, aguas que por sus características son consideradas de peligro para el ambiente, pueden llegar a cuerpos de agua cercanos (quebrada Chonta) a través de fugas, infiltraciones, reboses, ello, considerando que en la unidad minera permanece personal mínimo necesario, debido a que se encuentra en etapa de post cierre y no de operación.

230. Finalmente, generaría un daño potencia a la flora y fauna acuática de la quebrada Chonta, toda vez que de llegar el agua de contacto (aguas de proceso provenientes del pad de lixiviación), por las características de peligrosidad que poseen, afectarían negativamente a la flora y fauna acuática existente en dicha quebrada.

231. Cabe indicar que los impactos señalados fueron identificados y plasmados en la MPCM Anabi 2015, tal como se muestra a continuación:

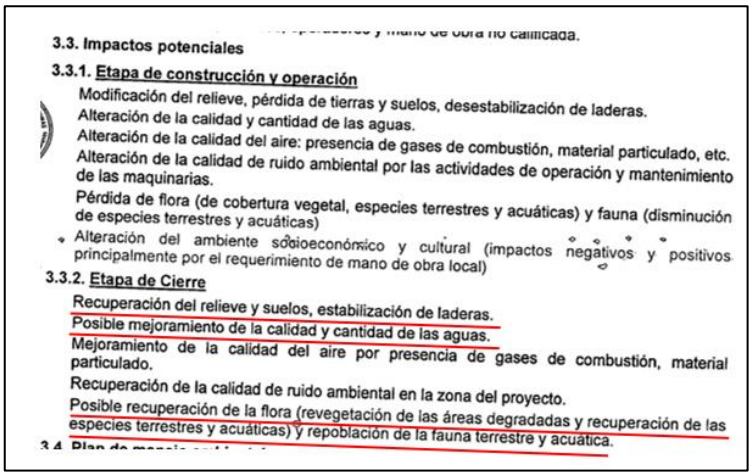

3.3. Impactos potenciales

3.3.1. Etapa de construcción y operación

Modificación del relieve, pérdida de tierras y suelos, desestabilización de laderas.
Alteración de la calidad y cantidad de las aguas.
Alteración de la calidad del aire: presencia de gases de combustión, material particulado, etc.
Alteración de la calidad de ruido ambiental por las actividades de operación y mantenimiento de las maquinarias.
Pérdida de flora (de cobertura vegetal, especies terrestres y acuáticas) y fauna (disminución de especies terrestres y acuáticas)
Alteración del ambiente socioeconómico y cultural (impactos negativos y positivos principalmente por el requerimiento de mano de obra local)

3.3.2. Etapa de Cierre

Recuperación del relieve y suelos, estabilización de laderas.
Posible mejoramiento de la calidad y cantidad de las aguas.
Mejoramiento de la calidad del aire por presencia de gases de combustión, material particulado.
Recuperación de la calidad de ruido ambiental en la zona del proyecto.
Posible recuperación de la flora (revegetación de las áreas degradadas y recuperación de las especies terrestres y acuáticas) y repoblación de la fauna terrestre y acuática.

Fuente: MPCM Anabi 2015

232. Ahora bien, el presente hecho imputado se sustenta en la omisión del cumplimiento de compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental referido a las actividades de cierre.

233. En atención a ello, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, toda vez que la obligación está contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado; y estando el mismo obligado a cumplir dicha obligación a efectos de cesar los efectos nocivos que podrían generarse por su incumplimiento; en consecuencia; el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

234. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado Nº 3

235. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los límites máximos permisibles en los puntos de control QCH-A y QCH-1 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH).

236. Al respecto, se debe indicar que la excedencia de los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH[31] en los puntos de control QCH-A y QCH-1, por su característica de peligrosidad representa un riesgo potencial a la calidad del agua superficial de la quebrada Chonta, así como a la calidad de la flora y fauna acuática de este cuerpo receptor, parámetro que al cambiar de su nivel normal afectaría la biodiversidad de dicha quebrada.

237. Dicho ello, corresponde precisar que para el presente hecho imputado, en atención al artículo 22º de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que es una infracción de naturaleza instantánea que no puede ser revertida por acciones posteriores; y además se encuentra vigente la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral Nº 0018-2020-OEFA/DSEM, la cual está referida a implementar un sistema de tratamiento integral que se ubicara en la parte baja del tajo, donde se realizará el tratamiento del agua de subdrenaje del depósito de desmonte y del depósito de desmonte ampliación, así como el agua de contacto del tajo, cuya descarga deberá estar en el punto de vertimiento QCH-1, cumpliendo los límites máximos permisibles aprobados mediante Resolución Directoral Nº 010-2010-MINAM.

238. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado Nº 4

239. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó un sistema conformado por: (i) cuatro (4) pozas; (ii) canales cubiertos con geomembrana; y, (iii) una (1) tubería corrugada que descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control, que captaría el agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.

240. Al respecto, la implementación de los componentes: cuatro (4) pozas, canales cubiertos con geomembrana y una (1) tubería corrugada que descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control, que captaría el agua de no contacto, generaría un daño potencial a la calidad del suelo debido a que dichos componentes no están contemplados en un instrumento de gestión ambiental; y, por tanto, no cuentan con un plan de manejo ambiental para su construcción y operación.

241. Asimismo, se debe indicar que el área que permanece ocupada por estos componentes no ha sido liberada a fin de ser nivelados y/o perfilados y poder recuperar la topografía según el entorno, además al permanecer ocupado, el suelo permanece compactado, y no pueden ser rehabilitados a fin de lograr su función de

[31] Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar el crecimiento vegetal debido a que disminuye la disponibilidad de los nutrientes pudiendo afectar al proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces. Es importante destacar que las plantas y los animales que viven dentro de un ecosistema son muy interdependientes, encontrándose que los cambios en los niveles de pH también afectan a la biodiversidad. A consecuencia de esto y a medida que los lagos y arroyos se tornan más ácidos, van disminuyendo la cantidad y clases de peces y otros animales y plantas acuáticas que viven en esas aguas.
Los Efectos de la Lluvia Ácida – Aguas de Superficie y Animales Acuáticos. Consultado de la página web de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica. [http://www.epa.gov/acidrain/spanish/effects/surface_water.html]

servir como soporte y fuente de alimentación de la potencial vegetación que se coloque o naturalmente se propague en dicha área.

242. En esa línea, la falta de cierre de estos componentes (pozas, canales), los cuales no estaban contemplados en un instrumento de gestión ambiental, generaría un impacto potencial a la vegetación (flora) de la zona, esto debido a que como no se han recuperado las áreas donde se encuentran implementados dichos componentes, el área no ha sido restaurada/rehabilitada y por tanto revegetada a fin de recuperar las condiciones anteriores a la implementación de estos.

243. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un sistema conformado por: (i) cuatro (4) pozas; (ii) canales cubiertos con geomembrana; y, (iii) una (1) tubería corrugada que descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control, que captaría el agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	El administrado deberá de acreditar el cierre del sistema conformado por: (i) cuatro (4) pozas; (ii) canales cubiertos con geomembrana; y, (iii) una (1) tubería corrugada que descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control, que captaría el agua de no contacto, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental. Ello con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos que se generan al entorno natural por la implementación de componentes no contemplados.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

244. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos que se generan al entorno natural por la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, el cual conlleva una afectación al medio ambiente, toda vez que no se han considerado medidas de prevención o mitigación durante su implementación.

245. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Autoridad considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días calendario[32].

[32] De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:
i) Planificación de actividades de cierre.
ii) Obtención de materiales y equipos.
iii) Solicitud de permisos y/o autorización que corresponda.
iv) La ejecución de las actividades programadas.
v) Demás gestiones administrativas necesarias.

246. Asimismo, se otorgan siete (7) días calendarios para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado Nº 5

247. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con el esquema de sedimentación de aguas residuales del tajo, toda vez que de la poza Nº 2 se estaría descargando agua hacia el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

248. Al respecto, el incumplimiento del esquema de sedimentación de aguas residuales provenientes del tajo, debido a que el efluente de la poza Nº 2 estaría descargando al suelo, generaría un daño potencial a la calidad del suelo, esto debido a que el agua que llega al sistema de tratamiento es considerado un efluente minero metalúrgico, el cual por sus características de peligrosidad representa un riesgo para el ambiente, por lo que su descarga al suelo antes de finalizar su tratamiento podría ocasionar el aporte de metales, sedimentos a este componente, además, de ocasionar procesos de erosión, saturación, acidificación o alcalinización.

249. Asimismo, ocasionaría un daño potencial al agua superficial (quebrada Chonta), debido a que dicho efluente sin haber culminado su proceso de tratamiento, por sus características de peligrosidad, y siendo descargado directamente al suelo, puede llegar a cuerpos de agua cercanos (quebrada Chonta) a través de escorrentías, infiltraciones, ello, considerando que en la unidad minera permanece personal mínimo necesario debido a que ésta se encuentra en etapa de post cierre y no de operación.

250. Finalmente, generaría un daño potencial a la flora y fauna acuática de la quebrada Chonta, toda vez que de llegar este efluente sin haber terminado su tratamiento y por las características de peligrosidad, afectarían significativamente a la flora y fauna acuática existente en dicha quebrada, esto debido al aporte de metales, sedimentos, insumos del tratamiento a dicho cuerpo de agua.

251. Ahora bien, el presente hecho imputado se sustenta en la omisión del cumplimiento de compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental referido al esquema de sedimentación de aguas residuales del tajo.

252. En atención a ello, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, toda vez que la obligación está contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado; y estando el mismo obligado a cumplir dicha obligación a efectos de cesar los efectos nocivos que podrían generarse por su incumplimiento; en consecuencia; el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

253. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado Nº 6

254. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información requerida por el OEFA, relacionada al presupuesto financiero ejecutado actualizado para las actividades de cierre progresivo y/o cierre final.

255. Sobre el particular, la DSEM señaló que, respecto a la solicitud de remitir el presupuesto financiero ejecutado en la unidad minera Anabi que contemple los sustentos de metrados, presupuestos por actividad, cronogramas físicos y garantías financieras, el administrado no presentó ni completó la información solicitada por el OEFA, a pesar de que en reiteradas oportunidades había solicitado meses adicionales para preparar la información con el fin de cumplir con la solicitud.

256. No obstante, se advierte que la conducta infractora está vinculada con el cumplimiento de un requerimiento documental efectuado por la DSEM, el cual no generó ni pudo generar un impacto negativo sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

257. Por lo expuesto, y en la medida que no se acreditó efecto nocivo o posible efecto nocivo, se estima que no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado Nº 7

258. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó un canal y la poza S/N, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

259. Al respecto, la implementación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural (componentes físicos y biológicos), donde se desarrolla dicha actividad, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental[33].

260. Así, se debe indicar que la implementación de los componentes canal y poza S/N para la captación de aguas de no contacto, habrían generado riesgo potencial de afectación a los componentes ambientales como la calidad del suelo, esto debido a que dichas áreas permanecen compactadas, saturadas, alteradas; y, a la flora (vegetación) de la zona, toda vez que dichas áreas no han sido restauradas ni coberturadas a fin de que el área se revegete naturalmente, componentes ambientales que no se habrían restaurados debido a la permanencia de las instalaciones en la zona.

261. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

---

[33] Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME
"80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA Casapalca.
81. Lo anterior implica, como mínimo poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin consideras medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental."

Tabla Nº 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un canal y la poza S/N, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá de acreditar el cierre del canal y la poza S/N, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental. Ello con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos que se generan al entorno natural por la implementación de componentes no contemplados	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (07) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que detalle las labores realizadas; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

262. La medida correctiva tiene como finalidad prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos que se generan al entorno natural por la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, el cual conlleva una afectación al medio ambiente, toda vez que no se han considerado medidas de prevención o mitigación durante su implementación.

263. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Autoridad considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días calendario[34].

264. Asimismo, se otorgan siete (7) días calendarios para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado Nº 8

265. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 056-2019-OEFA/DSEM, referida a conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto.

266. Sobre el particular, se debe señalar que el incumplimiento de la medida preventiva respecto de conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmontes, habrían generado el riesgo potencial de afectación a los componentes ambientales como la calidad del suelo, toda vez que

[34] De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:
vi) Planificación de actividades de cierre.
vii) Obtención de materiales y equipos.
viii) Solicitud de permisos y/o autorización que corresponda.
ix) La ejecución de las actividades programadas.
x) Demás gestiones administrativas necesarias.

en dicha poza, en la cual se almacenaban efluentes minero metalúrgicos provenientes del depósito de desmontes ampliación fue cerrada y el área revegetada, siendo que el administrado no ha acreditado el manejo de dicho efluente, es decir, no acreditó si condujo y trató el efluente en el sistema de tratamiento del depósito de desmontes, sino que contrariamente, procedió a desmantelar la poza, cerrar y revegetar el área, en ese sentido, para la autoridad no cumplió con dicha medida, esto representa un riesgo potencial al suelo ya que no se tiene certeza de que dicho efluente haya sido conducido y tratado, o si fue descargado en esas condiciones (sin tratamiento) al ambiente, ocasionando un potencial riesgo de afectación a la calidad del suelo aledaño, dado que el efluente que por sus características de peligrosidad ocasionaría el aporte de metales, sedimentos, acidificación o alcalinización del componente ambiental suelo.

267. Asimismo, generaría un daño potencial al agua superficial (quebrada sin nombre, afluente de la quebrada Yanama), esto debido a que no se tiene certeza de que, si el efluente de la poza Nº 2 fue conducido y tratado, o si fue descargado en esas condiciones (sin tratamiento) a dicha quebrada, ocasionando un potencial riesgo de afectación a la calidad del agua de la quebrada. Cabe indicar que el efluente por sus características de peligrosidad ocasionaría el aporte de metales, sedimentos, acidificación o alcalinización del componente ambiental agua, o se pueda haber infiltrado, con la consecuente aparición de aguas abajo en la mencionada quebrada.

268. Finalmente, generaría un daño potencial a la flora y fauna acuática de este cuerpo de agua (quebrada sin nombre, afluente de la quebrada Yanama), toda vez que de haber llegado este efluente, por sus características de peligrosidad, afectaría significativamente a la flora y fauna acuática existente en dicha quebrada.

269. Cabe indicar que los impactos señalados fueron identificados y plasmados en la MPCM Anabi 2015, tal como se muestra a continuación:

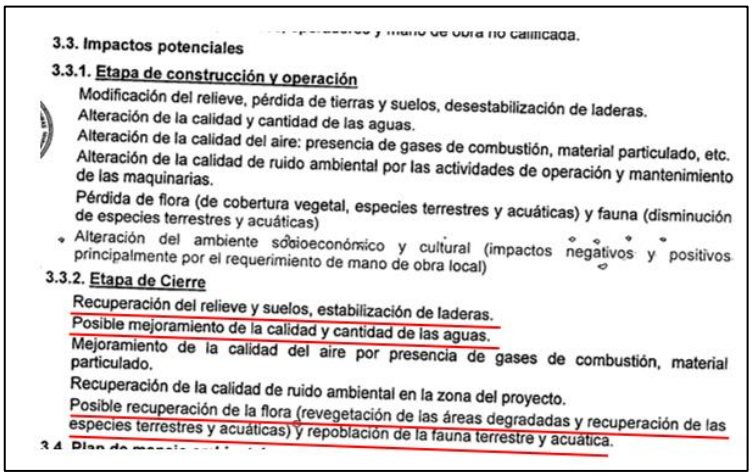

3.3. Impactos potenciales

3.3.1. Etapa de construcción y operación

Modificación del relieve, pérdida de tierras y suelos, desestabilización de laderas.
Alteración de la calidad y cantidad de las aguas.
Alteración de la calidad del aire: presencia de gases de combustión, material particulado, etc.
Alteración de la calidad de ruido ambiental por las actividades de operación y mantenimiento de las maquinarias.
Pérdida de flora (de cobertura vegetal, especies terrestres y acuáticas) y fauna (disminución de especies terrestres y acuáticas)
Alteración del ambiente socioeconómico y cultural (impactos negativos y positivos principalmente por el requerimiento de mano de obra local)

3.3.2. Etapa de Cierre

Recuperación del relieve y suelos, estabilización de laderas.
Posible mejoramiento de la calidad y cantidad de las aguas.
Mejoramiento de la calidad del aire por presencia de gases de combustión, material particulado.
Recuperación de la calidad de ruido ambiental en la zona del proyecto.
Posible recuperación de la flora (revegetación de las áreas degradadas y recuperación de las especies terrestres y acuáticas) y repoblación de la fauna terrestre y acuática.

Fuente: MPCM Anabi 2015

270. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que para el presente hecho imputado, en atención al artículo 22º de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva, debido a que se encuentra vigente la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral Nº 056-2019-OEFA/DSEM, la cual está referida a conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte.

IV. SANCIÓN A IMPONER

271. En el escrito de descargos Nº 3, el administrado alegó lo siguiente:

Hechos imputados Nº 1 y 2

(i) *Respecto al beneficio ilícito*, para el cálculo de multa de los presuntos incumplimientos la DFAI ha utilizado el costo evitado, el cual debe estar enfocado en el ahorro obtenido por incumplir las obligaciones, ahora bien, este análisis no debe ser solo citado, sino que debe guardar relación con el incumplimiento en concreto, no bastando solo su mención en el informe de cálculo de multa sino su debida motivación que explique su conexión en concreto, caso contrario el análisis seria arbitrario y contrario al principio de razonabilidad que se ha analizado precedentemente.

(ii) En ese sentido, en el presente caso, se ha demostrado que existía una necesidad de modificar las condiciones y cronogramas del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera, por lo que la autoridad competente aprobó la Segunda MPCM Anabi 2022, en ese sentido, habiéndose reconocido dicha necesidad y en caso se decide continuar con el presente PAS corresponde a la autoridad calcular la multa en función a la tramitación de una modificación del Plan de Cierre de Minas.

(iii) En atención a lo expuesto y considerando que el costo evitado debe comprender el análisis de las actividades a ser ejecutadas en un escenario de cumplimiento de la obligación fiscalizable, de tal forma que guarden estrecha relación con la obligación, es decir que tengan carácter de **"indispensable"**, no aceptándose la incorporación de supuestos o duplicidad de supuestos de forma discrecional, carentes de motivación.

(iv) *Respecto al período de incumplimiento*, tomando en cuenta la aprobación de la Segunda MPCM Anabi 2022, correspondería reducir el periodo de incumplimiento calculado en el Informe de Cálculo de multa, pues según cronograma actual y vigente la eventual sanción debe ser calculada desde que resultaba exigible esta obligación (noviembre 2018) hasta la fecha en la que la obligación fue cambiada por la aprobación de la Segunda MPCM (enero 2020).

(v) Cabe precisar que considerar un periodo distinto o mayor al antes señalado, resultaría contrario a los principios de razonabilidad, que deben ser privilegiados al momento de calcular la multa.

(vi) Por último, indica que, si bien la DFAI goza de potestad sancionadora, esta no puede ser ejercida de forma arbitraría, por ello en su análisis se debe comprender, entre otros, el beneficio ilegalmente obtenido, el cual no solo debe estar basado en hechos abstractos sino aplicables a cada caso en concreto y debidamente motivados, lo contrario significaría un exceso de punición que atenta contra los bienes y derechos de los administrados.

272. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, esta Dirección procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

273. En relación a los puntos (i) al (iii) alegados por el administrado, corresponde indicar que el costo evitado propuesto en el Informe de Multa Nº 02366-2022-OEFA/DFAI-

SSAG del 29 de setiembre de 2022, está en función de los costos que implican el cierre de los componentes materia de los hechos imputados Nº 1 y 2, es decir, que representa el costo ahorrado por el administrado por no realizar el cierre definitivo de la poza de solución PLS, poza de solución ILS, pozas de mayores y de la poza de monitoreo Nº 3 según el cronograma establecido en su instrumento de gestión ambiental, asimismo, es importante resaltar que dichos costos fueron tomados de la MPCM Anabi 2015, los cuales se detallan a continuación:

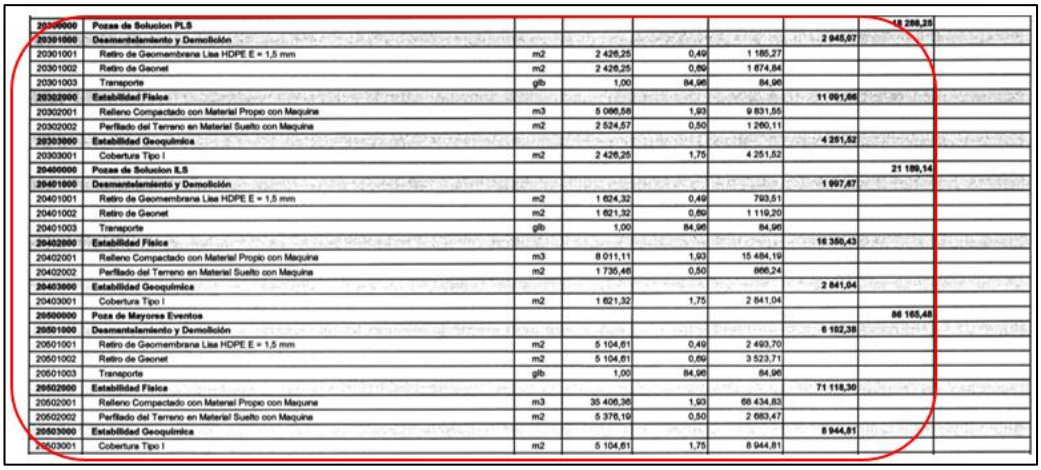

20000000	**Pozas de Solucion PLS**						**18 288,35**
20301000	**Desmantelamiento y Demolición**					**2 945,07**	
20301001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm	m2	2 426,25	0,49	1 185,27		
20301002	Retiro de Geonet	m2	2 426,25	0,69	1 674,84		
20301003	Transporte	glb	1,00	84,96	84,96		
20302000	**Estabilidad Fisica**					**11 091,66**	
20302001	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina	m3	5 086,56	1,93	9 831,55		
20302002	Perfilado del Terreno en Material Suelto con Maquina	m2	2 524,57	0,50	1 260,11		
20303000	**Estabilidad Geoquimica**					**4 251,52**	
20303001	Cobertura Tipo I	m2	2 426,25	1,75	4 251,52		
20400000	**Pozas de Solucion ILS**						**21 189,14**
20401000	**Desmantelamiento y Demolición**					**1 997,47**	
20401001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm	m2	1 624,32	0,49	793,51		
20401002	Retiro de Geonet	m2	1 621,32	0,69	1 119,20		
20401003	Transporte	glb	1,00	84,96	84,96		
20402000	**Estabilidad Fisica**					**16 350,43**	
20402001	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina	m3	8 011,11	1,93	15 484,19		
20402002	Perfilado del Terreno en Material Suelto con Maquina	m2	1 735,46	0,50	866,24		
20403000	**Estabilidad Geoquimica**					**2 841,04**	
20403001	Cobertura Tipo I	m2	1 821,32	1,75	2 841,04		
20500000	**Poza de Mayores Eventos**						**86 165,48**
20501000	**Desmantelamiento y Demolición**					**6 102,38**	
20501001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm	m2	5 104,61	0,49	2 493,70		
20501002	Retiro de Geonet	m2	5 104,61	0,69	3 523,71		
20501003	Transporte	glb	1,00	84,96	84,96		
20502000	**Estabilidad Fisica**					**71 118,30**	
20502001	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina	m3	35 406,36	1,93	68 434,83		
20502002	Perfilado del Terreno en Material Suelto con Maquina	m2	5 376,19	0,50	2 683,47		
20503000	**Estabilidad Geoquimica**					**8 944,81**	
20503001	Cobertura Tipo I	m2	5 104,61	1,75	8 944,81		

Fuente: Página 1491 del archivo: 1_IGA_Escrito Nº 2541082 de la MPCM Anabi 2015.

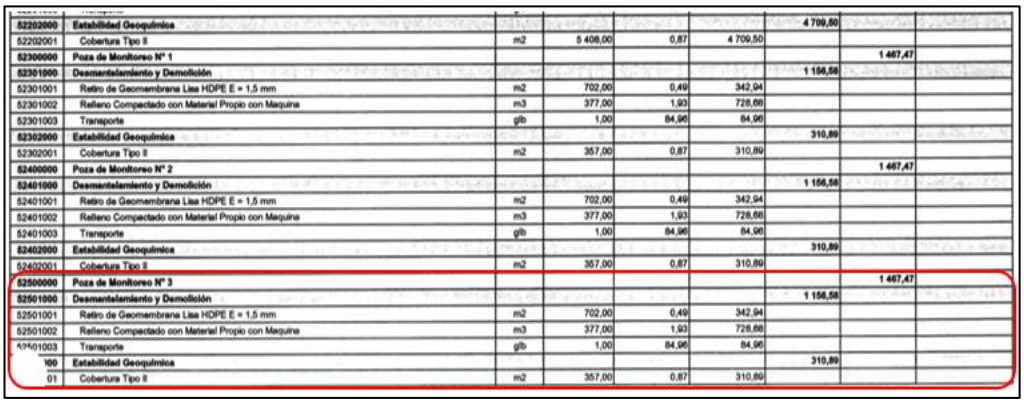

52202000	**Estabilidad Geoquimica**					**4 709,50**	
52202001	Cobertura Tipo II	m2	5 408,00	0,87	4 709,50		
52300000	**Poza de Monitoreo N° 1**						**1 467,47**
52301000	**Desmantelamiento y Demolición**					**1 156,58**	
52301001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm	m2	702,00	0,49	342,94		
52301002	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina	m3	377,00	1,93	728,68		
52301003	Transporte	glb	1,00	84,96	84,96		
52302000	**Estabilidad Geoquimica**					**310,89**	
52302001	Cobertura Tipo II	m2	357,00	0,87	310,89		
52400000	**Poza de Monitoreo N° 2**						**1 467,47**
52401000	**Desmantelamiento y Demolición**					**1 156,58**	
52401001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm	m2	702,00	0,49	342,94		
52401002	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina	m3	377,00	1,93	728,68		
52401003	Transporte	glb	1,00	84,96	84,96		
52402000	**Estabilidad Geoquimica**					**310,89**	
52402001	Cobertura Tipo II	m2	357,00	0,87	310,89		
52500000	**Poza de Monitoreo N° 3**						**1 467,47**
52501000	**Desmantelamiento y Demolición**					**1 156,58**	
52501001	Retiro de Geomembrana Lisa HDPE E = 1,5 mm	m2	702,00	0,49	342,94		
52501002	Relleno Compactado con Material Propio con Maquina	m3	377,00	1,93	728,68		
52501003	Transporte	glb	1,00	84,96	84,96		
100	**Estabilidad Geoquimica**					**310,89**	
01	Cobertura Tipo II	m2	357,00	0,87	310,89		

Fuente: Página 1495 del archivo: 1_IGA_Escrito Nº 2541082 de la MPCM 2015

274. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado, se debe indicar que de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, el costo evitado representa los ahorros obtenidos por el infractor al no cumplir sus obligaciones ambientales fiscalizables. Para el presente caso, los costos evitados están en función de los costos que implican cerrar los componentes imputados, toda vez que, el administrado ahorró dichos costos al no realizar el cierre definitivo de los componentes según su cronograma aprobado, costos que fueron tomados del instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi S.A.C., aprobado mediante Resolución Directoral Nº 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015, sustentado en el Informe Nº 1179-2015-MEMDGAAM/DNAM.DGAM/PC.

275. Por lo tanto, respecto de lo alegado por el administrado, que debería considerarse la elaboración de una modificación del plan de cierre de minas como costo evitado, no procede toda vez que cuando se realizaron las supervisiones de campo por la DSEM

entre febrero y marzo del 2020, los plazos de cierre ya estaban vencidos (setiembre y octubre del 2018 para el hecho imputado Nº 1 y octubre del 2016 para el hecho imputado Nº 2) , por tanto, el administrado ya debía de haber realizado las inversiones correspondientes para el cierre de estos componentes, no obstante, no las realizó. En tal sentido, se ratifica la estructura de costos propuestos en el Informe de Multa Nº 02366-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2022.

276. De otro lado, respecto a los puntos (iv) al (vi) alegados por el administrado, se debe indicar que tal como refiere el titular minero, en el presente caso corresponde actualizar el periodo de incumplimiento, el cual será contabilizado desde el día hábil siguiente de la fecha de cierre aprobada en la MCPM Anabi 2015 para las poza de solución PLS, poza de solución ILS (setiembre del 2018), pozas de mayores (octubre del 2018) y de la poza de monitoreo Nº 3 (octubre del 2016) hasta la fecha de aprobación de la MPCM Anabi 2022, es decir, hasta el 8 de febrero de 2022.

277. Habiéndose recomendado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **697.921 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 3

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no realizó las actividades de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la poza de solución PLS, poza de solución ILS y pozas de mayores eventos estaban cubiertas con geomembrana y presentaban acumulación de agua en su interior.	508.954 UIT
2	El administrado no realizó las actividades de cierre de la poza de monitoreo Nº 3, la cual estaba cubierta con geomembrana y presentaba acumulación de agua en su interior.	6.941 UIT
3	El administrado excedió los límites máximos permisibles en los puntos de control QCH-A y QCH-1 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH).	2.332 UIT
4	El administrado implementó un sistema conformado por: (i) cuatro (4) pozas; (ii) canales cubiertos con geomembrana; y, (iii) una (1) tubería corrugada que descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control, que captaría el agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	15.635 UIT
5	El administrado no cumplió con el esquema de sedimentación de aguas residuales del tajo, toda vez que de la poza Nº 2 se estaría descargando agua hacia el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3.235 UIT
6	El administrado no remitió la información requerida por el OEFA, relacionada al presupuesto financiero ejecutado actualizado para las actividades de cierre progresivo y/o cierre final.	2.275 UIT
7	El administrado implementó un canal y la poza S/N, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	89.136 UIT
8	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 056-2019-OEFA/DSEM, referida a conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto	69.413 UIT
Multa total		**697.921 UIT**

278. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 02661-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante

de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[35] y se adjunta.

279. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

280. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

281. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[36] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla Nº 4: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS	A	RA	CA	M	RR[37]	MC
1	El administrado no realizó las actividades de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la poza de solución PLS, poza de solución ILS y pozas de mayores eventos estaban cubiertas con geomembrana y presentaban acumulación de agua en su interior.	NO	SI	-	SI	-	NO
2	El administrado no realizó las actividades de cierre de la poza de monitoreo Nº 3, la cual estaba cubierta con geomembrana y presentaba acumulación de agua en su interior.	NO	SI	-	SI	-	NO
3	El administrado excedió los límites máximos permisibles en los puntos de control QCH-A y QCH-1 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH).	NO	SI	-	SI	-	NO
4	El administrado implementó un sistema conformado por: (i) cuatro (4) pozas; (ii) canales cubiertos con geomembrana; y, (iii) una (1) tubería corrugada que	NO	SI	-	SI	-	NO

35 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

36 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

37 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

	descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control, que captaría el agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.						
5	El administrado no cumplió con el esquema de sedimentación de aguas residuales del tajo, toda vez que de la poza Nº 2 se estaría descargando agua hacia el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	-	NO
6	El administrado no remitió la información requerida por el OEFA, relacionada al presupuesto financiero ejecutado actualizado para las actividades de cierre progresivo y/o cierre final.	NO	SI	-	SI	-	NO
7	El administrado implementó un canal y la poza S/N, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	-	SI
8	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 056-2019-OEFA/DSEM, referida a conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto	NO	SI	-	SI	-	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANABI S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 al 8 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00724-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **697.921 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no realizó las actividades de cierre previstas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que la poza de solución PLS, poza de solución ILS y pozas de mayores eventos estaban cubiertas con geomembrana y presentaban acumulación de agua en su interior.	508.954 UIT
2	El administrado no realizó las actividades de cierre de la poza de monitoreo Nº 3, la cual estaba cubierta con geomembrana y presentaba acumulación de agua en su interior.	6.941 UIT
3	El administrado excedió los límites máximos permisibles en los puntos de control QCH-A y QCH-1 respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH).	2.332 UIT
4	El administrado implementó un sistema conformado por: (i) cuatro (4) pozas; (ii) canales cubiertos con geomembrana; y, (iii) una (1) tubería corrugada que descarga en la quebrada Chonta a cuatro (4) metros aproximadamente del punto de control, que captaría el agua de no contacto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	15.635 UIT
5	El administrado no cumplió con el esquema de sedimentación de aguas residuales del tajo, toda vez que de la poza Nº 2 se estaría descargando agua hacia el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	3.235 UIT
6	El administrado no remitió la información requerida por el OEFA, relacionada al presupuesto financiero ejecutado actualizado para las actividades de cierre progresivo y/o cierre final.	2.275 UIT
7	El administrado implementó un canal y la poza S/N, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	89.136 UIT
8	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Nº 056-2019-OEFA/DSEM, referida a conducir y tratar el efluente de la poza Nº 2 en el sistema de tratamiento de aguas industriales del depósito de desmonte, cuya descarga debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, hasta que la poza almacene únicamente agua de no contacto	69.413 UIT
Multa total		**697.921 UIT**

Artículo 2°. - Ordenar a **ANABI S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en las Tablas Nº 1 y 2 de la presente Resolución, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 4 y 7 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00724-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado **ANABI S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC.**

Artículo 3°. - Disponer que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **ANABI S.A.C.** respecto a los hechos imputados Nº 1, 2, 3, 5, 6 y 8 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00724-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Apercibir a **ANABI S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del

Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 5°. - Informar a **ANABI S.A.C.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6°. - Informar **ANABI S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°.- Informar a **ANABI S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[38].

Artículo 9°. - Informar a **ANABI S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el

[38] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°. - Informar a **ANABI S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **ANABI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Notificar a **ANABI S.A.C.**, el correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2022 emitido por la unidad funcional de Operaciones Técnicas de la Subdirección Técnica Científica del OEFA, documento que sirve de sustento para la motivación de la presente Resolución.

Artículo 13°. - Notificar a **ANABI S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JDV/cts-oin

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02252048"

02252048